



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Propuesta de regulación del cheque electrónico en la
Normativa Comercial Peruana**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:

Ruiz Mariño, Rocío Celenia (ORCID: 0000-0002-4892-9340)

ASESORA:

Dra. Alcántara Francia, Olga Alejandra (ORCID: 0000-0001-9159-1245)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Comercial

CHIMBOTE — PERÚ

2020

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo de investigación a mis padres Nélica Mariño y Nelson Ruiz, por darme su apoyo, cariño y comprensión durante cada etapa mi vida, pudiendo lograr la culminación de una de las tantas metas en mi vida.

Asimismo, dedico este logro, a mis hermanos Alexander Ruiz y William Ruiz, por ser mis dos grandes modelos a seguir e impulsarme a cumplir mis sueños.

AGRADECIMIENTO.

Agradezco a Dios, por bendecirme e iluminar mi camino, permitiéndome tener la fortaleza para culminar este trabajo de investigación.

A la misma vez, quiero expresar mi gratitud a mi profesor y asesor Lincoln Ullianoff Villón Farach, por guiarme durante el trayecto de mi investigación y brindarme su apoyo incondicional para lograr finalizar este trabajo de manera exitosa.

Asimismo, agradecer las enseñanzas impartidas por la Dra. Olga Alejandra Alcántara Francia, sin las cuales no hubiese podido elaborar un buen trabajo de investigación.

Por último, agradecer a todos mis docentes, que coadyuvaron en mi formación académica, pudiendo enriquecerme de conocimientos que sirvieron para lograr finalizar el presente trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de tablas.....	viii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
Introducción.....	1
I. Capítulo I: Aspectos generales, jurídicos y doctrinales de los títulos valores.....	4
1.1. El título valor.....	4
1.1.1. Origen y evolución.....	4
1.1.3. Naturaleza jurídica.....	9
A. Teoría contractualista.....	10
B. Teoría del negocio unilateral.....	10
C. Posición mixta.....	11
1.1.4. Principios.....	12
A. Literalidad.....	12
B. Autonomía.....	14
C. Incorporación.....	16
D. Legitimación.....	17
E. Circulación.....	19
F. Legalidad.....	20
G. Formalidad.....	21
H. Abstracción.....	22
I. Solidaridad.....	24
J. Buena fe.....	24
K. Necesidad.....	26
1.1.5. Clases.....	27
A. Título valor al portador.....	27
B. Título valor nominativo.....	28
C. Título valor a la orden.....	30

1.1.6.	Títulos valores desmaterializados.....	31
II.	Capítulo II: Reflexiones generales respecto al cheque y las MIPYMES.	33
2.1.	El cheque.	33
2.1.1.	Reseña historica.	33
2.1.2.	Definición.....	35
2.1.3.	Naturaleza jurídica del cheque	37
A.	Teoria del mandato.....	37
B.	Teoría de la cesión	38
C.	Teoría de la asignación	39
2.1.4.	Requisitos para su emisión.....	39
A.	Formalidades esenciales	39
B.	Formalidades materiales.....	40
2.1.5.	Plazo de cobranza	41
2.1.6.	Tipos.....	42
A.	Cheque cruzado	42
B.	Cheque para abono en cuenta.....	43
C.	Cheque intransferible	43
D.	Cheque certificado	44
E.	Cheque garantizado.	45
F.	Cheque de gerencia	45
G.	Cheque de giro	46
H.	Cheque de viajero	46
I.	Cheque de pago diferido.....	47
2.1.7.	Protesto y formalidad sustitutoria de protesto.....	48
2.2.	MIPYMES.....	49
2.2.1.	Definición.....	49
2.2.2.	Formas de organizaciòn.	50
A.	Persona natural	50
B.	Persona jurídica.....	51
2.2.3.	Importancia y problemática actual del financiamiento de las mipymes.	51
III.	Capítulo III: Antecedentes legislativos del cheque electrónico y corrientes de pensamiento doctrinario	53

3.1. El cheque electrónico	53
3.1.1. Definición.....	53
3.2. Precedentes y tratamiento legislativo del cheque electrónico.	54
3.2.1. Legislaciones extranjeras que regulan el cheque electrónico.....	54
A. EE.UU.	54
B. Canadá.....	55
C. Hong kong.....	56
D. Jordania.	57
E. Argentina.	57
3.2.2. Legislaciones extranjeras que no regulan plenamente al cheque electrónico.	58
A. España.	58
B. Colombia.	59
C. Venezuela.	61
D. Chile.....	61
E. Guatemala.....	63
F. Brasil.	63
3.2.3. Realidad del cheque electrónico en la legislación peruana	64
3.3. Desmaterialización o electrificación.	66
3.4. Principios ligados a la emisión de documentos electrónicos.....	68
3.5. Medios posibilitadores de la emisión del cheque electrónico	69
3.5.1. Mensaje de datos	69
3.5.2. Firma electrónica y digital.....	70
3.6. Criterios doctrinarios acerca de la regulación del cheque electrónico	71
3.6.1. Posturas en contra de la regulación del cheque electrónico.....	72
3.6.2. Posturas a favor de la regulación del cheque electrónico.....	73
3.6.3. Posturas mixtas respecto a la regulación del cheque electrónico.....	74
IV. Capítulo IV: El cheque electrónico como simplificador de operaciones de endoso, negociación y circulación y como posible herramienta para el acceso al financiamiento de las mipymes.	77
4.1. Implementación del cheque electrónico en el Perú.....	77
4.1.1. Regulación del cheque electrónico en la normatividad comercial.....	77
4.1.2. Formas de implementación del cheque electrónico.....	79

__A. A nivel bancario	79
__B. Intervención de la institución de compensación y liquidación de valores..	84
4.1.3. Operaciones realizables con el cheque electrónico.....	86
A. Emisión y aceptación.....	86
B. Endoso	87
C. Circulación.	87
D. Negociación.	88
4.1.4. Tipos de cheques que pueden ser electronificados.....	88
4.2. Cheque electrónico para el beneficio de las MIPYMES.	89
4.2.1. Como medio eficiente para pago de proveedores y planillas.....	89
4.2.2. Como medio de financiamiento	91
A. Financiamiento mediante la bolsa de valores.....	92
B. Financiamiento mediante una entidad financiera.	96
4.2.3. Otros.....	97
4.3. Fundamentos necesarios para la regulación del cheque electrónico en el Perú .	97
4.4. Metodología.....	99
4.4.1. Tipo y diseño de investigación.....	99
4.4.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	100
4.4.3. Escenario de estudio.	100
4.4.4. Participantes.....	100
4.4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	101
4.4.6. Procedimiento.....	102
4.4.7. Rigor científico.....	105
4.4.8. Método de análisis de datos.	105
4.4.9. Aspectos éticos.....	106
4.5. Resultados y discusión.....	106
Conclusiones.....	117
Recomendaciones.....	119
Referencias bibliográficas.	120
Anexos	133

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Matriz de consistencia.....	134
TABLA 2: Matriz de validación del instrumento	142
TABLA 3: Matriz de validación del instrumento	145
TABLA 4: Matriz de validación del instrumento	148
TABLA 5: Procesamiento de datos	215

RESUMEN.

La presente investigación abarca el estudio sobre la figura del cheque electrónico y su posible beneficio a las MIPYMES, siendo que este se propone como un instrumento novedoso e innovador respecto del cheque común o en soporte papel.

Se ha establecido la diferenciación entre el título valor electrificado y el desmaterializado, a fin de establecer el lineamiento a adoptar por el cheque electrónico, siendo este el de la electrificación, pudiendo determinar los fundamentos necesarios para su regulación, dentro de los cuales se encuentran el beneficio al medio ambiente, su configuración como un medio de pago seguro y célere y su posible inserción como un instrumento de financiamiento.

Por último, se llegó a la conclusión principal de que la regulación del cheque electrónico implicará la simplificación de las operaciones del cheque en soporte papel, conllevando ello a que las MIPYMES puedan utilizarlo de forma eficaz para realizar pagos necesarios para el giro de sus negocios, además, de regularse el cheque electrónico en su modalidad de pago diferido, puede convertirse en un instrumento de financiamiento que les proporcionará grandes beneficios.

Palabras clave

Cheque electrónico, MIPYMES, electrificación, firma electrónica, financiamiento.

ABSTRACT.

This research covers the study of the figure of the electronic check and its possible benefit to MSMEs, being that this is proposed as a new and innovative instrument with respect to the common or paper-based check.

The differentiation between the electronified and dematerialized security has been established, in order to establish the guideline to be adopted by the electronic check, this being that of electronification, being able to determine the necessary foundations for its regulation, among which are the benefit to the environment, its configuration as a safe and efficient means of payment and its possible insertion as a financing instrument.

Finally, the main conclusion was reached that the regulation of the electronic check will imply the simplification of the operations of the check on paper, leading to the fact that MSMEs can use it effectively to make payments necessary for the transfer of money. Their businesses, in addition, if the electronic check is regulated in its deferred payment method, it can become a financing instrument that will provide them with great benefits.

Keywords

Electronic check, MSMEs, electronification, electronic signature, financing.

INTRODUCCIÓN.

El uso de medios tecnológicos ha ido simplificando el día a día de las personas en todos sus aspectos, hasta en el entorno jurídico. Así, es posible hoy en día celebrar contratos desde nuestro dispositivo móvil en una tienda virtual e incluso aperturar cuentas bancarias en la página de la entidad financiera de nuestra elección, confirmándose así la premisa que el derecho no puede apartarse de la realidad que vive el ser humano. Es así que el presente trabajo de investigación, busca la fusión de una figura jurídica con la tecnología, proponiendo de esa manera la regulación del cheque electrónico, un título valor tradicional, con soporte en papel, que podría nacer de medios tecnológicos para simplificar los cobros y las negociaciones de los usuarios en el Perú, como ya se ha venido logrando en otros países, siendo este el caso de Argentina.

La regulación del cheque electrónico ofrecería diversas ventajas: el no uso de papel, constituyéndose así en una manera de contribuir con el medio ambiente; la imposibilidad de pérdida, destrucción o deterioro del mismo; reducción de los costos operativos por la compra de una chequera; costos de traslado del beneficiario para el recojo y cobro del título valor; mayor seguridad, al evitarse la falsificación de las firmas, ya que se utilizarían las firmas electrónicas o digitales.

Conviene preguntarse entonces ¿Quién se beneficia con el cheque electrónico? En términos generales el beneficiado principal sería el país, ya que se beneficia al mundo del comercio, el sistema financiero, etc. Sin embargo, este trabajo de investigación se centró en un beneficiado específico, que serían las micro, pequeña y medianas empresas, las cuales se han visto afectadas - desde siempre - por diversos factores.

La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria, 2017) menciona que las MIPYMES se enfrentan a distintas adversidades que restringen su acceso al crédito; en esta circunstancia, el factoring por medio de títulos valores electrónicos se presenta como un instrumento eficiente

que busca mejorar el acceso al financiamiento y el fomento de la inversión. Tal afirmación es correcta y se ha visto avalada en nuestro país por la dación del Decreto de Urgencia 13-2020, donde se deja de lado a la habitual factura negociable, para dar paso a la factura electrónica, generando así la facilidad para que estas empresas puedan acceder al financiamiento por medio del factoring. En momentos actuales - a causa del Covid-19 – son las MYMIPES las más afectadas por diversos factores, sumando a ello la imposibilidad de disponer de sus fondos de cuenta corriente por medio de cheques, producto de la inmovilización, situación que no se hubiere presentado de encontrarse legislado el cheque electrónico.

En Argentina, por ejemplo, el 1° de abril de 2020, Garantizar SGR, una de las compañías que avala las transacciones de e-cheqs, anunció que las empresas estaban logrando financiarse a una atractiva tasa del 17,5% anual a través de cheques diferidos y que Supervielle, emitió 60% más de e-cheqs y casi 300% más en marzo, respecto al mes pasado. Y solo en los primeros tres días hábiles de abril duplicó la cantidad emitida durante todo febrero (Díaz, 2020, párr. 14). De esta manera se confirma que el cheque electrónico, sin duda, está siendo de gran ayuda en estas épocas, donde nos vemos imposibilitados de salir tranquilamente a realizar las actividades habituales.

En lo concerniente al Perú, las MIPYMES, conforman más del 99% de las unidades empresariales en el país, conciben alrededor del 85% del total de puestos de trabajo y originan aproximadamente el 40% del producto bruto interno, y que en la actualidad encaran serias dificultades para mantenerse operativas y cumplir con sus obligaciones (Diario el Peruano, 2020, párr. 3).

En base a ello, la presente investigación ha abarcado el siguiente problema de Investigación: ¿En qué medida el reconocimiento del cheque electrónico en la legislación comercial beneficiaría a las MIPYMES en el Perú?, teniendo como objetivo general establecer los fundamentos necesarios para la regulación del cheque electrónico en legislación comercial peruana, y como objetivos específicos, evaluar la regulación del cheque electrónico en las legislaciones extranjeras y

determinar si el cheque electrónico es un medio idóneo para facilitar el acceso al financiamiento para las MIPYMES. Así también, la hipótesis adoptada e esta tesis, radica en que la adopción del cheque electrónico simplificará las operaciones de emisión, endoso, negociación y circulación, facilitando el financiamiento de las MIPYMES.

Asimismo, el trabajo consta de cuatro capítulos; siendo el primero de ellos destinado al estudio de los aspectos generales, jurídicos y doctrinales de los títulos valores; el segundo, a la reflexiones generales respecto al cheque y las MIPYMES; el tercero, a la conceptualización, antecedentes legislativos y corrientes de pensamiento doctrinario del cheque electrónico; y el cuarto capítulo está dedicado a la contrastación de hipótesis y la metodología usada en la investigación.

Para finalizar la presente tesis se han elaborado las conclusiones y recomendaciones pertinentes a las que se han llegado luego de un análisis y estudio del tema materia de investigación.

I. CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES, JURÍDICOS Y DOCTRINALES DE LOS TÍTULOS VALORES.

1.1. EL TÍTULO VALOR.

1.1.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN

Estando los títulos valores inmersos en el Derecho comercial, resulta lógico que su origen sea de la misma actividad comercial que regula esta rama del Derecho. Entonces estos vendrían a ser producto de una evolución económica y jurídica, donde los títulos valores de hoy en día conforman una más de sus etapas de evolución.

Al tratar un tema, como lo es el origen y evolución de los títulos valores, corresponde entonces ahondar en el origen del crédito, el cual según Montenegro y Murillo (2012) aparece cuando en siglo X revive el comercio, en vista de que este desapareció en Europa entre los siglos V al X, debido a una escasez dineraria que afrontaba el mercado y que obstaculizaba y dificultaba la actividad económica. Por ello, los artesanos y comerciantes otorgaban plazos para abonar el costo de las mercancías que enajenaban.

De esta manera los grandes mercaderes empezaron a estar en continuas relaciones de créditos y deudas; con el primero, los compradores obtenían la liquidez que necesitaban, en vista de que pactaban un plazo para el pago y obtenían ipso facto lo que necesitaban. Sin embargo, para que ello ocurriera, era necesario que el vendedor tuviera seguridad en la realización del pago futuro por parte de quien adquiriría la mercancía. Surgiendo entonces la probabilidad de invertir en una actividad económica generadora de ganancias; donde el comerciante mayorista, que no contaba con capital, tenía un estímulo para requerir el préstamo de recursos que invertiría en la obtención de mercancías para la reventa, y quien prestaba dicho capital, obtendría una porción de las utilidades que se producirían por la inversión del capital prestado, a título de interés (Montenegro & Murillo, 2012, p. 41)

Entonces se podría afirmar que este hecho es el que da nacimiento al crédito, el cual se basaba en la confianza, y que como refiere Vargas (2012), fue capaz de sustituir al dinero en los mercados, dando inicio a una nueva época en la historia económica del mundo.

Tomando en cuenta el origen del crédito, el cual marcó prácticamente el inicio de las actividades económicas que generaron la base del Derecho Comercial, conviene tratar cual fue el génesis de los títulos valores.

Rojas (2020), coincide en que el origen de los títulos valores, está justificado en el devenir de los distintos actos de comercio; pero a su vez resalta que estos comenzaron por el trueque, consecuentemente la moneda, hasta el uso del papel moneda, siendo este último el que trajo dificultades para poder ser intercambiados, en vista del distinto valor que se les otorgaba.

En vista de lo afirmado por el autor, es preciso saber entonces que estos conflictos tal como lo expresa Crespo et al. (2017) tuvieron su apogeo en las ferias suscitadas en la Edad Media. Específicamente en el siglo XIII en Italia (Rojas, 2020, p. 45). También es necesario resaltar que fue en el país de la ilustración, y en Alemania donde nacieron las escuelas comercialistas que conceptualizaron a los títulos valores (Huamán, 2016, p. 15).

Las ferias eran reuniones periódicas de comerciantes de distintas localidades, destinadas al intercambio de mercancías y a su vez de realización de otras actividades (Crespo et al., 2017, p. 251). Si bien es cierto que en el párrafo precedente, le había imputado la realización de estas ferias a Italia; es necesario aclarar que estas también se extendieron a todo el continente Europeo, en merito a ello Andrade (2013), comenta que la popularidad de estas ferias trajo consigo el incremento de la delincuencia, la cual hizo que surgiera la necesidad de dotar de certeza y

seguridad las relaciones patrimoniales entre los participantes de estas; originándose de esta manera unos documentos que hicieron que la realización de las transacciones, en particular las crediticias, sean mucho más fáciles y, por ende, lograron satisfacer los menesteres personales de los diferentes comerciantes de la época.

Montenegro y Murillo (2012) comentan tales documentos, adquirieron la denominación de “Contrato de Cambio Trayecticio”, el cual consistía en poner a buen recaudo el dinero que negociaban los comerciantes en las ferias, colocando en custodia sus monedas de oro a un comerciante que contaba con vínculos externos y seguridades especiales que le facilitaban el reintegro del oro custodiado. En ese sentido Rojas (2020) añade que estos documentos contenían una promesa de pago diferido que se materializaba en estos, circulando como una representación de la moneda.

Tal documento podía ser redactado de distintas formas: en la primera el comerciante experimentado se dirigía a un colega suyo, que residía en la ciudad sede de la respectiva feria, pidiéndole que le entregara al mercader identificado en el texto, el monto de dinero que se le había entregado para custodiar o que se le había prometido para facilitar y financiar las compras. La segunda forma consistía en que el comerciante entregaba al mercader un documento en el que se comprometía a entregarle la suma de dinero recibida para su custodia, u ofrecida para el financiamiento de sus compras en el futuro, en la ciudad que sería sede de la feria. Y así, una vez que se encontrase en ciudad sede de la feria, el mercader se dirigía al destinatario de la carta y obtenía el dinero que ahí se mencionaba (Montenegro & Murillo, 2012, p. 54).

Crespo et al. (2017), reconoce a estos hechos como “la figura del cambista”, ya que esta persona recibía en una ciudad un determinado monto de dinero propio de ese lugar y se comprometía al abono de este

en otra ciudad, por un monto equivalente, pero en dinero que si podía ser usado en esa comarca.

Este autor también refiere que, la persona a la cual se le entregaba tal documento se le denominaba “*tradens*”, y que en inicialmente, en el texto de este, se mencionaba que, quien debía a exigir el pago era este, sin embargo, con el tiempo se integró la mención “a la orden”, la cual hizo posible que el cobro fuera consumado por alguna otra persona que así designara el *tradens*; dando origen a la letra de cambio o letra de feria tal como expresé en los primeros párrafos de este apartado.

De lo expresado, se confirma lo prescrito por Andrade (2018), quien afirma que la base del nacimiento de los títulos valores, fue la imperante necesidad de simbolizar la riqueza por medio de documentos que posibilitaran su cambio y consecuentemente satisfacer las necesidades imperantes de la época.

Concluyo entonces que esta letra de feria, como la denominan algunos autores, o “contrato de cambio trayecticio”, como es reconocida por otros, se utilizaba como un medio de pago a distancia, teniendo por finalidad evitar el traslado de dinero; y constituyó el primer antecedente de la actual letra de cambio y, los títulos valores como los conocemos en la actualidad.

1.1.2. DEFINICIÓN.

Aparicio y Ccencho (2020) definen a los títulos valores como documentos que representan o incorporan un derecho y, que a su vez están destinados a circular, debiendo cumplir con los debidos requisitos formales para poder ser merecedores de tal denominación. En ese mismo sentido Bado y López (2016) establecen que estos documentos, al llevar consignado por escrito un derecho de crédito, conforma la fusión inseparable de ambos elementos, es decir: documento y derecho.

Teniendo en consideración esta última definición, conviene añadir que este documento es imprescindible para ejecutar el derecho literal que en ellos se deposita (Quevedo, 2018, p. 123)

Por otro lado Huamán (2016) considera a los títulos valores como aquellos instrumentos que posibilitan agilizar el tráfico comercial, quedando representados en documentos que incorporan o representan derechos patrimoniales, debiendo reunir una serie de requisitos formales y esenciales exigidos por ley.

Andrade (2018), por su parte señala que los títulos valores tienen como finalidad el desplazamiento de la riqueza representada por los derechos que se incorporan al documento, pudiendo circular con la certeza de poseer los bienes muebles al ser transmitidos, pues lo que se transfiere primeramente es el documento y, accesoriamente el derecho de crédito. En ese sentido Dávalos (2012) afirma que tales documentos inspiran confianza, ya que representan un valor que el deudor está obligado a pagar, restituir o respetar.

Por mi parte, debo acotar que los títulos valores, también son conocidos como “títulos de crédito”, sin embargo, existen una discusión respecto a cuál sería el tipo de denominación más adecuada para otorgársele a estos documento. En ese sentido Echaiz (2014) indica que aquellos apoyan la denominación de título-valor aseguran que es la ideal, ya que existen algunos instrumentos que no tienen incorporados un crédito; por ello la definición de “título de crédito” resulta ser limitativa, en tanto está referida a una clase de título valor que es aquel que solo contiene una obligación de dar suma de dinero o, una cosa cierta.

Debo mencionar también, que esta propugna de denominaciones sería a nivel doctrinario, ya que nuestra legislación acoge serenamente la denominación de “títulos valores”, mientras que en otras legislaciones

como en la mexicana, se habla de “títulos de crédito”; lo cual no implica un detrimento al valor que tienen tales instrumentos.

En otro sentido, si bien todas las definiciones previamente plasmada, están referidas al título valor como un documento materializado, conviene traer a colación lo referido por Palacios (2011), quien señala que los títulos valores son Derechos patrimoniales que se adhieren a un soporte físico, pudiendo ser una anotación contable en registro especial o un documento de papel (p.31). Dicho autor detalla entonces que los títulos valores también pueden constar en una anotación contable.

A propósito de esta última definición, cabe plasmar la otorgada por la Nueva Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287), la cual le reconoce la calidad de título valor a aquellos que incorporen o representen derechos patrimoniales, además cumplan con los requisitos formales esenciales que les corresponda en merito a su naturaleza y que estén destinados a la circulación; pudiendo ser estos materializados o desmaterializados, debiendo estos últimos ser anotados en la cuenta de una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

De las definiciones abordadas, se puede llegar a la conclusión de que un título valor o título de crédito, es un derecho patrimonial integrado o adherido a un documento físico (materializado) o anotado en cuenta (desmaterializado), que por el solo hecho de su existencia involucra su respeto y cumplimiento; claro está, antes de ello, el título valor debe cumplir con todas aquellas formalidades que demande la ley.

1.1.3. NATURALEZA JURÍDICA.

Ahondarnos en el tema de estudio de los títulos valores, involucra traer a colación la naturaleza jurídica de estos.

Respecto a ello, como se ha visto reflejado en los ítems abordados en esta investigación, algunos tratadistas expresan que son documentos,

donde el papel y el derecho se fusionan constituyendo de esta manera tal título; también se les considera un negocio jurídico al existir una declaración unilateral de voluntad, acarreando consecuencias jurídicas para todos los individuos que en el intervengan; por último son cosas mercantiles, ya que pueden ser objeto de transferencia por medio cesión, compra venta o donación.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es conveniente mencionar brevemente algunas teorías que amparan diferentes tipos de actos como primigenios de estos documentos.

A. TEORÍA CONTRACTUALISTA

Palacios (2019) menciona que esta teoría explica los títulos valores se originan de una operación sinalagmática entre el librador y el beneficiario. Pero, como el título valor está encaminado a circular, se innovó la tesis inicial y, se determinó que el pacto era entre el librador y un individuo indeterminado, es decir cualquier persona.

Por otro lado Palacios (2011), resalta que las teorías contractualistas no aclaran cómo es que el beneficiario de la prestación mencionada en el título, casi siempre resulta siendo un tercero con derecho a demandar la obligación cartular sin haber tenido vínculo contractual con el emisor del título.

Este último autor, genera entonces la duda de si el título valor se origina a partir de esta teoría. Sin desmedro de lo mencionada debemos abordar también las demás teorías.

B. TEORÍA DEL NEGOCIO UNILATERAL

La tesis del negocio unilateral toma en consideración el instante en que la obligación cartular se origina, tomando a esta como un juramento a título personal, que, según algunos, se perfecciona en el instante de la expedición del título; y según otros,

en la ocasión del asentimiento no recepticio, cuya validez está condicionada al acto de la desposesión (Palacios, 2019, p. 23).

En ese mismo sentido Bado y López (2016), mencionan que el título se origina y ocasiona sus efectos con la sola exteriorización de la voluntad del firmante, siendo innecesario que dicha voluntad se mezcle con otra que tenga que integrarse para generar el negocio.

Desde otra apreciación Palacios (2011) menciona que esta teoría, responde a la intención de asegurar a todo subsecuente acreedor, una situación autónoma e individual y, explica cómo nace el derecho en el caso de un primer tomador y poseedor subsiguiente respecto del adquirente por título originario, en cualquier tipo de acontecimiento conforme a las exigencias y directrices prácticas del derecho.

Cabe marcar entonces cual sería la diferencia entre la teoría del negocio unilateral y la contractualista; siendo esta última, explicada como la necesidad de existencia de una manifestación de voluntad que debe estar enlazada con otra manifestación de voluntad; en cambio en la primera se podría afirmar que nace de una sola manifestación de voluntad pero que en la cual se verá inmersa la intervención de otras personas, como endosantes.

C. POSICIÓN MIXTA.

Tal como lo refiere Palacios (2011), también existe una posición mixta, que valora al acto de creación o emisión de títulos valores como un unilateral negocio jurídico, que producirá sus efectos típicos, en relación de un tercero poseedor de buena fe; todo ello sin menoscabar los vínculos inmediatos entre el tomador y el suscriptor, que se regentan por el negocio jurídico que originó al título, enmarcándose esto en la teoría contractualista.

Desde mi perspectiva, esta teoría sería la más acertada, en vista de se da un negocio unilateral al emitir un título valor, ya que prima una sola voluntad, sin embargo, si analizamos la razón de ser del título valor, existe un acto contractual que origino el valor cambiario. Entonces esta posición explica un poco mejor la naturaleza del título valor.

1.1.4. PRINCIPIOS.

Referirnos a los títulos valores, también involucra, diferenciar todos aquellos principios que regirán la emisión y ejecución de estos. Siendo alguno de estos plasmados en legislaciones y otros otorgados por parte de la doctrina.

A. LITERALIDAD.

Huamán (2016) refiere que la literalidad es una concepción originada en el derecho romano para emplearse contratos definidos que estaban basados en el elemento de la escritura.

En merito a ello Aparicio y Ccencho (2020) expresan que es el texto del documento el que define los la modalidad y los alcances de las obligaciones y los derechos comprendidos en el título valor, o en una hoja adherida, de ser el caso. En cuanto a de los títulos valores con anotación en cuenta, los derechos u obligaciones deben ser adscritos en los registros respectivos, produciendo pleno efecto desde su inscripción. De modo que, aquello que no conste en el documento no puede tener crédito sobre el derecho.

En ese mismo sentido Bado y López (2016), especifica que se denomina literalidad al aspecto del derecho de todo título de crédito, donde la extensión, el contenido y las reglas del ejercicio del derecho inmersas en el documento son, únicamente, los que surgen de las condiciones que se redactaron en el título. Es decir, los derechos que

se acuerdan en el título valor son, ni más ni menos, los que emergen del documento, dejando por sentado que el beneficiario no puede solicitar más de lo que está consignado en el documento y por otro lado no tiene por qué exigir menos de ello. El autor refiere también que estos derechos sólo existen en las estipulaciones que se reflejan del título, por ende no pueden ser ni restringidos ni ampliados por otros documentos.

Por su parte, Palacios (2011), establece que el principio de literalidad está referido a que la modalidad escrita es fundamental para fijar la naturaleza, modalidad y contenido del título y por ende del derecho que se menciona en él. De esa manera ninguna estipulación que no se manifieste del contenido del documento puede hacerse apto a través de él. De esta manera, lo que se manifieste literalmente en el título, resulta concluyente respecto a la posición jurídica del titular.

Crespo et al. (2017) del mismo modo que los diferentes autores mencionados, manifiesta que el derecho de crédito se rige por las constancias que aparecen anotadas en el documento, de modo que, lo que se ha expresado ahí, simboliza el margen de los derechos del acreedor como también de las obligaciones del deudor. Siendo innecesario indagar si existen acuerdos entre las partes ajenos al título. Este autor también resalta que como las modalidades de la obligación cambiaria y el contenido del título valor, son determinados únicamente por el contenido del documento, el acreedor que se valga de la acción cambiaria no podrá aducir ninguna eventualidad que no resulte de este, así como también, el deudor no puede oponer modificaciones o límites al contenido de la obligación cartular que no se plasmen en el título mismo.

En términos más simples Valenzuela (2011), expresa que de acuerdo con este principio, en materia cambiaria, la regla absoluta

comprende que nada puede ser implícito o tácito, y por ende todo debe ser expresado mediante palabras.

En nuestra legislación, este principio aparece plasmado en el Art. 4 de la Nueva Ley de Títulos Valores, donde se precisa que el texto del documento especifica la modalidad y los alcances de las obligaciones y de los derechos contenidos en el título de crédito. En merito a ello, Peláez (2018) recalca, al igual que los otros doctrinarios, que en nuestra legislación, este principio supone que no se pueden invocar derechos o acciones inexistentes en el título, o que simplemente no se encuentren precisados en él

B. AUTONOMÍA.

Para Aparicio y Ccencho (2020) este principio está referido a la situación jurídica del tercero futuro adquiriente del título, implicando que el emisor del título, no puede objetar al segundo y subsiguientes poseedores de buena fe, excepciones personales que sí podrían objetar al poseedor primigenio, en vista de que el poseedor o tenedor de un título valor figura como acreedor solamente del obligado y no como un sustituto de quien lo antecedió en la titularidad del documento, en consecuencia, el derecho del tenedor es independiente de los tenedores anteriores, no pudiéndose oponérsele las deficiencias o nulidades.

Crespo et al. (2017), expresa que este principio es la independencia de la situación que ostentan los diferentes tenedores del título, en relación a los anteriores portadores de este. Mientras que en el derecho común predomina el principio de que “nadie puede transferir un derecho mejor ni más amplio del que tiene”, en materia de títulos valores, ello no aplica, ya que a fin de posibilitar la circulación del documento, se le confiere la singularidad de que el derecho que

cada beneficiario obtiene es diferente y autónomo respecto del de su predecesor.

En esa misma línea Bado y López (2016), prescriben que este principio representa el derecho de todos los títulos valores. El principio de autonomía supone que el ajusticiado en el juicio ejecutivo cambiario no puede objetar excepciones personales que atañen a otros deudores cambiarios. Ello es así debido a que el derecho del acreedor ejecutante es emancipado, de los derechos que puedan hubiesen tenido los otros anteriores tenedores. Por ende, las excepciones que el emisor o deudor ejecutado pueda pelear en el proceso a estos otros acreedores, les serían indiferentes.

Huamán (2016) explica de forma sucinta que este principio involucra a la posición jurídica que posee cada individuo participante del título valor, involucrando que los derechos que se transmiten con éste, son autónomos entre sí.

Rengifo y Nieto (2010), refieren que este tratamiento independiente, busca consolidar la concepción bien mueble que se le atribuía al título, ya que esta explica que es imperante que el vínculo cambiario que crea cada suscriptor se considere desligado de los otros que puedan surgir.

Por otro lado Palacios (2011) considera que este principio considera al derecho inmerso en el título como originario, nuevo y no derivado. De esa manera, cada uno de los subsecuentes titulares de este resulta ligado en forma originaria con el obligado y no como un sustituto de quienes lo precedieron en la titularidad del instrumento. Por ello es que durante el vigor de tales valores negociables, existe una relación objetiva que es independientes de los vínculos extra documentales, pudiendo ser estas algunas causas que dieron origen a la creación o transmisión del título.

En otro sentido Valenzuela (2011) hace una precisión bastante interesante, al afirmar que este principio garantiza la libre circulación de los instrumentos, sin las ligaduras propias de la cesión ordinaria, ya que cada nuevo poseedor adquiere un derecho limpio, sin problemas o vicios que pudieron originarse en los anteriores suscriptores. Se afirma entonces que, esta posibilidad de circulación de los títulos valores o de crédito que se ve reforzado en la autonomía de los derechos de los diferentes tenedores, es lo que con mayor fuerza justifica y determina la existencia de estos bienes mercantiles.

Por último Peláez (2018) especifica que este principio no nace como resultado de un negocio o contrato, sino que la autonomía se da en función de la relación objetiva y real de la persona determinada con el documento.

C. INCORPORACIÓN.

Aparicio y Ccencho (2020) explican que este principio se describe ese atributo de los títulos valores, respecto a cómo contienen o representan un derecho patrimonial, que puede ser un crédito, una orden de pago, derecho de propiedad o derecho de participación. Siendo el cheque, la letra de cambio y el pagaré, los que contienen derechos patrimoniales; y, la carta de porte, el warrant y el conocimiento de embarque los que representen derechos patrimoniales.

De la misma forma Huamán (2016) coincide en que los títulos valores solamente incorporan derechos patrimoniales, es decir, de contenido económico. Por ejemplo, para la entrega de mercaderías, utilizaría un certificado de depósito; en el caso de que se quiera efectuar un pago de un monto de dinero, se utilizaría una letra de cambio; y si se está frente a los derechos de participación, estos constarían en una acción.

Por otro lado Díaz (2016) expresa que el principio de incorporación es el atributo más característico e importante de los títulos valores, porque de él derivan sus demás características. También establece que la incorporación impone un inseparable vínculo entre el objeto material, corpóreo y tangible que es el papel, y el derecho, que es un bien intangible y no apreciable por los sentidos. De ese modo, el ente incorpóreo encuentra una expresión documental y, lo que es más grave, interesante y trascendente, sólo de ese modo tendrá existencia y reconocimiento, pues nace y muere con el predicho documento.

Por último Peláez (2018) de forma concisa, establece que este principio está referido a que el documento obtiene la condición de título, solo cuando en él, el derecho está plenamente incorporado, y pueda ser transferido en razón de un nexo permanente, es decir una relación jurídica dentro del mismo documento.

De este principio, se entiende entonces que cada uno de los tenedores del título valor, se vincula de forma independiente con el obligado, por ende, el derecho a ejercitarse no puede ser afectado por las relaciones que los poseedores anteriores hubiesen tenido con el obligado.

D. LEGITIMACIÓN

Este principio está ligado al de incorporación, puesto que la legitimación implica la probabilidad de ejercer el derecho incorporado en el título valor por el poseedor de este. Esto quiere decir que un requisito importante para el ejercicio del derecho incorporado en el título es la posesión, siendo también indispensable para la transmisión del título. Sin embargo la posesión no basta en algunos títulos valores. Bastando solo en los títulos valores al portador, en los nominativos y a la orden, respecto a este último, aparte de la posesión para su

transmisión se requiere del endoso, mientras que en los nominativos para su transmisión se requiere de la comunicación al emisor, además de la anotación en el mismo título valor o en otro documento, más el registro de la transferencia en el libro de emisiones del emisor (Aparicio & Ccencho, 2020, p. 74)

En esa misma línea Crespo et al. (2017) también indica que este principio involucra la posesión del título en el modo que determina la ley, y a la vez, otorga la posibilidad de ejercer el derecho documental. Por ende el propietario del documento vendría a ser el titular del derecho que está implícito en el mismo, otorgándole de esta manera legitimidad para el ejercicio de tal derecho documental.

Por otro lado Palacios (2011) menciona que mediante este principio, se le dota al titular o tenedor del documento, de una apariencia jurídica frente al deudor, de modo que, este último puede en cierta medida confiar en ella.

Este autor también expresa que la legitimación supone, un aspecto activo y otro pasivo, el primero, involucra que titular del derecho pueda exigir el cumplimiento de su derecho al obligado, o transmitir válidamente el documento, por el solo hecho de poseer el título; en cuanto al segundo, está referido a que el obligado tiene la facultad de liberarse de su obligación solo cuando ha cumplido con la prestación frente al beneficiario o tenedor del título, claro está, siempre que éste tenga una tenencia legítima.

Peláez (2018) también explica que la legitimación puede ser activa o pasiva. Estando la primera referida a la posición o derecho del titular, para demandar la satisfacción de la obligación, y a su vez, para transferir eficazmente el documento; en cuanto a la legitimación pasiva está ligada a la facultad del deudor para poder resarcir el pago al acreedor.

Huamán (2016) también menciona que la legitimación se presenta en dos clases, pudiendo ser la activa o pasiva. En cuanto a la activa, está referida al posicionamiento del titular como habilitado para transferir legalmente el documento o requerir el cumplimiento de la obligación, contenida en este. Para que exista tal legitimación, se debe tener la tenencia material del título, siempre que este sea al portador; si es a la orden, además de tal tenencia, debe acreditar ser la persona exacta que ha sido consignada como beneficiaria o justificada por un endoso válido; si es nominativo, además de poseer y mostrar el título, debe encontrarse como titular del derecho cartular en el título y también en los registros del emisor. En cuanto a la legitimación pasiva, implica que el deudor pueda cumplir sin negligencia o dolo, con las prestaciones frente al tenedor legitimado, quedando liberado de esa obligación, aun cuando, dicho beneficiario, no sea el verdadero titular del derecho, y por el contrario, haya sido un titular aparente.

En conclusión, este principio involucra la facultad del tenedor de poder exigir el pago del título valor y a su vez poder transferirlo a otra persona (legitimación activa); y por otro lado el deudor puede asumir el pago del valor cuando la persona que lo presente sea la aparente legitimada para ello; y así quedar liberado de tal prestación (legitimación pasiva).

E. CIRCULACIÓN.

Crespo et al. (2017) manifiesta que los títulos valores se originan para circular y, en mérito a ello, la ley les ha otorgado un mecanismo eficaz y sencillo, que les permita tal circulación, siendo este, el endoso. Que vendría a ser una firma colocada en el reverso del título, por el titular, para proceder a su posterior entrega al nuevo beneficiario, transmitiendo de esa manera los derechos contenidos en el documento, sin ninguna formalidad adicional, siendo innecesario

notificar al emisor o librador, ya que en el caso de un título a la orden, se goza de la autorización para transmitirse por esa vía.

Por otro lado Aparicio y Ccencho (2020) precisan que este principio está ligado al principio de formalidad, ya que para que un título valor pueda circular, debe cumplir con los requisitos formales que prescribe la ley.

De lo mencionado entonces, se entiende que este principio está relacionado a la capacidad de transferencia del título valor de un titular a otro; pudiendo realizarse esto por medio del endoso, sin embargo, para que ello sea posible, el título valor deberá cumplir con las formalidades requeridas. Cabe recalcar que la circulación puede ser restringida por cláusulas como a de “no transferible” o “no negociable”, sin que ello le quite su calidad de título valor.

F. LEGALIDAD

Crespo (2017) establece que el principio de legalidad está referido a que los títulos valores son creados únicamente por ley, y por ende, no pueden ser originados de un acuerdo de partes o convenio; siendo la ley la única forma de creación y la que puede otorgarles sus características propias.

En nuestra legislación, vemos plasmado tal principio en el Artículo 3 de la Nueva Ley de Títulos Valores cuando se establece que la creación de nuevos títulos valores se hará por norma legal o por ley.

De ello se concluye entonces, que este principio deja sentado que los títulos valores deben crearse por ley, y esta será la que delimite sus características y formalidades.

G. FORMALIDAD

Huamán (2016) señala que este principio implica que el título debe respetar los requisitos o requerimientos fundamentales que la legislación demanda, ya que de carecer de alguno de ellos, el título no tendría eficacia cambiaria, es decir, su titular no podrá ejercitar los derechos que le competirían en una situación normal, donde si se hubiesen respetado tales formalidades.

Cabe mencionar también que esta formalidad no es idéntica a la solemnidad en materia contractual, ya que en esta se ve implicado un requisito de validez, en cambio en materia cambiaria, la solemnidad radica en la eficacia del título. Entonces en materia contractual si no se cuenta con la formalidad impuesta por el legislador, los actos son absolutamente nulos, por el contrario en materia cambiaria, la falta de alguna formalidad torna al título en ineficaz respecto del título ejecutivo cambiario, no obstante, ello no le impide ser válido como un documento privado y poder ser utilizado como elemento de prueba en un juicio ordinario (Bado & López, 2016, p. 75).

Debe resaltarse entonces, el innegable carácter formalista de los títulos de crédito, comenzando por la necesidad de un documento para que exista la prestación cambiaria o el derecho, pues estos deben reunir determinados y ciertos requisitos, tanto para su creación como para su negociación o circulación. Debe resaltarse, que la falta de algunos requisitos de los títulos de crédito no incide en el negocio que los originó, lo cual involucra que el título pierde la naturaleza cambiaria, pero no elimina el negocio celebrado, tal como lo expresó el anterior autor (Valenzuela, 2011, p. 26).

Por otro lado Palacios (2011) explica que la ley dota a los títulos valores de una obligatoria formalidad, para garantizar seguridad,

buena fe y certeza. Además este principio es importante porque hace la identificación y la circulación sea sencilla.

Por último, Crespo et al (2017) de manera sucinta establece que los títulos valores son documentos netamente formales, reglamentados por ley, la cual demanda con que menciones escritas deben contar y que formalidades extrínsecas deben cumplir.

H. ABSTRACCIÓN

Aparicio y Ccencho (2020) explican que este principio involucra que el derecho patrimonial incorporado en el título valor es independiente de la relación causal que dio origen a esa relación cambiaria, existiendo de esta manera dos relaciones jurídicas; una denominada causal o fundamental, la que generó la relación entre las partes, pudiendo ser una compraventa, donación, préstamo, etc.; y la otra, una relación cartular o cambiaria, que puede materializarse o registrarse, con sus características y efectos propios que la ley establece.

En esa misma línea Palacios (2011) describe que en los títulos valores existe una duplicidad de relaciones jurídicas para quienes participan de su emisión; siendo estas, la relación causal, fundamental o básica, que proviene del negocio jurídico dio origen a la relación entre las partes.; y por otra parte, está la relación cartular, proveniente del documento emitido, que cuenta con efectos y características propias.

Por otro lado, Bado y López (2016), señalan que la abstracción es un carácter de los títulos de crédito, que consiste en la inviabilidad de objetar excepciones en un juicio ejecutivo cambiario respecto de la relación fundamental que fue la causante de su emisión. Ello en razón de que cuando una persona suscribe tal documento lo hace para satisfacer una prestación determinada, ya sea pagar un alquiler, una

compraventa, entre otros, y si por algún motivo no existe conformidad con el bien o mercadería entregada, en el juicio de ejecución cambiario el firmante no podrá excusarse argumentado cuestiones respecto de esa relación fundamental, en vista de que esta es independiente de la relación cambiaria.

En razón de ello, Crespo et al. (2017) establece que la abstracción vendría a ser un concepto jurídico, por el cual se desprende la causa que dio origen al título, de este mismo, para así lograr mayor seguridad y celeridad en la circulación. En otras palabras se desvincula al documento del vínculo causal.

Respecto a esto último Montoya Manfredi menciona que la carencia de un requisito formal elimina la efectividad del título de crédito como tal, pero no invalida el acto jurídico que dio origen a la transferencia o creación del documento (como se citó en Palacios, 2011, p. 60).

Hasta este punto, se puede vislumbrar una semejanza entre el principio de la autonomía y el de la abstracción, por ello conviene recalcar que en el primero se desvincula al documento de la relación causal (por ejemplo el obligado a pagar una letra de cambio no le puede objetar una excepción de incumplimiento contractual al tercero portador, motivado en que el tenedor de la letra no cumplió con entregar cierta mercancía a la que estaba obligado en razón del contrato de compraventa que originó el título valor), y en el segundo se está frente a la existencia de un derecho primigenio, desligado de la posición jurídica de sus portadores previos (por ejemplo el obligado al pago de un pagaré no puede objetar a un tercero beneficiario de buena fe, una excepción de compensación, que hubiese podido oponer al que le transmitió tal título valor).

I. SOLIDARIDAD.

Bado y López, (2016) expresan que este principio implica que en todo título de crédito el acreedor cuenta con la posibilidad de reclamar el pago a alguno o a todos los firmantes del acto, por el total de su importe, sin estar en la obligación de respetar orden alguno. Es decir que si dos o más personas suscriben un mismo acto cambiario, en calidad de endosante, librador, aval, etc.), son solidariamente responsables por el pago del importe que conste en el título, significando que el beneficiario podrá demandar el pago a alguno o a todos los firmantes del acto.

Este principio, se ve reflejado también en el artículo 11 inc. 1 de la Nueva Ley de Títulos Valores, el cual hace mención que todos aquellos que endosen, acepten, emitan, giren o garanticen títulos valores, son obligados solidariamente respecto al tenedor, salvo disposición legal o cláusula prescita.

Se puede concluir que este principio, recae en el deber solidario al que se comprometen todos los intervinientes en un título valor, sin embargo, existe una excepción para tal; ya que como lo expresa la legislación peruana, basta con un cláusula para liberarse de tal aspecto solidario, y esta sería la de “sin responsabilidad”.

J. BUENA FE.

Crespo et al. (2017) refiere que este principio condiciona a que todos los derechos se deben ejercer de buena fe, lo cual es un concepto fundamentalmente ético, asentado desde hace muchos años, en las costumbres de los pueblos, y que se ha ido incorporado al derecho conforme iba pasando el tiempo. Este principio por lo tanto reclama una conducta honesta y recta en relación con las partes interesadas del acto, proceso o contrato y se mide en relación a un

estándar de conducta que, varía en cada sociedad y en un cada tiempo determinado.

Por otro lado Palacios (2011) menciona que la buena fe hace presumir la propiedad que tiene el tenedor sobre el título valor y, por tanto, su titularidad respecto del derecho adherido. En ese caso, si quien trasfiere el título no tuviese potestad para disponer del mismo, el adquirente de buena fe toma la titularidad por no conocer que el que transmitió tal, carecía de ella; sin embargo, esta adquisición está condicionada a que se tomaran las usuales y elementales cuidados para asegurarse de que el transferente tenía autoridad para disponer del título, y así no incurrir en culpa.

Huamán (2016), resalta algo importante respecto a este principio, indicando que la buena fe se vincula con la legitimación y la titularidad. Explicando que el titular del derecho cartular no se considera legitimado para ejercitar el derecho contenido en el título valor, si es que no lo posee de buena fe. Además en el principio de buena fe debe primar las relaciones jurídicas en cualquier caso, funcionando como una norma primigenia, que va a regir la circulación de las cosas muebles.

Este autor establece también que la detentación material del título por sí sola, no confiere la pertenencia de él, y por ende tampoco la titularidad del derecho incorporado, pero sí la legitimación para ejercitar el derecho y poner al título en circulación, haciendo que caiga en manos de un tercero de buena fe. Entonces, este principio significa que el tercero que invoca la buena fe para parar la acción del propietario que se ha visto desposeído del título, no incurre en culpa grave al efectuar dicha adquisición.

En conclusión la buena fe hace que se presuma la propiedad de cualquier título valor y, por tanto, la titularidad del derecho subsumido

en él, por ende se presume buena fe del beneficiario o tenedor, en tanto no se acredite lo contrario.

K. NECESARIEDAD.

Bado y López (2016) explican que este principio involucra que para ejercer el derecho incorporado al título valor, o para transmitirlo a otras personas, es indispensable la exhibición del documento, ya que esta involucra la exhibición del título para que el portador demuestre ser el sujeto legitimado para exigir la prestación, en otras palabras se le otorga la carga de probar la existencia de su titularidad y del Derecho.

Sin desmedro de una explicación más delante de la clasificación de los títulos valores, es necesario precisar que este principio se ve reflejado en el caso del título valor al portador, donde solo basta la exhibición del documento para reclamar la prestación. En otros casos, en cambio, será necesario cumplir, además, otros requisitos, lo que no sucedería en los casos de un título a la orden o del título nominativo, en los cuales, además de la exhibición del documento, se debe demostrar la legitimidad del derecho con la verificación de la identidad del tenedor final en el título a la orden y una cadena ininterrumpida de endosos, adicionalmente en el caso de un valor nominativo se debe dar la comprobación de la inscripción del último tenedor.

Entonces los títulos valores son documentos imprescindibles para legitimar el ejercicio del derecho, ya que estos contienen de forma literal la descripción del derecho incorporado, y así se puede exigir de forma eficaz la prestación cambiaria respectiva (Rengifo & Nietro, 2010, p. 131).

1.1.5. CLASES

Si bien es cierto, los doctrinarios han establecido una pluralidad de clasificaciones de los títulos valores, en la presente conviene abarcar aquella que recoge nuestra normatividad. Existiendo de esta manera tres clases de títulos valores: al portador, a la orden y los nominativos.

A. TÍTULO VALOR AL PORTADOR.

Crespo et al. (2017) indica que son títulos valores al portador, son aquellos que nacen sin que se consigne a un beneficiario, perfeccionándose su transmisión, con la simple entrega del título, sin que se necesite de un acto documental. Es decir, se permite el ejercicio del derecho a cualquier individuo que sea portador del título valor, pues el librador se ha obligado a una prestación en favor de una persona indeterminada, bastando solamente que porte el título. Estos títulos, además se distinguen de los otros, porque llevan consignada la cláusula al portador y no existe un nombre atribuible a la persona a la cual se entrega el título.

En otro sentido Huamán (2016) señala que en este tipo de títulos valores, se acredita la titularidad del tenedor sobre el título, con su simple posesión. En otras palabras, un título valor al portador no prescinde de la indicación expresa de a quien se le hará el pago del monto de dinero señalado en el propio título, ya que se considerara que dicho rol lo asume el que detente o posea o el título valor, tenemos al cheque, los bonos, papeles comerciales, etc.

Palacios (2011) también menciona que la simple entrega del valor perfecciona la transmisión de estos, pero además el beneficiario debe ostentar la calidad de poseedor legitimado, es decir que haya provisto del título valor de manera regular, sin haber incurrido en algún tipo de delito para su obtención.

En cuanto a la legislación peruana, al tomar en cuenta los riesgos que involucraba este tipo de título valor, lo dotó de seguridad, mencionando en el artículo 25 de la nueva Ley que, el tenedor que exija la prestación representada en un título de crédito de esta clase, deberá identificarse con su nombre y documento de identidad, a su vez deberá firmar en un documento aparte o en el mismo título valor, como prueba de su cancelación.

Peláez (2018) en relación a lo mencionado, reitera que la norma se dio a fin de dotar de las seguridades del caso a la circulación o tráfico de estos títulos, sin que ello pase por alto o altere su naturaleza.

Por otro lado Velasco (2015) explica que si bien es cierto esta modalidad aún existe en la legislación Peruana, en Ecuador ello se ha extinguido, con la reforma hecha por la Ley de Reordenamiento en Materia Económica a la Ley de Cheques en su artículo 11, en el Registro Oficial 108 del 15 de enero de 2010. El auto menciona que este tipo de título valor corresponde al cheque y se transfiere sin necesidad de endoso, y quien lo porte se presume dueño, y el banco deberá pagarlo a la persona que lo presente al cobro, solo exigiéndosele la presentación del documento de identidad.

B. TÍTULO VALOR NOMINATIVO

Los títulos valores nominativos nacen obligatoriamente nominados a nombre de un individuo determinado, y para su cesión requieren una anotación en los registros del emisor, tal como se da en el caso de las acciones de las sociedades. Tales títulos valores no requieren de endoso y solo pueden ser transmitidos mediante cesión de derechos (Crespo et al., 2017, p. 581).

Huamán (2016) reitera que estos títulos valores se expiden a favor de una persona determinada, la cual va a asumir la calidad de

titular de estos. También establece que la principal diferenciación respecto de estos títulos con los títulos valores “a la orden”, es que en estos se no consigna tal clausula; por ejemplo las acciones y los certificados de suscripción preferente.

En ese mismo sentido Palacios (2011) señala que para que estos valores sean válidos se deben emitir a nombre de un beneficiario determinado, y a su vez deben ser inscritos en un registro de anotaciones, el cual es operado por el emisor, es decir, nos encontramos frente a la existencia de una formalidad complementaria a la indicación del beneficiario, que sería la inscripción del nombre de este en un registro independiente y valido.

Peláez (2018) por su parte señala que en estos títulos no llevan la cláusula “a la orden», pero si, al igual que en los títulos de esta clase, debe constar el nombre de una determinada persona, nombrándosele titular de dichos títulos, además estos se transfieren por la figura de cesión de derechos, no requiriendo endoso, así se les consigne la cláusula a la orden.

Teniendo en cuenta lo referido, cada acotar que en el artículo 29 de la Nueva Ley de Títulos Valores, se define de forma clara y precisa esta clase de títulos especificando que este es aquel emitido en nombre o a favor de determinada persona, quien vendría a ser su titular. Además prescribe que para que la transmisión del título de crédito nominativo surta sus efectos frente al emisor y a terceros, la cesión debe ser expresar al emisor, para poder continuar con la anotación en la respectiva matrícula; o, en la anotación en cuenta de ser el caso.

C. TÍTULO VALOR A LA ORDEN

Crespo et al. (2017) expresa que a la orden son aquellos títulos creados a nombre de un beneficiario y transmisibles por endoso, como sucedería en el caso de un cheque, letra de cambio y del pagaré.

Se entiende entonces que se debe consignar de forma clara y precisa el nombre de su beneficiario, pero también existe la facultad de transferir el título de crédito sin injerencia alguna del emisor o deudor, individualizándose al titular por medio de la posesión del documento, que está unido a una serie continua de endosos que lleguen hasta el final portador.

Huamán (2016) menciona que estos títulos se determinan por llevar inserta la cláusula a la orden, en la cual se tiene que señalar el nombre del beneficiario o tomador del título de crédito, la consignación de dicha cláusula es impostergable y de no existir no se podrá considerar al título valor como uno a la orden, su transferencia se realiza vía endoso y con ulterior entrega al endosatario, el principal título a la orden es la letra de cambio.

En ese mismo sentido Palacios (2011) señala que son estos títulos valores llevan consignado el nombre del beneficiario primigenio, seguido de la cláusula “a la orden”, la cual pone en conocimiento a los terceros su “negociabilidad”, como una cualidad inescindible de su naturaleza. Tales valores se transfieren por endoso, concurriendo también la dación del valor al adquirente.

Cabe mencionar que el endoso es una declaración unilateral de voluntad manifestada en el reverso del título valor; y generalmente la firma del transmitente es suficiente para su realización, sin embargo existe también la condición de entregar este título, para perfeccionar el endoso, ya que una sola firma, constituiría un acto incompleto. El tomador final de tal título entonces debe estar legitimado por medio

de una cadena sucesiva de endosos, que ha de partir desde el primer beneficiario, hasta el último.

En la Nueva ley de títulos valores, este tipo de título valor está prescrito en el artículo 26.1, disponiendo que este título valor debe ser emitido con cláusula “a la orden” e indicando el nombre de persona beneficiaria, además para su transferencia requiere del endoso y subsecuentemente de la entrega del título, a menos que exista pacto de truncamiento.

Esta ley señala también, que la cláusula “a la orden” puede omitirse en aquellas situaciones donde los títulos valores sólo se emitan de esa forma y, cuando la ley lo autorice expresamente de esa manera. Como se mencionó en el párrafo anterior, también puede prescindirse de la entrega física al beneficiario del título valor endosado a su favor, previo pacto de truncamiento, ya que habría una sustitución del título por otra formalidad mecánica o electrónica. Por lo general este pacto involucra a las cámaras de compensación de cheques y otros títulos valores, que están sujetos al pago por medio del cargo en las cuentas corrientes u otras con las que cuenten las empresas del Sistema Financiero Nacional (Peláez, 2018, p. 68).

1.1.6. TÍTULOS VALORES DESMATERIALIZADOS

Tal como se hizo referencia al comienzo del presente trabajo, los títulos valores puede ser del tipo materializados y desmaterializados, entonces conviene hacer una precisión acerca de estos últimos, sin desmedro de que en las páginas subsiguientes se los vuelva a mencionar, en vista de que es un tema estrechamente ligado al núcleo de este trabajo de investigación.

Respecto a esta figura, Montenegro y Murillo (2012), consideran que se debe hacer una diferenciación entre la “anotación de cuenta” y la “Desmaterialización de valores”, siendo la primera, una nota contable

realizada en un registro electrónico, que va a ser constitutiva de la existencia de aquellos valores considerados desmaterializados, así también como de las obligaciones y derechos de sus emisores y de sus legítimos propietarios, en otras palabras vendría a ser un servicio prestado por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que en nuestro país sería CAVALI.

En cuanto a la “Desmaterialización de Valores”, esta consiste en reemplazar los valores físicos por anotaciones electrónicas en cuenta. En otras palabras, la anotación en cuenta es entendida como una representación registral de un derecho que da lugar a la constitución de un valor inmaterializado o desmaterializado, y la desmaterialización sería la sustitución de un título valor por una anotación contable reconocida por mandato legal como un valor. Se concluye entonces que si bien existe una estrecha relación entre desmaterialización y la anotación en cuenta, éstos no son sinónimos.

Para Huamán (2016) la anotación en cuenta es el medio por el cual se expresa el título valor desmaterializado, comprendiéndose a este último como aquel que no necesita de un soporte en papel, y que en su reemplazo se representa mediante una anotación en cuenta, que deberá tener un registro en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores para posean la misma naturaleza y efectos que de los que goza un título valor materializado.

Cabe indicar, que los valores representados por anotaciones en cuenta fueron regulados por primera vez en nuestro país, en el derogado Decreto Legislativo N° 755 (Ley del Mercado de Valores) y actualmente se encuentran normados en el Decreto Legislativo N° 861, (actual Ley del Mercado de Valores, en la Ley N° 26887 (Ley General de Sociedades) y en la Ley de Títulos Valores, a la que se le ha hecho referencia reiteradas veces en este trabajo.

II. CAPÍTULO II: REFLEXIONES GENERALES RESPECTO AL CHEQUE Y LAS MIPYMES.

2.1. EL CHEQUE.

Siendo el cheque electrónico objeto principal de la presente investigación, es menester abarcar algunas reflexiones generales respecto a este en su forma tradicional, y así adquirir conocimientos concretos que coadyuvarán a la comprensión del presente trabajo de investigación.

2.1.1. RESEÑA HISTÓRICA.

El origen del cheque, es aun discutido en la doctrina, sin embargo existen algunas teorías que dan claridad a cómo habría sido el principio de este, por ejemplo:

Goldschmith sostiene que finalizando el año 1300 en lugar de dinero circulaban fes de depósito o certificados, que eran emitidos por los bancos italianos, siendo considerados estos por algunos autores como un antecedente del cheque actual. Según, los "*contadi di banco*" [cursivas añadidas], estos tenían la forma de orden de pago o un mandato, y eran transferibles, sin embargo, según otras opiniones, tales documentos solo eran realmente resguardos o recibos otorgados por el financiero a su cliente; esto es, documentos diligenciados por los banqueros venecianos para garantizar la realización de depósitos de dinero y a su vez, facilitar su retiro. Ulteriormente, en la segunda mitad del siglo XVII, surgieron las "*polizze*" [cursivas añadidas] del banco de Nápoles, y eran títulos emitidos por el depositante a cargo del banco, transmisibles por endoso y pagaderos a la vista. Existían también las "*polizze sciolte*" [cursivas añadidas], las cuales no le brindaban al tomador la seguridad plena de una real existencia de fondos utilizables a cargo del banco, y en merito a ello, se añadieron inmediatamente las "*polizze notata fede*" [cursivas añadidas], consistiendo en que el banquero debía certificar o atestiguar sobre estas, la existencia efectiva en su poder del importe necesario para el pago (como se citó en Palacios, 2019, p. 9)

Por otro lado López indica que en Europa a finales del siglo XV se creó un título llamado billete a la orden, el cual brindaba mayores seguridades que el dinero en efectivo y que en su momento permitió a quien fuera el beneficiario extraer el dinero otorgado en el título cuando él quisiera (como se citó en Velasco 2015, p. 11)

Tenemos entonces que ambas referencias nos guían a que el cheque tiene sus comienzos en el continente Europeo, originándose estos en la segunda mitad del siglo XVII; tal como lo señalan varios doctrinarios, al reputarle el origen del cheque a Inglaterra, y es que fue en este país donde existieron documentos denominados “*Cash-Notes o Notes*” [cursivas añadidas], los cuales eran títulos al portador o a la orden, que incorporaban un mandato de pago al banquero de parte de su cliente, (Palacios, 2019, p. 81).

Peláez (2018) por otro lado menciona que esta herramienta de pago se originó partir del gran levantamiento bancario y comercial del Siglo XVIII, que se produjo en la Europa de aquellas épocas, donde un simple recibo papel pasó a adquirir una fisonomía definitiva y propia. Es por ello que los cheques más añejos que se mantienen hasta la actualidad fueron emitidos en 1683, específicamente en Londres.

Si bien es cierto que el origen del cheque aun parece incierto, puesto que hay pequeñas referencias que nos guían a diferentes países europeos, afirmo que esta figura en la actualidad es más similar a la que se trataba en Inglaterra, sin embargo a lo largo de los años es obvio que ha pasado por cambios, ya que todo se debe adecuar a la realidad y a las necesidades que demanda la sociedad, y de lo manifestado se puede vislumbrar que el cheque no es la excepción, y que el cheque electrónico en nuestro país es una realidad posible.

2.1.2. DEFINICIÓN

La Ley 27287 (Ley de títulos valores) no ofrece en sí una definición de esta figura, pero en el inc. 1 del artículo 172 otorga una noción de lo que es el cheque al prescribir que sólo los bancos los expedirán, y que cuando se hace alusión a “bancos”, se incluye a todas las empresas del Sistema Financiero Nacional capacitadas por la ley de la materia a custodiar cuentas corrientes con giro de Cheques.

Por otro lado, Díaz (2016), refiere que el cheque es un título de crédito emitido por una institución bancaria, por orden de un cliente que la autoriza librar cheques a su cargo, previa existencia de fondos disponibles (p. 135).

Este autor se refiere al cheque como un título de crédito, cuestión a tener en consideración ya que si bien es cierto en nuestro país el cheque es considerado un título valor; en la legislación mexicana vendría a ser un título de crédito, como ya se había hecho mención en el capítulo anterior.

Sin obviar lo mencionado, también conviene citar a Crespo et al. (2017), quien considera al cheque un mandato de pago simple y puro dado por el cliente hacia un banco, en cual recibe la denominación de librador, quien debe tener fondos consignados a su orden en una cuenta corriente bancaria, o una autorización para girar tal cheque. Además, este mandato de pago debe cumplir con los formularios que establezca la institución, considerándose así una declaración de voluntad unilateral. También el cheque tiene todos los caracteres de un título de crédito y por lo tanto lleva incorporado un derecho de crédito, que vendría a ser una promesa formulada por el librador de pagar determinada suma de dinero.

Para Montoya Manfredi el cheque es un título de crédito en virtud del cual se libra una orden o mandato de pago a cargo del Banco librado, en el cual el emisor o librador, debe contar con los fondos autorizados para su disposición y transmisión en favor de un tercero, que vendría a ser

el beneficiario del título valor. Además, el cheque es un instrumento de pago inmediato que procura facilitar las transacciones comerciales, evitando el desplazamiento peligroso de dinero (como se citó en Peláez, 2018, p. 31).

Por otro lado, Romero (2012), propone una definición más simple respecto del cheque, indicando que este es una orden de pago otorgada por un cliente bancario a su banco, para que este abone el importe sugerido en el mencionado título valor, restando el importe de la cuenta del emisor (p. 21).

Huamán (2016) expresa que el cheque es la principal herramienta bancaria, debido a que posibilita que los clientes bancarios paguen en forma segura sus deudas generadas en favor de otras personas.

Desde otra perspectiva Peña Cabrera menciona que el cheque es una orden incondicional y escrita, rodeada de formalidades definidas y dirigida a una entidad financiera, en la cual, la persona que la emite tiene efectivo a su favor, o cuenta con crédito depositado a su orden, a fin de que se cumpla con pagar la una determinada suma de dinero a la persona señalada en el título o al portador de ser el caso (como se citó en Peláez, 2018, p. 40).

Velasco (2015), considera al cheque un medio de pago directo que ha sido acordado como un valor de cambio, en contraposición del dinero, ya que este puede contener una cantidad que represente un pago en efectivo, además se debe otorgar a quien está dirigido con todos los requisitos que exige la norma para su validez.

Por último, Guillermo Cabanellas establece que el cheque constituye en la práctica mercantil y en la tipificación legal, exclusivamente un medio de pago, que fue originado y consiguió su divulgación universal por la facilidad y seguridad que proporciona al efectuar pagos (como se citó en Peláez, 2018, p. 41).

No cabe duda afirmar entonces que el cheque es una orden de pago, emanada del cliente de un banco, quien le ordena a este, efectúe el abono de un monto de dinero en favor de un tercero, descontando dicho importe monetario de su cuenta corriente, la cual se supone cuenta con fondos; ya que también existen casos donde se emiten cheques aún sin tener dichos fondos pero que se encuadrarían en otras figuras, que no son motivo de la presente investigación.

2.1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE

Existen diversas posturas acerca de cuál sería la verdadera naturaleza jurídica del cheque, siendo necesario, comentar un poco sobre aquellas teorías que consideran al cheque un mandato, una asignación o una cesión.

A. TEORÍA DEL MANDATO

Sánchez (2018) refiere que esta teoría explica la naturaleza jurídica de la obligación inmersa en el cheque, considerándola un mandato, que ordena la entrega de un determinado monto de fondos, como consta en el título valor. Asimismo el autor señala que en algunos países esta teoría no tiene sustento, ya que dicha obligación se traduciría en una orden simple y no un mandato de pago.

Si bien es cierto aún existe discusiones respecto a tal teoría, cabe resaltar que esta es la que prevalece en la actualidad para definir la verdadera naturaleza jurídica del cheque, además de que esta también explica que existe un doble mandato, en vista de que la relación entre el librador y el librado constituiría un mandato de pago, mientras la relación entre el librador y el tomador implicaría un mandato de cobro (Peláez, 2018, p. 96).

Velasco (2015) también explica estas dos clases de mandato, expresando que la primera se da respecto a la orden de pago en contra de los fondos con que cuenta el girado y que están a

disposición del titular de la cuenta corriente, mientras que la segunda se refiere al mandato que se le da al beneficiario del cheque para su cobro.

De esta teoría se entiende entonces que el cheque implica la figura del mandato, pudiendo ser de dos tipos, un mandato de pago y uno de cobro, siendo el primero aquel que implica la orden de pago dada por el librador (persona que emite el cheque) al librado (la entidad financiera que va cumplir con ese pago); mientras que el segundo implica la orden dada por el librado, al tomador o beneficiario, para que ejerza la acción de cobro.

B. TEORÍA DE LA CESIÓN

Sánchez (2018) menciona que esta teoría es de origen francés, y explica que cuando una persona da origen a un cheque, le está cediendo al beneficiario una parte o todo el derecho que tiene con un banco.

En esta teoría se afirma entonces que existe una cesión de propiedad del crédito o de los fondos del librador hacia el beneficiario, el cual tiene el carácter de irrevocable; sin embargo debe precisarse que el cheque si es revocable. (Peláez, 2018, p. 97)

Por su parte Velasco (2015) menciona que esta teoría se basa en que la institución bancaria tiene un crédito con el girador, y por medio del este título valor, se da una cesión sobre tal crédito a un tercero. El autor también manifiesta que esta teoría está dividida entre los doctrinarios, ya que algunos mencionan que si se sigue tal tesis, se podría tomar al cheque como una obligación de pago para el banco y no contra el girador.

No cabe duda entonces que la teoría de la cesión, no explica de forma clara la naturaleza jurídica del cheque, ya que le quita algunas

características propias, como, la revocabilidad y la obligación propia del librador, no del librado.

C. TEORÍA DE LA ASIGNACIÓN

La teoría de la designación o asignación parte de la premisa de una afirmación escrita de voluntad, por la cual una persona denominado asignante le delega a otra persona, que sería el asignado, realizar una prestación de dinero, valores o cosas fungibles, por cuenta del asignante, autorizando a su vez a este tercero a poder aceptar la prestación, como si hubiese sido realizada por el asignante directamente (Peláez, 2018, p. 97).

Velasco (2015) añade que esta teoría tiende a establecer muy bien a las partes involucradas, siendo estas; el girador, el girado y el beneficiario, no obstante, aún después de emitido el cheque, el deudor continua como girador, y el beneficiario se mantiene en la posición de acreedor, hasta que el cheque sea pagado, en otras palabras, es el banco el que debe cumplir con la asignación de pago al tenedor, ya que así lo establece el contrato de cuenta corriente, que tiene este último con el librador.

Esta teoría es muy parecida a la teoría de cesión, con la particularidad de los distintos nombres que se le otorgan a las partes intervinientes en el cheque, y además de que la obligación no se terminaría con la sola emisión del cheque, sino hasta su pago.

2.1.4. REQUISITOS PARA SU EMISIÓN

A. FORMALIDADES ESENCIALES

El cheque debe contar necesariamente con algunos requisitos indispensables, sin los cuales no se le consideraría un documento mercantil autónomo, literal, completo y, resguardado además por la legislación penal. Tales formalidades y requisitos esenciales se

encuentran determinados en los Arts. 172, 173 y 174 de la nueva Ley de Títulos Valores (Peláez, 2018, p. 81)

Conviene mencionar entonces algunas formalidades esenciales prescritas en dichos artículos, comenzando por el impedimento que tiene el librador de girar un cheque si es que no tiene fondos en su cuenta corriente, no obstante la inexistencia de dichos fondos no afecta la validez del título valor, en merito a que la ley también precisa que acciones civiles se pueden tomar en caso de falta de pago, total o parcial.

El cheque también deberá llevar el nombre y domicilio del banco librado, en merito a que son estos los que entregan los talonarios impresos, de igual manera la fecha y el lugar de emisión son importantes, ya que se podrá establecer si el librador tenía la capacidad legal para librar el cheque, además pueden darse casos donde el cheque pudo haberse girado en el país o en el extranjero.

Por otro lado, al ser el cheque una orden pura y simple de pagar un monto de dinero, no puede llevar otra disposición para el banco o el tenedor.

B. FORMALIDADES MATERIALES.

Romero (2012) menciona que las formalidades materiales son las directrices que se deben respetar para que un cheque sea librado de manera válida. Cabe resaltar que estas formalidades se encuentran señaladas en la Nueva Ley de Títulos Valores, e involucran que: los cheques solo pueden ser emitidos por los bancos, además estos requieren de formularios desglosables e impresos, de talonarios numerados con claves o en serie, u otros signos de seguridad e identificación; estos deben ser entregados bajo recibo por los bancos a sus clientes que así lo hayan solicitado, sin embargo estos también pueden imprimirlos por su propia cuenta y a su responsabilidad,

siempre y cuando sean autorizados por el banco respectivo y en las estipulaciones que se pacten, de igual manera los bancos podrían entregar tales formularios en alguna otra forma distinta a los talonarios.

Se debe añadir que para los cheques de gerencia, giro y de viajero no es obligatorio la dación de un talonario, por último, los formatos, dimensiones, medidas de seguridad y otras características materiales vinculadas a los formularios, pueden ser establecidas por cada banco, por un acuerdo entre estos, o por mandatos del Banco Central de Reserva del Perú.

De no cumplirse con tales formalidades, los documentos que se emitan no tendrán la calidad de cheques.

2.1.5. PLAZO DE COBRANZA.

El plazo de cobranza de un cheque está determinado en la Nueva Ley de Títulos Valores, específicamente en su artículo 207, el cual prescribe que este será de 30 días a partir de su emisión ya sea dentro o fuera del país; si en caso se tratase de un cheque de pago diferido, el plazo sería el mismo, pero se contabilizaría a partir de la fecha en la que es hábil para cobrarse, la cual no puede ser mayor de 30 días desde su emisión, como lo establece el Artículo 199 de la referida ley.

En virtud de esta premisa Romero (2012) señala que solo dentro de este plazo, el banco estaría la obligación de pagar el cheque, siempre y cuando este cumpla con las formalidades y si existen los fondos suficientes para ello. Pasado dicho plazo, será el banco el que opte por pagar o no, hasta transcurrido un año de su emisión, sin que haya habido revocación ni solicitud de suspensión de pago, y por supuesto, existan los fondos suficientes, tal como lo establece el artículo 208 inciso 4 de la Nueva Ley de Títulos Valores,

Por otro lado Díaz (2016) precisa que el verdadero papel del plazo de cobranza, no es otro que el de fijar al librador la obligación de poseer los fondos suficientes en una cuenta durante los días que así dispone la ley, que en el presente caso serían 30 días. Es decir, transcurrido dicho plazo, el librado se exime de dicha obligación, sin embargo ello no significa que se libere también del compromiso de pago.

2.1.6. TIPOS

Existen diversos tipos de cheques, por ello, mencionaré aquellos que la ley 27287 (ley de títulos valores), prescribe; siendo estos: el cheque cruzado, cheque Intransferible, cheque para abono en cuenta, cheque de Gerencia, cheque certificado, cheque de giro, cheque de viajero, cheque garantizado y cheque de pago diferido.

A. CHEQUE CRUZADO

Velasco (2015) señala que este tipo de cheque, surgió de la práctica inglesa, como un medio preventivo para evitar la pérdida o robo de dinero, por otro lado Peláez (2018) señala también que se emitía tal cheque para evitar que este fuera presentado para su cobro por un tenedor ilegítimo para en el banco girado.

El cruzamiento del cheque se da cuando el librador o el portador inserta de dos barras paralelas en el anverso del cheque, las cuales tienen por finalidad impedir que el tenedor cobre el cheque por ventanilla, ya que se le obliga a depositarlo en una entidad autorizada. Dicho cruzamiento, puede darse en dos modalidades: general o especial; en el primer tipo se insertan las líneas paralelas pero sin mencionar la entidad bancaria que pagará el cheque, por el contrario, en el cruzamiento especial, si se coloca el nombre de la entidad autorizada para el pago entre dichas líneas; cabe resaltar que el cruzamiento general se puede transformarse en uno especial, sin

embargo este último no se puede transformarse en cruzamiento general (Crespo et al. 2017, pp. 601-602)

Huamán (2016) en otro sentido, menciona que las dos líneas paralelas, indican el cruzamiento del cheque, disponiendo que sea un banco delimitado o un banco cualquiera, el que cobre al banco girado el monto del cheque, siendo el primero el que deberá abonar en la cuenta del beneficiario el monto del cheque o también el tenedor puede optar el pago en efectivo a éste.

B. CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

Este tipo de cheque nace para evitar se realice indebidamente un cobro en efectivo. Igualmente, obligando a que el pago sea de depositado en un cuenta del beneficiario, pero en el mismo banco librado. Además este cheque se considerará abonado una vez que se haya efectuado el acreditamiento de la cuenta corriente del tenedor (Peláez, 2018, p. 75).

Huamán (2016) explica también que en el cheque para abono en cuenta el girador o cualquier tenedor puede colocar en el anverso del cheque la cláusula “para acreditar en cuenta”, “para abono en cuenta”, “para ser depositado en cuenta de...” u otra similar. Debe recalcar, que sólo se requiere la intervención de un banco para la gestión de cobro, sin embargo, el beneficiario está supeditado a tener una cuenta corriente bancaria.

C. CHEQUE INTRANSFERIBLE

Al igual que los dos tipos de cheques mencionados anteriormente, el cheque intransferible tiene como finalidad que no se pague a una persona distinta de la que se establece en el cheque librado, lo que involucra, que bajo ninguna justificación se pueda endosar. Pero para que ello sea posible, se debe consignar en el

cheque la cláusula de “no negociable”, “no transferible” u otra similar (Peláez, 2018, p. 75)

Huamán (2016) en otras palabras, señala que esas cláusulas prohíben totalmente la transferencia del cheque a terceros, y por ello la prestación contenida en este, sólo quedará satisfecha cuando se pague a la persona consignada en el título valor, asimismo a pedido de esta, el pago puede hacerse en una cuenta corriente de la que sea su titular. Las cláusulas, también tienen el carácter de irrevocables, y por ende una vez puestas en el título no pueden invalidarse por tachaduras, y de darse caso, lo único que se afectaría, serían los efectos cambiarios del cheque.

En conclusión, en este cheque se limita el principio de circulación, sin embargo la ley permite ello, y por ende no pierde la calidad de título valor que se le atribuye.

D. CHEQUE CERTIFICADO

La certificación, es la declaración por parte del banco librado, de que el cheque que ha recibido tal certificación, tiene suficientes fondos para cumplir con la obligación, por ende se carga al mismo tiempo la suma necesaria de dinero a la cuenta corriente respectiva; asimismo, ello está supeditado a que el cobro se haga dentro del plazo que establece la ley (Huamán, 2016, p. 81).

Desde otra perspectiva Crespo (2017), considera que la certificación de un cheque consiste en un declaración formal del girado o librado, por la cual, en el propio cheque se deja constancia de que este cuenta con los fondos suficientes para su pago, y que estos son irrevocables, pero por un determinado periodo de tiempo. Ello implica que durante ese lapso de tiempo, el derecho del tenedor a cobrar, el deber del librado de pagar y consecuentemente los fondos, quedan resguardados de jurídico o fáctico, que pudieran impedir el pago del

cheque. Cabe indicar que la certificación no puede ser al portador y, tampoco se puede certificar parcialmente, siendo así que, esta es una opción del girado y no una obligación.

En ese sentido, el cheque certificado adquiere tal denominación, porque este se presenta al banco girado, para que este certifique los fondos utilizables que tiene el librador, constando tal certificación en el mismo cheque, a través de un sellado respectivo, que hará constar que es el banco girado quien va a asumir la responsabilidad de pagar el cheque durante el plazo dispone la ley (Peláez, 2018, p. 76).

E. CHEQUE GARANTIZADO.

Huamán (2016), menciona que este tipo de cheque es a la orden, y consecuentemente no puede ser al portador orden. Tal cheque lleva impresa la cláusula “cheque garantizado”, y es emitido por las entidades financiera en papel de seguridad y con formatos especiales. Asimismo el banco se convierte en garante del pago del título valor, es decir, garantiza que el titular de la cuenta tiene fondos a su favor y por ello no requiere de la modalidad sustitutoria de protesto.

Cabe mencionar que el banco garantiza la existencia de fondos de este tipo de para el ejercicio de la acción cambiaria, así como para que tengan mérito ejecutivo, en merito ello, como ya se mencionó, no requieren de protesto, ni de la formalidad sustitutoria. Este tipo de cheque se diferencia del certificado, en cuanto este último tiene un plazo definido por la ley para su cobro, mientras que el otro no.

F. CHEQUE DE GERENCIA

El cheque de gerencia es emitido por las empresas del sistema financiero nacional y se paga en cualquiera de sus oficinas del país o el extranjero, con evidente indicación de ello en el título; sin embargo. Estos cheques son negociables, no pueden ser emitidos al portador, ni

en favor de la propia empresa, y su gran ventaja, es que representan seguridad en el pago, ya que es el propio banco, el que los gira, evitando de esta manera preocupaciones sobre los fondos disponibles o la solvencia (Romero, 2012, p. 24).

Se podría afirmar que el cheque de gerencia es que goza con más prestigio, ya que es el banco, el que lo gira a su cargo y en favor de su cliente, pudiendo ser endosado y transferido a cualquier persona natural o jurídica (Peláez, 2018, p. 76).

Huamán (2016) reitera que este cheque le da seguridad plena sobre el pago al beneficiario, y hace que sea innecesario indagar sobre la solvencia del obligado. Cabe indicar también que no requiere de protesto ni formalidad sustitutoria.

G. CHEQUE DE GIRO

Peláez (2018), menciona que este tipo de cheque es una innovación de la nueva Ley de Títulos Valores, y consiste en autorizar a las empresas del Sistema Financiero Nacional a emitir giros a su propio cargo, con la cláusula “cheque bancario” o “cheque giro”, es decir, en este tipo de cheque, el tenedor no está tiene en su poder el título para poder proceder a su cobro, ya que será el propio banco quien lo emite bajo la modalidad de giro bancario

Huamán (2016) menciona que este cheque se emite en favor de una persona determinada, llevando la cláusula a la cual ya se hizo referencia, en un lugar destacado del cheque. Su utilización permite agilizar el pago a personas que se encuentran localizadas en ciudades a la del emitente. Este cheque además, no requiere de protesto ni formalidad sustitutoria.

H. CHEQUE DE VIAJERO

Velasco (2015) señala que esta clase de cheque tiene como antecedente al denominado “*circular note*” [cursivas añadidas], el cual

circuló como una herramienta de pago entre Estados Unidos e Inglaterra entre años 1870 y 1875, colaborando de esa manera a evitar que se comentan ilícitos en las empresas de divisas, o las de transporte de dinero.

Huamán (2016) indica que a este cheque también se le conoce como “*traveler’s check*” [cursivas añadidas] y, es utilizado por las personas que viajan a otros países, a fin de evitar el riesgo de perder el dinero en efectivo o que sean víctimas de un robo. Todo ello en vista de que estos cheques facilitan la disponibilidad de dinero en cualquier parte del mundo a los turistas; ello siempre y cuando ese esos países existan bancos, sucursales o agencias relacionadas a la entidad emisora.

Peláez (2018) menciona que este cheque también puede ser llamado “*cheque turista*” [cursivas añadidas], y evita que se lleve una gran cantidad de dinero en efectivo; el cual puede ser objeto de sustracción o pérdida. Este tipo de cheque, sólo puede girarse a la orden de la persona que lo ha solicitado. Asimismo para ejercer la acción cambiaria no es necesario el protesto ni de la formalidad sustitutoria.

I. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

Este tipo de cheque, también es una novedad de la Nueva Ley de Títulos Valores, y es emitido por un banco como una orden de pago que debe llevar la denominación de “Cheque de Pago Diferido” de forma visible y destacable. Además este cheque puede ser negociado desde su emisión, presentándose para su pago solo en la fecha que se consigna en él, la cual no debe sobrepasar los 30 días, además, en esa fecha el emisor del cheque debe contar con los fondos suficientes para satisfacer esa obligación (Peláez, 2018, p. 77).

Huamán (2016) señala que el cheque de pago diferido se emite a la orden, y su pago está condicionado al transcurso de un plazo establecido en el mismo título, el cual, como ya se mencionó, no puede ser mayor de treinta días contabilizados a partir de su emisión. Por ende, este cheque puede ser presentado en la fecha que se indica y hasta treinta días después, pudiendo transferirse vía endoso, no requiere protesto ni modalidad sustitutoria.

2.1.7. PROTESTO Y FORMALIDAD SUSTITUTORIA DE PROTESTO.

Tal como se puede deducir de lo plasmado en esta investigación, el protesto es visto desde un aspecto, más potestativo que obligatorio, ya que en muchos de los tipos de cheques que he mencionado, no requieren de él.

Peláez (2018) indica que los cheques por lo general están sujetos a la formalidad sustitutoria del protesto, consistiendo esta, en la certificación por parte del banco de la falta de pago y el motivo de ello. Esta consignación puede ser realizada desde la primera presentación del cheque durante el plazo permitido para su pago, por ello debe consignarse la fecha.

Por otro lado Huamán 2016 menciona que la formalidad sustitutoria, pueden ser de dos clases: la cláusula de liberación de protesto y la constancia de falta de pago cuando verse sobre títulos valores pagaderos con cargo a cuenta. En el primer caso, durante la emisión o aceptación del cheque debe indicarse en este, la cláusula “sin protesto” u otra similar; en el segundo caso, como ya había mencionado el primer autor, nos encontramos frente a la constancia de incumplimiento de pago que el banco debe colocar en el título valor a petición del tenedor. Por último, también se le considera formalidad sustitutoria a la comprobación o constancia de la negativa del pago de un cheque, producto de un pacto de truncamiento entre los bancos, ya que esta produce los mismos efectos

que el protesto aun cuando su cobro se dé a través de una cámara de compensación.

2.2.MIPYMES

2.2.1. DEFINICIÓN.

Referirse a MIPYMES (micro, pequeñas y medianas empresas), significa abarcar el concepto de “empresa”; siendo esta, una unidad productiva organizada y dedicada a la realización de una actividad económica. Es necesario añadir que, la empresa se clasifica de acuerdo a cuatro criterios; empezando por el sector económico donde va a desarrollar sus actividades, pudiendo ser estas industriales, agropecuarias, de servicios, comerciales y extractivas; por el origen de su capital, ya sea privado, publico; por su tamaño, al ser pequeña, mediana, grande; por último, también se le clasifica por su número de propietarios; siendo unipersonal o societaria (Rojas, 2012, p. 21).

Teniendo esta referencia, conviene indicar entonces que las MIPYMES, se encuadran en una forma de clasificación de la empresa, ya que se les denomina de esa forma para indicar el tamaño de esta. Por otro lado Ponce y Zevallos (2015) indican que las micro y pequeñas empresas, son un conjunto surtido de unidades económicas, variantes en sector, tipo de productos o servicios, etc. Además estas han ido en aumento las últimas décadas en el continente sudamericano.

En la normativa peruana no se establece una definición concreta respecto de las MIPYMES, sin embargo, la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, se refiere a la Micro y Pequeña Empresa como un ente económico constituido por una persona jurídica o natural, adoptando cualquier modo de gestión u organización empresarial contemplada en la legislación actual, y que a su vez posee el objeto de desarrollar actividades de transformación, extracción, comercialización, producción de bienes o prestación de servicios. A su vez, la referida ley

genera una distinción entre las MIPYMES, en mérito a sus niveles de transacciones anuales. Prescribiendo que, serán microempresa cuando sus ventas anuales sean hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); la pequeña empresa tendrá ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT, y por último las ventas anuales de la mediana empresa serán superiores a 1700 UIT y hasta una cantidad máxima de 2300 UIT (Decreto supremo N° 013-2013, 2013).

Si bien es cierto, no existe una concepción como tal de las MIPYMES, en vista de que la ley anterior define a las PYMES y no MIPYMES; la conceptualización que le otorga a las primeras es totalmente aceptable para las segundas, ya que la única diferencia radica en la cifra de las ventas que tengan como ya se indicó, concluyendo así que las MIPYMES son unidades económicas que pueden estar constituidas por personas naturales o jurídicas, con el objetivo de realizar diferentes tipos de actividades, resaltando que estas deberán tener fin lícito.

2.2.2. FORMAS DE ORGANIZACIÓN.

A. PERSONA NATURAL

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión, 2006) señala que a las personas naturales que realizan actividades lucrativas o negocios sin haber constituido una empresa, se les denomina "*Personas Naturales con Negocio*" [cursivas añadidas], pero para que obtengan tal condición, deben adquirir el Registro Único de Contribuyente ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Tal definición, nos indica que las MIPYMES pueden partir de una persona natural con negocio, dedicada a las actividades económicas permitidas por ley. Entonces es la primera forma en la que se puede constituir una MIPYME.

B. PERSONA JURÍDICA

En el caso que el emprendedor deseara establecer una empresa que tenga personalidad jurídica, puede constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), u optar por la constitución de una sociedad.

La EIRL es una persona jurídica, constituida por voluntad unipersonal, con un patrimonio distinto al del titular (Decreto Ley N° 21621, 1976). Mientras que la sociedad es definida por Salas (2017), como un instrumento que el derecho le oferta a los empresarios para desarrollar y ordenar su actividad económica. En otras palabras es el medio para conseguir el desarrollo de una empresa y la distribución de sus ganancias.

Si bien es cierto la legislación peruana establece una serie de modelos societarios, ProInversión (2006), prescribe que los más usados por las MIPYMES, son: la sociedad anónima, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y la sociedad anónima cerrada.

2.2.3. IMPORTANCIA Y PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL FINANCIAMIENTO DE LAS MIPYMES.

Las MIPYMES sin duda son importantes para el progreso de la economía nacional, así pues, el Ministerio de la producción (Produce, 2017), manifiesta que este desarrollo se visualiza esencialmente por medio de sus contribuciones en la producción de empleo, y al valor agregado en las diversas actividades económicas. A su vez también las MYPIMES a nivel regional otorgan alrededor del 30% del PBI y contribuyen con el 28.9% del valor agregado nacional (p. 21).

Por otro lado Crespo et al. (2017) reitera que las micro, pequeñas y medianas empresas tienen un rol primordial dentro del modelo de crecimiento económico, por ello, el objetivo de las legislaciones, es el fortalecimiento competitivo de estas, mediante la dación de nuevos

instrumentos y la actualización de los vigentes, y así alcanzar un desarrollo más equilibrado, integrado, eficiente y equitativo de la estructura productiva.

Teniendo en cuenta tal importancia de la MIPYME en nuestro país, cabe traer a colación lo expresado por Orueta et al. (2017), quien refiere que la financiación de las PYME'S es, sin lugar a dudas, uno de los temas críticos para la supervivencia de las mismas (p. 57).

Ello me lleva a afirmar que se debe tratar de proveer todas las herramientas necesarias a las MIPYMES para que estas sigan contribuyendo de la forma en que lo hacen a la economía del país, o incluso en un porcentaje mayor; y si el financiamiento es un punto clave para ello, el estado deberá procurar tomar las medidas necesarias para asegurarlo.

En ese mismo sentido Díaz (2015) manifiesta que existe la obligación de auxiliar a las empresas peruanas, que mayormente son MYPES que, a pesar de aumentar con el paso del día a día, tienen ciertas dificultades para poder acceder a las tradicionales fuentes de financiamiento; en ese sentido, el empleo del cheque de pago diferido posibilitará que las micro y medianas empresas puedan verse abastecidas de liquidez para su expansión y desarrollo (p. 22)

Así mismo el autor ecuatoriano Villaroel (2009), menciona que las microempresas, programas del emprendimiento y PYMES deberían plantear al cheque de pago diferido como una sugerencia de financiamiento, tomando en cuenta la seguridad de cobro que revisten estos y los diversos negocios financieros que puedan generar (p. 157)

De lo manifestado en este apartado, se puede vislumbrar una relación del cheque con el financiamiento de las MIPYMES. De ello se desprende entonces que el cheque electrónico sería una herramienta de relevante importancia como medio de pago, en vista de las facilidades que

ofrece; asimismo si el cheque electrónico pudiera existir en sus diversos tipos, como en el caso del cheque de pago diferido, este sería un recurso útil para el financiamiento de MIPYMES, como se ha sido afirmado por los tratadistas mencionados.

III. CAPÍTULO III: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL CHEQUE ELECTRÓNICO Y CORRIENTES DE PENSAMIENTO DOCTRINARIO

3.1. EL CHEQUE ELECTRÓNICO

3.1.1. DEFINICIÓN

Es necesario saber a qué se le considera cheque electrónico, ya que, sobre este, existen diversas teorías, por ejemplo, Massami (2011), considera que este es un sistema de pago electrónico, al igual que una tarjeta inteligente, tarjeta de débito y tarjeta de crédito; que está vinculado al comercio electrónico, al ser posible de ser utilizado en línea por los clientes al pagar por los productos o servicios adquiridos. En el mismo sentido Mwinuka (2013), refiere que el cheque electrónico es uno de los sistemas de pago electrónico, que se ha dado con la evolución del comercio electrónico y que estos funcionan de la misma manera que los cheques con soporte físico. Respecto a ello Gaona (2017) menciona que el sistema de Pagos Electrónico facilita las operaciones en tiempo real y hace posible que los pagos sean liquidados y compensados de forma inmediata, y para que ello sea realidad se necesita que los medios tradicionales de pago se trasladen a la forma electrónica.

Desde otra perspectiva Gómez (2012), expresa que el cheque es un título electrónico que está inmerso en la concepción amplia del dinero electrónico, y que para su generación se reemplaza a la cartilla de cheques tradicional, por un documento electrónico que incorpora la firma digital del librador y el contenido legal mínimo de todo cheque, en ese sentido Pacheco (2018) refiere que el dinero electrónico es un valor reservado electrónicamente; expedido al recibir fondos por un valor no

inferior al valor monetario manifestado; y admitido como mecanismo de pago por partes contrarias al emisor (p. 2).

En otro sentido, Dolores (2010), simplemente señala que esta figura, no sería más que una versión electrónica de un cheque impreso, siendo un documento, en el cual se genera un vínculo jurídico de promesa de pago.

No cabe duda entonces que, el cheque electrónico, es la versión digitalizada del cheque común, siendo de esta manera un documento, considerado un sistema de pago electrónico que involucra la utilización de dinero electrónico para cumplir con tal fin.

3.2. PRECEDENTES Y TRATAMIENTO LEGISLATIVO DEL CHEQUE ELECTRONICO.

Para abarcar lo concerniente al “cheque electrónico”, es necesario detallar cómo ha evolucionado el tratamiento de esta figura en algunos países sudamericanos, norteamericanos, asiáticos, y en nuestro país

3.2.1. LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE REGULAN EL CHEQUE ELECTRÓNICO.

A. EE.UU.

Siendo EE.UU el primer país en regular la figura del cheque electrónico, el cual nació bajo la dación de la Check Clearing for the 21st Century Act – Check 21 [Ley de compensación de cheques para el siglo XXI - Cheque 21], promulgada en 2003 y vigente un año después. Esta norma estaba destinada para permitir que los bancos manejen más cheques electrónicos, buscando de esta manera que el procesamiento de cheques sea más celer y más eficaz, en vista de que los bancos suelen mover físicamente los cheques originales en papel, desde el banco donde se depositan los cheques, al banco que los paga, lo cual haría que este

transporte pueda ser ineficiente y costoso (Paul & Geoffrey, 2009, p. 2).

El cheque 21 también es conocido como un sustituto fiel al cheque en papel o materializado, ya que resulta ser una clara réplica de la parte frontal y posterior del original, llevar una línea MICR con la información completa de su originario y cumplir con los estándares industriales generalmente aplicables a su modelo predecesor (Kubasek et al., 2016). Asimismo, con la regulación del cheque electrónico en EE. UU, se otorga protección a los usuarios frente al fraude, el cual sí podría ocurrir con el tradicional cheque en papel; a su vez se otorgaría también seguridad al titular, quien podrá evitar robos y pérdidas. (Mahmoud, 2014, p. 3).

B. CANADA

El segundo país que ha regulado una figura similar a la adoptada por EE.UU., es Canadá, por medio de una enmienda legislativa de la Bureau of Economic Analysis (BEA) [Oficina de Análisis Económico] en el año 2007, la cual declaraba que un banco puede presentar una imagen de una factura elegible electrónicamente ante un funcionario para su pago, de acuerdo con los estatutos, reglas o normas establecidas bajo la Ley de Pagos de Canadá; posterior a ello, en diciembre de 2009, la Chartered Professional Accountants of Canada (CPA) [Junta de la cartera de contadores profesionales de Canadá], aprobó una regla de imagen que facilita la presentación electrónica de cheques y en marzo de 2012, la Junta aprobó nuevas enmiendas permitiendo que la sucursal de depósito pudiera enviar una imagen electrónica al centro de datos que la atiende, y a partir de ahí, una imagen electrónica podría enviarse al centro de datos del mismo banco. A luz de ello vemos que el cheque electrónico en Canadá, solamente consiste, en que, en lugar de acudir al banco a cobrar un cheque,

se toma una foto a este por medio del dispositivo del Banco, el cual verificará su autenticidad, y emitirá el pago correspondiente (Geva, 2012, 2016).

C. HONG KONG.

El tercer país en regular el cheque electrónico es China, en su región administrativa especial de Hong Kong, tal como aduce Ayed (2018), cuando menciona que la Hong Kong Monetary Authority (HKMA) [La Autoridad Monetaria de Hong Kong] lanzó el servicio de cheque electrónico el 7 de diciembre de 2015, considerando a este como un documento electrónico que se utiliza para transacciones en línea, y nace para sustituir al cheque en papel, ya que está diseñado electrónicamente para imitar los componentes de este; además la HKMA declaró, que cuando se inició la implementación del E-Check, nueve bancos ofrecieron el servicio de emisión de estos, como el Ag-Banco de China, Banco de China, ChiyuBanking Corporation, Hang Seng Bank, Fubon Bank, El Banco de Asia Oriental, Nanyang Commercial Bank, Wing Lung Bank y El Hong Kong and Shanghai Banking Corporation ; demostrando así el fuerte impacto que causó el cheque electrónico en el sistema bancario; asimismo cabe resaltar que para el uso del E-Check, los clientes solo deben iniciar sesión en su cuenta bancaria en Internet, seleccionar la emisión del E-Check, después de eso tienen que ingresar el nombre del beneficiario, verificar la fecha y el monto del cheque en cifras, luego proceder a la firma digital, descargarlo y enviarlo al beneficiario a través de correo electrónico en formato PDF; en cuanto al depósito del E-Check, se requiere que el cliente luego de iniciar sesión en su cuenta bancaria en Internet, seleccione servicio de depósito de cheques electrónicos y elegir la cuenta de depósito en donde se cargaran los E-Checks que han recibido (p.1359).

D. JORDANIA.

Continuando con el continente asiático; Jordania, también ha adoptado la regulación del cheque electrónico, tal como lo especifica Mostafa (2019), el legislador jordano reconoció la validez del cheque electrónico en la Ley de Transacciones Electrónicas del año 2015, siempre y cuando sea posible guardar y transferir el mensaje de datos e identificar las partes; a su vez para la recepción del cheque electrónico, el beneficiario debe firmar con su firma electrónica y enviar el cheque al banco que lo libra, o al banco con el que trata - si no es el mismo que lo ha librado- para que confirme la identidad del beneficiario y pagar mediante el registro en la cuenta, enviando al beneficiario un archivo como prueba de pago; por lo tanto, el librador puede referirse a los registros electrónicos y estados de cuenta enviados periódicamente al cliente como evidencia, siendo estos registros considerados como libros comerciales que servirán como prueba.(pp. 148 – 149). En ese sentido Mahmoud (2014), también indica que la legislatura jordana debería prestar más atención al cheque electrónico; ya que este podría ser un sustituto total del cheque regular, en los negocios.

E. ARGENTINA.

Por último, el país que recientemente ha adoptado tal figura, es nuestro país hermano Argentina, mediante la Comunicación "A" 6578 del Banco Central de la República, el 1 de octubre de 2018, entrando en vigencia el 1 de julio de 2019; donde estableció la emisión de cheques mediante sistemas electrónicos, implementándose así el denominado “echeq”, permitiendo emitir, endosar, avalar y cobrar cheques comunes o de pago diferido por medios electrónicos bajo el cumplimiento de determinados requisitos que contempla dicha normativa, sin menoscabar la emisión del cheque clásico (Micelli y Moia, 2019, p. 2).

Se debe tener en cuenta también que La Ley de Cheques no define al echeq, y tampoco lo hacen las reglamentaciones del BCRA, sin embargo, estas aluden al establecimiento de mecanismos electrónicos para su libramiento, circulación, presentación al cobro y aval, a su vez imponen a las entidades financieras que adopten y empleen los mecanismos necesarios para que sus usuarios puedan depositar cheques generados mediante medios electrónicos. La novedad del echeq es que puede ser común o de pago diferido, teniendo un formato de emisión distinto para ambos casos; el primero trata de un título cambiario de crédito emitido electrónicamente por el librador que contiene una orden de pago, librada contra un banco para su pago al beneficiario, de forma inminente o en un plazo no mayor a trescientos sesenta días, como pasa con el cheque de pago diferido, y en caso este sea rechazado con la debida fundamentación, se da pie a la acción cambiaria y ejecutiva contra libradores, endosantes avalistas, como si se tratase de un cheque común (Molina, 2020, p. 1).

3.2.2. LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE NO REGULAN PLENAMENTE AL CHEQUE ELECTRÓNICO.

Habiendo mencionado todos aquellos países que han regulado a los cheques electrónicos, corresponde traer a colación aquellos otros que si bien no cuentan con tal regulación, sí existen investigaciones que se pronunciaron respecto a ello.

A. ESPAÑA.

Comenzando con el continente europeo, tenemos a España, el cual, en la Ley Cambiaria y del Cheque, emitida el 19 de julio de 1985, prevé que no hay obstáculo para la admisión de los títulos cambiarios electrónicos, sin embargo ésta no basta para la existencia de los mismos, puesto que no existe regulación reglamentaria o administrativa que se pronuncie específicamente de

la infraestructura técnica necesaria para que títulos cambiarios electrónicos, posean funcionalidad (Aige, 2014, p. 53).

De la misma forma Vega (2015), incide en que el ordenamiento jurídico Español no presenta dificultades relevantes para admitir la existencia del cheque electrónico, condicionando ello a que se cumplan los requisitos establecidos por el tribunal supremo, el cual se pronunció frente a una impugnación del reglamento general del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y resolvió que el concepto de documento no debe limitarse al tradicional expedido en papel, además de que la firma autógrafa no sería la única forma de signar, en vista de que el documento electrónico también es “firmable”, complementando ello el artículo 106.6 de la Ley Cambiaria y del Cheque, solo exige la firma del librador, sin que se tenga la necesidad de una firma autógrafa. Entonces si bien es cierto que algunos conceptos o actos jurídicos relativos al cheque electrónico podría necesitar una regulación específica, en especial a la posesión y entrega del mismo; la posesión electrónica y su circulación están casi resueltas bajo la teoría del funcionamiento del documento electrónico, el cual ha dejado de ser una entidad cerrada y se ha convertido en un elemento flexible; por otro lado, no se debe obviar la exigencia de un auxiliar de servicios de certificación, a efectos de autenticar los datos del cheque y los intervinientes.

B. COLOMBIA.

En contraparte a lo establecido en la legislación Española, en Colombia se impone que el cheque debe ser girado mediante la utilización de documentos escritos, certificados con caracteres y letras especiales, expedidos por una entidad financiera, porque así lo prescribe el artículo 712 del código de comercio de este país,

dando lugar entonces a la premisa de que no puede crearse un cheque en un papel cualquiera; sin embargo, sí el cheque es un título valor que nace siempre de un contrato de depósito en cuenta corriente bancaria, de no existir tal acuerdo, el banco no emitiría chequeras y, consecuentemente, no sería posible crearse el cheque por falta de formularios impresos; tomando ese pensamiento, si bien es cierto que el cheque no podría crearse o emitirse por el correo electrónico; si podría haber la posibilidad de emitir un cheque virtual o electrónico, que nazca de un contrato de depósito en una cuenta corriente bancaria en línea (Becerra, s.f., p. 11).

Sin obviar lo anteriormente mencionado, Andrade (2018), expresa que la Ley 527 de 1999 en su artículo 7 se ocupó de regular la firma electrónica en materia de comercio electrónico, ello en concordancia con el Decreto Reglamentario 2364 del año 2012; por otro lado, la Ley 1341 de 2009 en su artículo 2, inciso 6, instauró el principio de neutralidad tecnológica, siendo así, estas, las normas que versan sobre la posibilidad de crear y negociar títulos valores desmaterializados.

Amparando a lo anteriormente mencionado, cabe indicar entonces que La Ley de Comercio Electrónico ha establecido los cimientos necesarios y suficientes en cuanto a lo que se refiere a los Títulos Valores Electrónicos, pudiendo abarcar a cabalidad los principios esenciales de incorporación, , legitimidad, autonomía y literalidad, establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, y nacidos de la misma normativa existente; sin embargo, no se prevé mecanismos que garanticen la negociabilidad y circulación; imponiendo otra vez que el paso hacia la inmaterialidad de estos documentos cambiarios necesita aún de un largo camino por recorrer (Mayorga, 2019), en ese mismo sentido es innegable que

el documento electrónico tiene entrada en todas y cada una de las nociones típicas de documento existentes, pero la traba principal es la falta de una legislación clara, y la inexistencia de posiciones evidente a favor o en contra de los documentos electrónicos, dejando así a la regulación existente, como contradictoria e inútil (Gómez, 2012).

C. VENEZUELA.

En Venezuela, como ya se ha mencionado, el cheque electrónico tampoco se encuentra regulado, sin embargo es menester aludir a lo mencionado por Rico (2005), quien al referirse al tratamiento electrónico de los títulos cambiarios, dentro los cuales está inmerso el cheque, establece que para que este sea admisible y tenga validez legal, debe existir una normativa especial, que regule la emisión de títulos valores electrónicos; y que ello sería posible si se admite la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley sobre mensaje de datos y firmas electrónicas emitida el 13 de diciembre del año 2000, las cuales permiten el reemplazo de la firma autógrafa por la firma electrónica y del papel por un mensaje de datos; en esa línea, los cheques electrónicos además de lo ya mencionado, deben cumplir con otra condición, la cual sería, que el usuario debe contar con un contrato de cuenta corriente en un banco o entidad financiera, de igual manera como se acuerda el uso del cheque común, ya que en razón de este pacto, es que la entidad se compromete a proveer al beneficiario del monto del cheque (p. 88).

D. CHILE.

En cuanto a Chile, se tiene que existe una regulación de la firma electrónica, correspondiente a la Ley N° 19.799 publicada el 19 de abril del 2002, la cual establece un tipo de firma especial: la firma electrónica avanzada, siendo este un mecanismo, por medio

del cual se es posible solucionar la mayoría de los problemas identificados en los demás cuerpos legislativos, en vista de que esta firma se caracteriza por poder identificar al suscriptor y mantener la integridad del documento electrónico, porque permite detectar enmiendas posteriores a la dación del documento y a la misma vez permite su tráfico dentro del ordenamiento jurídico en forma estable; sin embargo, así exista tal tipo de firma, la jurisprudencia chilena ha prescrito que las limitaciones impuestas por la Ley N° 19.799, directamente la establecida en la letra a) del artículo tercero; no permite utilizar documentos electrónicos cuando el contrato o el acto, necesita de formalidades no susceptibles de cumplirse por medios electrónicos (Browne, 2016, p. 32).

En cuanto a la regulación del cheque electrónico en Costa Rica, la Ley N. 8454 emitida el 13 de octubre del 2005, que reglamenta y define el acceso de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, otorga una premisa a favor de la regulación de este, ya que adecua el ordenamiento jurídico de Costa Rica a los avances tecnológicos y los sistemas de información, al no contar con un régimen único que regule el Intercambio electrónico de informaciones y otros medios similares de comunicación de datos que sustituirán a los soportes documentales tradicionales de títulos valores basados en el uso del papel; en ese sentido es el artículo 9 de la mencionada ley, el que marca específicamente esta pauta pro cheque electrónico, al establecer que las comunicaciones y los documentos registrados mediante firma digital, poseerán el misma eficacia y el mismo valor probatorio de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que requiera la existencia de una firma, se considerará a la digital de igual manera como a la manuscrita (Álvarez y Pineda, 2010, p. 56).

Por otro lado Gómez (2012), refiere que el cheque electrónico es un tipo de dinero electrónico; y que después de una comparación de la legislación costarricense con legislación extranjera, se demostró la poca o casi inexistente regulación presente en ese país que verse sobre el dinero electrónico, y aunque existen reglamentos sobre el tema, como al que hice inferencia líneas superiores, los mismos solo generan mayor desorden normativo y confusión en las mismas entidades que promueven el uso de tales medios, resultando estas insuficientes para resguardar los intereses de los usuarios y de las mismas.

E. GUATEMALA.

En Guatemala Bolaños (2016), manifiesta que la desmaterialización de los títulos valores en Guatemala es viable, si se aplica el principio de equivalencia funcional; el cual permite la desmaterialización de los títulos valores al asemejar los requisitos que deben contener los títulos en papel a los contendrían de forma electrónica, con la utilización de la firma electrónica; así también la legislación en Guatemala referida al Comercio Electrónico y Firmas Digitales; especialmente la Ley Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas emitida el 19 de agosto del 2008 y su reglamento, otorgan a los títulos contenidos en un mensaje de datos de forma electrónica el mismo tratamiento que se da a los cheques con soporte en papel, por ende, debería dársele el mismo efecto jurídico, por cuanto el mensaje de datos requiere los mismos requisitos de un documento, sin embargo esa no es la realidad de esta legislación.

F. BRASIL.

En cuanto a lo concerniente a Brasil, el cheque electrónico está en inicios de estudios por parte de la doctrina del derecho mercantil, ya que es un tema muy poco debatido, al ser este al igual

que los demás títulos de crédito electrónico, temas muy recientes. En ese sentido conviene resaltar que el cheque electrónico es considerado más ventajoso en comparación del cheque de papel, al contar con mayor seguridad, velocidad, comodidad, conveniencia y practicidad (Jerónimo, 2016, p. 31).

3.2.3. REALIDAD DEL CHEQUE ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Es necesario saber cuál es la realidad del Perú frente a la regulación del cheque electrónico, el cual no está implementado aún, y es materia del presente proyecto de investigación; correspondiendo aclarar entonces que solo contamos con el cheque en soporte papel, el cual, en esencia es un título valor que fue regulado por primera vez en la Ley N.º 16587, la primera en denominarse “Ley de títulos valores”, aunque algunos títulos no fueron considerados como tales ya que presentaban distintas características, tal era el caso del warrant y la acción; el primero estaba inmerso en el Decreto Legislativo N.º 2763 y la segunda, en el Decreto Legislativo N.º 861 de la Ley de mercado de valores; posteriormente el 17 de octubre del 2000, entró en vigencia la Ley N.º 27287 que reúne de forma clara, ordenada, concatenada, y en un único cuerpo legal, todos los títulos valores que compromete nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos obviamente el cheque. (Villanueva, 2012). Esta ley, además, aporta un criterio importante para dar inicio al planteamiento de la posibilidad de regular el cheque electrónico, al contemplar en su artículo 6.2. Lo siguiente:

Previo acuerdo expreso entre el obligado principal y/o las partes intervinientes o haberse así establecido como condición de la emisión, la firma autógrafa en el título valor puede ser sustituida, sea en la emisión, aceptación, garantía o transferencia, por firma impresa, digitalizada u otros medios de seguridad gráficos, mecánicos o electrónicos, los que en ese caso tendrán los mismos

efectos y validez que la firma autógrafa para todos los fines de la ley.

A luz de ello, se entiende que en el Perú ya se ha regulado una de las bases para la propuesta de esta investigación, que sería el reconocimiento de la firma electrónica, la cual también ha sido prescrita en el artículo 141 – A del código civil de 1984, al suscribir que:

En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

Núñez (2004) explica que los cheques son emitidos únicamente por los bancos, y por ende estos son los que pueden autorizar o entregar los formularios impresos en modo distinto a los talonarios, es decir, electrónicos; además estos también deben establecer las medidas de seguridad, formatos, dimensiones y otros aspectos materiales relativos al cheque electrónico, las cuales deben ser acordes con las normas referente al pacto de truncamiento y cámaras de compensación electrónica. De adoptarse las medidas de seguridad idóneas, se podría esperar un futuro que tenga a los cheques electrónicos inmerso en este.

Castellares (2020), menciona que los “títulos valores electrónicos”, (dentro de los cuales se encuadra el cheque electrónico) vendrían a ser una tercera categoría de valores, sumado a los (i) títulos valores tradicionales (o en soporte papel) y a los (ii) valores desmaterializados o con anotación en cuenta que ya tenemos en uso, puesto que aunque existe confusión de estos últimos con los títulos valores electrónicos, son distintos, en vista de que estos no requieren de la intervención de ninguna ICLV sino, como señala la ley mencionada, solo el acuerdo de las partes intervinientes para utilizar medios telemáticos (párr. 6).

Si bien es cierto en el Perú, la regulación del cheque electrónico es una propuesta escasamente investigada, cabe resaltar que mediante el Decreto de Urgencia N.º 013-2020, publicado el 23 de enero del 2020, se ha edificado una gran base para dar paso al nacimiento del cheque electrónico, ya que una de las innovaciones de este decreto es permitir que los comprobantes de pago electrónicos pueden ser “desmaterializados” a través de una ICLV, pero sin necesidad de crearse o emitirse valor alguno, y ser transferido a través de ésta ejecutando su cobro exactamente igual que como sucede con una factura negociable desmaterializada. Es dable afirmar entonces, que se está frente a un tema interesante, pues nos encontramos frente a la primera regulación de una figura jurídica, a la cual se le está abriendo las puertas lentamente, pero que, de llegar a entrar al ordenamiento jurídico, podría otorgar grandes beneficios.

3.3. DESMATERIALIZACIÓN O ELECTRONIFICACIÓN.

En ese sentido, conviene aclarar ante que fenómeno nos encontramos, cuando hacemos referencia a un cheque electrónico, y es en este punto donde se debe hacer referencia a la desmaterialización de los títulos valores, en vista de la discrepancia de los doctrinarios en base a un título valor desmaterializado respecto de un título valor electrónico, como lo es la figura materia de esta investigación.

En mérito a ello Durán Díaz señala que la desmaterialización es un proceso mediante el cual los títulos cambiarios seriales que han sido creados y emitidos físicamente a través de un macro título, son sustituidos o reemplazados para su circulación y transmisión por instrumentos alternos como mensajes de datos o el documento electrónico que, al igual que los títulos tradicionales, permiten a través de medios electrónicos específicos acreditar la existencia del derecho y la correlativa obligación (como se citó en Arcudia y Torres, 2019, p. 140)

Por otro lado, Palacios (2019), expresa el uso de la tecnología incita a aceptar la probabilidad de desmaterializar los títulos valores, excluyendo al papel como único elemento primordial de la firma, los sellos y el título, a los cuales se les ha venido dando una condición de irremplazable, pero que pueden ser sustituidos por un procedimiento que otorgue confiabilidad en su transmisión y emisión.

Escobar (2017), abarca un concepto más amplio de este fenómeno, aclarando que la sustitución del soporte papel o desmaterialización de los títulos valores se ha exteriorizado, en los valores mobiliarios negociados en los mercados de valores y los títulos de transporte; pero este fenómeno también alcanzaría a otros títulos valores, por ejemplo, el cheque electrónico. En ese sentido el autor señala que la doctrina especializada hace una distinción respecto a lo que es desmaterialización y electrificación; ya que en el primero, el derecho se desincorpora o se desmaterializa del título reemplazándose por un grupo de anotaciones contables, a las que se les destina un régimen jurídico individual, mientras que en el segundo caso, es el título y no el derecho lo que se desmaterializa, manteniéndose este último incorporado en dicho título, pero por medio del soporte electrónico, debiéndose otorgar a estos una normatividad propia de títulos valores que hayan sido pasibles de modificaciones propias del avance de la tecnología.

Conviene mencionar en este punto, que en el Perú solo se hace referencia a los títulos valores materializados y desmaterializados, tal como lo prescribe la Ley de Títulos valores, siendo estos últimos aquellos representados en anotación en cuenta y registrados ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV). De la Ley también se advierte que son los valores mobiliarios (tales como: acciones, certificado de Suscripción Preferente, bonos, etc.) aquellos susceptibles de representarse mediante anotación en cuenta, por el carácter de emisión masiva que se les otorga, sin embargo, el reglamento interno de CAVALI (Institución de compensación y liquidación de valores en Perú), en su capítulo III, prescribe

que también son susceptibles de anotación en cuenta aquellos instrumentos de emisión no masiva (IENM); siendo estos: la factura conformada, warrant, pagaré y letra de cambio. Cabe resaltar entonces que la desmaterialización abarca a todos esos valores mencionados, sin embargo, no existe una referencia exacta al título valor electrificado, salvo por lo dispuesto en el ya mencionado D.U. 013-2020, que les otorga a los comprobantes de pago electrónicos el beneficio de poder ser “desmaterializados” por medio de una ICLV, surgiendo así una idea más aproximada a lo que sería un título valor electrónico.

De acuerdo a lo expuesto en estas teorías, considero que, en efecto, el cheque electrónico no debe tratarse como un título valor desmaterializado, por el contrario, se le debe tomar como un título electrificado, ya que la desmaterialización versa sobre un título que ha sido originado con soporte en papel, pero que ha pasado por un proceso, donde se lo ha transferido a un medio electrónico; en cambio el cheque electrónico nace en un medio digital, no ha sido necesario que previamente a ello se origine de un soporte en papel.

3.4. PRINCIPIOS LIGADOS A LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.

Las teorías abarcadas anteriormente inciden en la visualización que se tiene del cheque electrónico, ya que este tiene puntos propios que van a contribuir a su implementación, y en merito a ello, conviene mencionar que la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) emitió la Ley Modelo de sobre Documentos Transmisibles Electrónicos en el año 2017, la cual versa sobre documentos transferibles electrónicos, estableciendo que estos en sentido estricto no son un nuevo instrumento jurídico, ya que solo se tratarían de los ya existentes, pero en un contexto electrónico o virtual, permitiendo que se cumpla las mismas funciones que poseen los documentos transferibles en papel; además

establece tres principios necesarios para hacer ello posible, siendo estos: no discriminación de las comunicaciones electrónicas, equivalencia funcional y neutralidad tecnológica.

Respecto al principio de la no discriminación de las comunicaciones electrónicas, significa que se admiten los medios electrónicos como soporte de la información, de manera que no debe existir rechazo jurídico de este por el simple hecho de que el soporte sea electrónico o similar, en cuanto a la equivalencia funcional, esta radica en que se le dé igual relevancia, tutela y consecuencias jurídicas a toda comunicación, sin que importe el soporte en el que la misma conste, ello no significa que el instrumento electrónico sea equivalente al instrumento en papel, sino que su función es equivalente. Por último, el principio de neutralidad tecnológica, conlleva a que el legislador debe evitar dejarse llevar por la tecnología imperante al momento de dictar la norma, y por el contrario debe hacer un esfuerzo por legislar de acuerdo a la tecnología que pueda estar utilizando en el momento presente (Madrid, 2018, pp. 11 - 13).

3.5. MEDIOS POSIBILITADORES DE LA EMISIÓN DEL CHEQUE ELECTRÓNICO

Si bien ya tenemos que principios va a regir la emisión de cheques electrónicos, se debe señalar que medios hacen posible ello, y sobre los cuales, varios tratadistas han formulado sus teorías, siendo estos, el mensaje de datos y la firma electrónica.

3.5.1. MENSAJE DE DATOS

Respecto a este medio, Alexander (2017) expresa que es el documento electrónico, por medio del cual se acuerdan voluntades, y se contraen derechos y obligaciones, además de que es una realidad que se ha venido originando conforme el avance de la tecnología, y que se encuentra plenamente reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano como medio probatorio y con equivalencia funcional respecto del

documento físico, en vista de que es tratado como una especie de documento.

3.5.2. FIRMA ELECTRÓNICA Y DIGITAL.

La legislación peruana reconoce tanto a la firma electrónica como a la firma digital, específicamente en la Ley de Firmas y Certificados Digitales, donde se establece en su art. 1 que se les otorga la misma eficacia y validez jurídica que a la firma manuscrita u otra similar que conlleve una declaración de voluntad (Ley N° 27269, 2000).

La mencionada ley, también hace una distinción entre estas, prescribiendo que la firma electrónica vendría a ser cualquier símbolo basado en medios electrónicos empleado para autenticar un documento, y que además, esta va a cumplir con todas o algunas de las funciones distintivas de la firma manuscrita; en cuanto a la firma digital, esta es un tipo de firma electrónica que emplea una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de una clave privada y una pública que se relacionan matemáticamente una con la otra, de tal forma que las personas que conoce la clave pública, no pueda predecir la clave privada.

Por otro lado, Espinoza (2018), se refiere a la firma electrónica como cualquier distintivo asentado en medios electrónicos, empleado por una parte con el propósito inminente de relacionarse o confirmar un documento, consumando la totalidad o una parte de las atribuciones primordiales de una firma manuscrita; además tal firma se va a vincular con el mensaje de datos, y acreditará la identidad del usuario de esta en el mundo digital. En cuanto a la firma digital, el autor menciona que se necesita la participación de un tercero confiable, que vendría a ser una entidad de certificación, que se encargará de emitir los certificados digitales, los cuales le otorgan la titularidad de una firma digital a una persona, haciendo posible que esta pueda interactuar en el ciberespacio.

Cabe señalar que nuestra legislación, es muy clara al diferenciar firma digital de firma electrónica, sin embargo, aún existe quienes se pronuncien respecto a estas con un criterio unificado, tal es el caso del autor Venezolano Peñaranda (2011), quien señala que la firma digital o electrónica valida un documento electrónico digital, y a la vez constituye un medio de prueba de cualquier contrato que se haya llevado a cabo mediante la utilización de medios electrónicos. Por el contrario, los autores colombianos Andrade y Roja (2017), establecen que la regulación de la firma electrónica puede tener efectos limitantes en el comercio electrónico, ya que una firma digital puede crear limitaciones en cuanto a nuevas tecnologías e innovaciones, aun cuando se reconozca la importancia de su implementación.

De ello se infiere entonces, que nuestra legislación acierta al diferenciar ambas figuras, ya que no son lo mismo; aunque una derive de la otra, en vista de que la firma digital es un tipo de firma de electrónica.

En suma, tanto el mensaje de datos, como la firma electrónica o la firma digital, son elementos necesarios para que el cheque electrónico, se acoja a los principios de los cuales ya se ha tratado, en vista de que la firma electrónica o digital debe ser equivalentemente funcional a la autógrafa, siendo el mismo fin al mensaje de datos, que no es otra cosa que la representación del documento electrónico, además de que ambos elementos deben verse inmersos según la realidad de la legislación que lo adopte, como es el caso de Colombia, Venezuela, nuestro país y de otros países.

3.6. CRITERIOS DOCTRINARIOS ACERCA DE LA REGULACIÓN DEL CHEQUE ELECTRÓNICO

En ese sentido conviene desarrollar las posturas que diversos tratadistas han tomado respecto a una regulación del cheque electrónico

3.6.1. POSTURAS EN CONTRA DE LA REGULACIÓN DEL CHEQUE ELECTRÓNICO.

Mwinuka (2013), quien refiere que si bien la seguridad del dinero electrónico y los sistemas de pagos electrónicos, incluidos dentro de estos el cheque electrónico, puede mejorar mediante la implementación de requisitos de seguridad más estrictos y consistentes, ello también puede acarrear también que los sistemas sean más costosos para los consumidores, comerciantes y los proveedores de servicios, limitando así la adopción y la eficiencia de los servicios., asimismo señala que el cheque electrónico no sería una realidad por cuanto en la sección 3 de la Bills of exchange act [Ley de letras de cambio] de 1931, se define al cheque como una orden definitiva, dada y firmada por escrito por una persona, quien le requiere a la persona a quien se dirige, pague a la vista o en un momento futuro fijo o determinable una cantidad de dinero en favor de la persona consignada en el cheque, o al portador, infiriéndose de la norma que se exige un documento escrito, mas no electrónico como sería en el caso de un cheque electrónico.

En un sentido similar, Gómez (2012), menciona que en Costa Rica, se tiene la inseguridad que puede generar el pago de bienes o servicios mediante instrumentos financieros contenidos de manera electrónica, en este caso un cheque electrónico; pues la mayor parte de los usuarios temen brindar datos personales, como el número de tarjeta o su clave personal en páginas web; en vista de que aún existe la incertidumbre de que alguna persona capte sus datos y utilice estos para causarle un perjuicio de índole económico.

En Colombia el artículo 712 del código de comercio prescribe que el cheque exclusivamente puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a compromiso de un banco, así también, el título que en modo de cheque se emita en desacato a ese apartado no producirá los efectos de un título valor (Decreto 410, 1971), siendo este

artículo un limitante a la dación de títulos valores electrónico, así pues Botero (2010), recalca que la emisión de un cheque exige la existencia de un documento de soporte impreso que provenga de una entidad bancaria, debiendo desecharse la posibilidad de cheques soportados en un documento electrónico ya que el título valor debe contar en un documento impreso.

Desde la perspectiva de ambas posturas, se tiene que la regulación del cheque electrónico no podría darse, porque hay impedimentos legales, puede generar mayores costos para el usuario, y las personas aún no confían en los medios informáticos para realizar operaciones que involucren dinero.

3.6.2. POSTURAS A FAVOR DE LA REGULACIÓN DEL CHEQUE ELECTRÓNICO.

En contraposición de estas posturas, tenemos al autor Brasileiro Massami (2011), quien indica que el uso del cheque electrónico genera ciertas ventajas, entre ellas el tiempo ganado, al actualizarse en tiempo real, permitiendo una mayor flexibilidad financiera, otra ventaja sería el costo reducido de manejo de papel, ya que los trabajos de impresión cheques se reducirían y por ende ello significaría menos árboles talados, por último los cheques ya no se devolverían ya que antes de realizar la transacción, se verificaría el saldo de la cuenta financiera.

En Guatemala si bien no se encuentra regulado el cheque electrónico, Dolores (2010) refiere que este es un instrumento que permite el desarrollo y adaptación de la economía del país, y la expansión del comercio electrónico mundial, velando por la confidencialidad y seguridad de los datos e información que sea comunicada a través del Internet, buscando su protección y su validez jurídica, por ende, su uso debería ser implementado en este país.

De esa misma manera, en Argentina, (el único país sudamericano que se ha acogido a la regulación de esta figura) “en épocas de aislamiento y de distanciamiento forzado (o no) el e - cheq aparece en el menú de herramientas de pago y crédito como una muy útil y valiosa para movilizar las transacciones y ciertamente adecuado para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de su creación. Pero más allá de las circunstancias actuales, creemos que el echeq cuenta con una regulación adecuada para ser utilizado cada vez más por los distintos actores comerciales y financieros, sumando así una alternativa atractiva dentro del menú de opciones que éstos tienen a disposición para operar” (Ricciadi, 2020, párr. 85).

3.6.3. POSTURAS MIXTAS RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL CHEQUE ELECTRÓNICO.

Si bien existen teorías de aceptación y rechazo del cheque electrónico, existen otras mixtas, como en el caso de España, donde Hinarejos et al. (2013) aducen que en cuanto a la parte jurídica, los cheques electrónicos no son pasibles de existir, porque la ley Cambiaria exige determinados requisitos formales en cuanto a la emisión de títulos valores cambiarios, debiendo estos constar en documento escrito y con firma manuscrita, sin embargo en la parte técnica, se evaluó que si es posible la existencia de un equivalente funcional de los cheque en papel en el mundo electrónico, y es por ello que es deseable su admisión del cheque electrónico, debiendo acompañarse de ciertas modificaciones legales. En ese mismo sentido Díaz (2014) señala que los cheques únicamente pueden existir bajo la modalidad de cosas materiales, en vista de que La Ley Cambiaria y de Cheque sólo se hace referencia a derechos relacionados jurídicamente con un soporte material, sin embargo, si existiese una ley que regulara los títulos cambiarios electrónicos, se tendría que tratar un amplio conjunto de cuestiones como la “unicidad del documento”, evitando así las copias y reproducciones del título y a la vez

se deberá garantizar la “inalterabilidad” del documento, siendo necesario un tercero encargado de llevar los registros informáticos, en los que conste la existencia, las transmisiones y las demás vicisitudes del derecho de crédito que se pretende someter a un régimen análogo al del cheque.

Por otro lado, Rodríguez (2018), es más específico, al señalar que:

La configuración de un régimen para los documentos negociables electrónicos se apoya, ineludiblemente, como punto de partida, en los avances del marco normativo para la contratación electrónica. Así, se superan con cierta facilidad las necesidades de equivalencia para las funciones de documentación del derecho y de manifestación del consentimiento. Me inclinaría finalmente por hacer reposar las exigencias de legitimación del titular en la fiabilidad de los métodos tecnológicos empleados, confiando así en que la tecnología digital cumpla (de hecho, cumple), con sobradas eficiencias, indudables mejoras, y beneficios innegables, las funciones que históricamente se venían asociando a la técnica cartular. (p. RB 2.13)

Del mismo modo, Leal (2017), señala que es cada día aumentan las personas que hacen uso de sus dispositivos móviles al momento de efectuar un pago por una compra, ya sea consumada en una tienda física o a través de Internet sin la exigencia de salir de su hogar, lo que acrecienta sencillez a la manera de ejecutar transacciones.

Estos dos últimos autores señalan que en España, los documentos negociables electrónicos, o títulos valores electrónicos, tienen mucha relación con el comercio electrónico, algo que se ha inferido de las distintas concepciones que se ha analizado respecto al cheque electrónico, pero que no se puede obviar en este punto, en vista de que se ha explicado que la existencia del cheque electrónico puede realizarse mediante el uso de la normativa de contratación electrónica, además de que es una realidad que cada día las personas prefieren hacer compras

desde casa, pudiendo ser el cheque electrónico un medio de pago ideal para ello.

Teniendo en cuenta ello, entonces, en España si bien es cierto los tratadistas consideran el cheque electrónico sería beneficioso en el mundo del comercio electrónico, también se acogen a la postura de que con una eficiente regulación ello se puede superar.

De la misma manera el autor Chileno Tamayo (2013), expresa que la firma electrónica, un elemento del cheque electrónico, conlleva varios beneficios, como el ahorro de papel, tiempo, traslados, disponibilidad inmediata todos los días del año, y menores costos administrativos, sin embargo su uso no se ha masificado en el país, en vista de que la normativa no siempre permite equiparar el documento electrónico con el manuscrito, existiendo imprecisiones y vacíos legales, además de que los estándares tecnológicos están desactualizados, limitando su ámbito de aplicación y evitando que exista certeza jurídica, obligando a que se preserven los documentos en papel aun cuando ello genere costos evitables.

Si bien es cierto este último autor, no se manifiesta sobre el cheque electrónico, si confiere la teoría de un elemento de este, como lo es la firma electrónica, la cual no ha causado los beneficios que debería generar por una falta de actualización en diferentes ámbitos, es lógico afirmar entonces que, si bien se acepta que el cheque electrónico conlleva varios beneficios, existen impedimentos, que, de no ser regularizados, truncarían la posibilidad de existencia de este.

Habiendo evaluado todas las posturas mencionadas, se han podido identificar teorías contrapuestas, unas de rechazo y otras de aceptación, las primera mencionan que el cheque electrónico puede generar inseguridad por el uso de los medios electrónicos que ello involucra, o que este no debe existir en vista de la existencia de normas de carácter

imperativo que lo prohíbe; mientras que las segundas señalan que por el contrario este sí otorga seguridad en el pago, debiendo solamente instaurarse las regulaciones necesarias que permitan ello. Valorando lo mencionado he decidido adoptar las teorías de aceptación puesto que existen las herramientas necesarias para poder volver el cheque electrónico una realidad en nuestro país, solo se debe evaluar y adaptar su regulación a la realidad del ordenamiento jurídico peruano.

IV. CAPÍTULO IV: EL CHEQUE ELECTRÓNICO COMO SIMPLIFICADOR DE OPERACIONES DE ENDOSO, NEGOCIACIÓN Y CIRCULACIÓN Y COMO POSIBLE HERRAMIENTA PARA EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO DE LAS MIPYMES.

Habiendo abarcado ciertos aspectos generales del tema de investigación; es preciso desarrollar aquellas premisas relacionadas a la hipótesis planteada en la presente investigación.

4.1. IMPLEMENTACIÓN DEL CHEQUE ELECTRÓNICO EN EL PERÚ.

4.1.1. REGULACIÓN DEL CHEQUE ELECTRÓNICO EN LA NORMATIVIDAD COMERCIAL.

Como se estableció en el tercer capítulo de esta investigación, los títulos valores desmaterializados, no son equivalentes a los títulos valores electronificados, en mérito a ello, considero se debe hacer una modificación al artículo 2 inciso 1 de la Nueva ley de títulos valores; quedando dicho artículo de la siguiente manera:

“Los valores desmaterializados **o electronificados**, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el Artículo 1; **en el caso de los primeros** requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores; **en cuanto a los segundos, estos requieren del acuerdo entre las partes intervinientes.**

con sujeción a las resoluciones emitidas por las entidades correspondientes”.

Asimismo, deberá modificarse el artículo 172 inciso 2 de la referida ley, el cual demanda que los cheques sean impresos, y por ende es una limitante para la dación del cheque electrónico. La modificación sería la siguiente:

“Los Cheques se emitirán en formularios **electrónicos o** impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad”.

Estas modificaciones permitirán la diferenciación de ambas modalidades de tipos valores y su emisión de forma electrónica, además suplirá la autorización dada por ley que se exige para la creación de nuevos títulos valores, tal como lo prescribe el artículo 3 de la Nueva Ley de Títulos valores (Ley N° 27287, 2000).

Pudiendo de esa manera, facultar a la superintendencia, la CONASEV y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para que mediante resolución establezcan las formalidades, condiciones y demás requisitos, respecto de la creación, negociación, adquisición y emisión de títulos valores individuales , por parte de las personas y empresas sujetas a su control (Ley N°27287, 2000).

Como el cheque electrónico está ligado a las entidades financieras, será la SBS - Superintendencia de Banca y Seguros, quien se encargue de establecer las disposiciones correspondientes. No obstante debe haber una modificación a la Ley N° 26702 - Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros: agregándose un numeral al artículo 221, que establece las

operaciones y servicios ofrecidos por las entidades del sistema financiero; debiendo este prescribir lo siguiente:

“Emitir cheques electrónicos”.

De no darse la integración mediante una ley de tal numeral, las empresas pueden realizar otras operaciones o dar otros servicios siempre y cuando se comunique a la Superintendencia sobre las características del nuevo producto, instrumento o servicio financiero y, esta emitirá su pronunciamiento dentro de 30 días de presentada la solicitud. (Ley N° 26702, 1996).

Considero que tal solicitud debe ser presentada por ASBANC - Asociación de Bancos del Perú, ya que de esa manera se aseguraría que la emisión del cheque electrónico sea un servicio que ofrezcan todas las entidades financieras en nuestro país.

Una vez que se haya dado cualquiera de esos dos supuestos, la SBS deberá emitir la regulación correspondiente para el funcionamiento de este título valor electrificado.

4.1.2. FORMAS DE IMPLEMENTACIÓN DEL CHEQUE ELECTRÓNICO.

Si bien es cierto recaerá en la SBS y en ASBANC (de ser necesario) el detalle del funcionamiento del cheque electrónico, me es preciso detallar las dos formas que pueden adoptar para la implementación del cheque electrónico.

A. A NIVEL BANCARIO.

En este supuesto el cheque electrónico, sería una herramienta disponible a través de la banca por internet de cada entidad bancaria, la cual tiene diversas ventajas; como la disponibilidad, la rapidez y la comodidad (Larrán y Muriel, 2007, p. 148).

No obstante de que un cheque electrónico pueda ser emitido por el Homebanking o Banca por Internet, este debe contar con una plataforma ideal para ello, y es en este punto donde se ven inmersas las *fintech* (*financiamiento tecnología*); las cuales son empresas innovadoras que con el apoyo de nuevas tecnologías ofrecen nuevas soluciones financieras; siendo reconocidas como especialistas en cuanto a los servicios financieros; entre ellos los de medios de pago electrónicos, financiación de particulares y empresas, criptomonedas y blockchain, etc. (Iguar, 2018, p. 31).

Separándonos un poco del tema principal, cabe mencionar que las *fintech* se caracterizan por la eficiencia y rapidez para solucionar problemas frente a la inflexibilidad de las compañías de seguros y la banca; además, crean programas que promueven la captación de clientes y lo anteponen a la tarifa o el precio, ya que mediante el uso de la tecnología, se prescinde de la contratación de personal y de oficinas (Silva, 2017, p. 43).

En el Perú, según un informe de FINNOVISTA (plataforma de apoyo al desarrollo de empresas dedicada al sector tecnológico que ofrecen servicios financieros digitales a nivel mundial) existen 45 empresas *fintech* que ofrecen una amplia variedad de productos y servicios financieros. Además de que ello hace que nuestro país se posicione en el tercer puesto de la región andina y el tercero en América Latina en cuanto al número de estas empresas.

Al ver la importancia que han tomado las *fintech* en nuestro país, resulta lógico aducir que estas contribuirán al desarrollo de una plataforma perfecta que permita el uso del cheque electrónico de una manera rápida y segura, utilizando para ello la tecnología del imperante de esta época.

Habiendo resuelto el tema del ecosistema electrónico que deberá adoptar la figura materia de investigación, conviene, comentar acerca de la emisión del cheque electrónico; el cual puede ser emitido por aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con cuentas corrientes, ya que así lo demanda la ley por ser un requisito del cheque en soporte papel, sin olvidar que el cheque electrónico es meramente una versión digitalizada o electrónica del cheque común.

No obstante, debemos tener en cuenta que existen algunos tipos de cheques que no necesitan de una cuenta corriente para poder ser emitidos, los cuales serán tratados más adelante, pero es preciso mencionar que en tales caso se puede dar una excepción, lo que supondría que la plataforma a implementarse debería alcanzar también a aquellos que no cuenten con una cuenta corriente pero al menos si contasen con una cuenta de ahorros. De esa manera se puede agregar un apartado a la banca por internet del usuario que permita la aceptación de cheques electrónicos para ahorristas.

Por otro lado, los datos que deben consignarse en este cheque electrónico no son otros que los que se consignan en los ya mencionados cheques en soporte papel; sin embargo, la discusión se genera en cuál será el tipo de firma a utilizarse para la emisión de este novedoso título valor.

Conviene entonces, traer a estas líneas la siguiente interrogante: ¿se deberá optar por la firma digital o por la firma electrónica para el libramiento del cheque electrónico?

Como ya se había mencionado en el tercer capítulo de la presente investigación, no es lo mismo una firma electrónica que una firma digital; ambas presentan sus particularidades. Por

ejemplo, la firma digital necesita de un tercero que se encargue de su respaldo y de emitir los certificados digitales que son necesarios para su funcionamiento, en cambio la firma electrónica, puede darse de muchas formas, involucrando diversos medios electrónicos.

La firma digital ha cobrado notoriedad estos últimos meses a causa de la pandemia del COVID – 19; ya que ha facilitado las operaciones que requerían de una firma manuscrita. Existen también quienes afirman que dicho tipo de firma goza de cierta ventaja respecto a la firma electrónica, en cuanto seguridad se refiere, tanto más si INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual), es la autoridad competente para acreditar a las Entidades de Certificación que se vinculan las firmas digitales, ya que así lo dispone el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales (D.S. N° 052-2008-PCM); pudiendo suponerse que la seguridad de tal tipo de firmas se superpone a la de las electrónicas.

Sin embargo, dicho reglamento también, establece que el INDECOPI es competente para conocer los estándares tecnológicos aplicables a Infraestructura Oficial de Firma Electrónica y a su vez supervisar esta, concluyendo entonces, que si bien esta entidad no se ve involucrada de la misma forma y al mismo nivel de lo que está con las firmas digitales, pero sí tiene una participación significativa en cuanto a firma electrónica se refiere.

Considero que ambos tipos de firma pueden ser utilizados al emitir o endosar un cheque electrónico, no obstante la firma electrónica sería la mejor opción, ello en vista de que las firmas digitales por ser otorgados por una entidad de certificación,

involucran un costo que dependerá del tipo de entidad que elija el usuario.

En ese mismo sentido Malumian y Scrofina (2020), refieren que la firma digital no es dable de implementarse en el comercio diario, y que a su vez esta no es económicamente rentable para muchos establecimientos, siendo lo más común que se la utilice para presentaciones judiciales de algunas jurisdicciones o trámites ante la administración pública.

Al centrar este tema de investigación en el beneficio de las MIPYMES, sería ilógico proponer una opción que involucre más gastos para estas; ya que cuando uno emprende un negocio se busca su rentabilidad y ello involucra la búsqueda de opciones económicas, y a mi criterio la firma digital es un gasto innecesario, en vista de que la firma electrónica puede llegar a ser igual o más segura que la digital.

La firma electrónica, sería la ideal a usar en el cheque electrónico, y si aún hay discusión respecto a la seguridad que esta proyecta, debo traer a colación las ya mencionadas *fintech*, las cuales ofrecen también servicios de *Blockchain* (cadena de bloques) un medio ideal para reforzar la seguridad del cheque electrónico, el cual es una base de datos descentralizada que no puede ser alterada permitiendo que todos los participantes de esta puedan confiar en la información que se encuentra grabada en él (Preukschat, 2017, p. 23).

Por otro lado Hernán (2018) resalta que el *Blockchain* crea un sistema, en el cual las partes sin la necesidad de que intervenga una autoridad bancaria, financiera o estatal, pueden intercambiar valores digitales; demostrando que esta tecnología es transparente, distribuida, descentralizada, confiable, verificable e inmutable.

Con lo mencionado, se demuestra que de incorporarse esta tecnología en la implementación de cheques electrónicos no sería necesario una supervisión exhaustiva de la entidad financiera, lo cual demuestra su alta seguridad. Además, el *Blockchain* genera un gran impacto en el comercio, ya que le da a empresarios un grado de verificación mayor sobre las transacciones debido a la seguridad generada (Preukschat, 2017, p. 198).

En conclusión, la firma electrónica adherida a la tecnología del *blockchain* y a una plataforma adecuada generada por una *fintech*, resultaría en medio dotado de seguridad en la transacción, celeridad y eficaz que permitiría un gran desarrollo de la figura materia de investigación.

B. INTERVENCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES.

En el apartado “A”, hice inferencia a la creación de una nueva plataforma que permita la emisión y recepción de cheques electrónicos, en cambio en este apartado sucede algo contrario a ello, ya que considero posible la dación de estos a través de la plataforma de CAVALI, la institución de compensación y liquidación de valores en nuestro país.

En CAVALI se anotan en cuenta todos aquellos valores desmaterializados, y aunque ya se ha hecho la diferenciación entre lo desmaterializado y lo electrificado; sería posible utilizar aquellas herramientas con las que ya cuenta esta institución, y solo debería hacerse unas cuantas modificaciones.

El cheque electrónico tendría un funcionamiento similar, al propuesto anteriormente. Siendo que el usuario desde su cuenta emitiría el cheque a la cuenta del beneficiario, anotándose en la

cuenta de este, el cual puede pedir al banco ordenado que se le deposite en una cuenta bancaria.

La intervención de CAVALI, involucra que exista un tercero distinto a las partes que confirme la legitimidad del cheque electrónico, y que ello no recaiga en los bancos. De esa forma esta institución verificaría y daría veracidad de la anotación, como ya lo viene haciendo con otros títulos valores. Por otro lado, le aseguraría a la entidad financiera que el título valor es ejecutable. Pudiéndose cobrar sin responsabilidad y podría otorgar un certificado para poder ejecutar el título valor.

La limitaciones que le encuentro a esta modalidad, es que aquellos que van a negociar o hacer uso del cheque electrónico deben estar registrados en CAVALI, y a su vez, este último, debe tener una conexión con todas las entidades financieras y, además debe haber un acuerdo con la cámara de compensación electrónica para que se haga la compensación de estos cheques entre las entidades financieras. Cabe resaltar que la cámara de compensación electrónica también se vería involucrada en la implementación del cheque electrónico a nivel bancario, ya que se debería habilitar ella también para los cheques, los cuales, en la actualidad son compensados de manera física.

Considero que ambas formas de implementación son posibles, pero la ideal sería a nivel bancario. Las entidades financieras están preparadas para este cambio y ello se ve reflejado en las nuevas novedades e innovaciones que nos ofrecen cada cierto tiempo. Además de que cuentan con la tecnología, los recursos, y las conexión interbancarias y con la cámara de compensación, facilitando de esa manera la implementación del cheque electrónico.

4.1.3. OPERACIONES REALIZABLES CON EL CHEQUE ELECTRÓNICO.

La hipótesis planteada en esta investigación estaba referida a que la adopción del cheque electrónico simplificará las operaciones de emisión, endoso, negociación y circulación, facilitando el financiamiento de las MIPYMES; es por ello que debo señalar como se simplificarían estas operaciones.

A. EMISIÓN Y ACEPTACIÓN.

La emisión de un cheque electrónico no difiere en la forma respecto del cheque en soporte papel, ya que su emisión debe realizarse a través de una cuenta corriente, o excepcionalmente en algunos tipos de títulos valores se puede prescindir de ella. Sin embargo debe ser una entidad del sistema financiero autorizada por ley, la que disponga del medio que permita su emisión.

Conviene plantear entonces, la siguiente interrogante: ¿de qué manera se simplificaría la emisión de este título valor?

La emisión del cheque en físico, de por sí, involucra los posibles fallos al consignar los datos en el título valor, con ello me refiero, a equivocaciones que la misma ley prescribe, como la falta de consignación de unidad o signo monetario, o la equivocación del importe en números o letras; así como también las equivocaciones al consignar el nombre del beneficiario en caso de ser un cheque a la orden, entre otros problemas que se pueden presentar.

Ello no sucedería en el cheque electrónico, ya que como había señalado su forma de funcionamiento sería parecida al que se utiliza en una transferencia bancaria, en la cual es casi imposible tener fallos de esa índole.

Por otro lado, la entrega del cheque en soporte papel y aceptación de este, se necesita que el emitente deba encontrarse

con el beneficiario para su entrega; lo cual tampoco sucedería con el cheque electrónico, ya que se haría a través de la una plataforma virtual.

B. ENDOSO

En el cheque materializado, si bien es cierto no existe un límite de endosos, es predecible que en la práctica ello si se dé, ya que el papel de este no soportará un gran cantidad de endosos, y aunque la ley permita adherir una hoja al título valor que tendrá la misma condición de este; ello sería complejo e inviable.

Por el contrario, en el cheque electrónico, los endosos pueden ser indefinidos; ya que así se ha visto plasmado en la realidad argentina, donde el echeq no tiene un límite de endosos, pero por cuestiones operativas, estos se limitan a 100, pero en la práctica ello se consideraría como ilimitados (Malumian, 2020, 196).

C. CIRCULACIÓN.

El principio de circulación está ligado a la posibilidad de transferir un título valor, lo cual se puede hacer a través del endoso o de la entrega de este cuando se trate de un título valor al portador.

Como se ha tratado en el apartado anterior, el endoso se ve simplificado y mejorado en un cheque electrónico, generando el medio ideal para su circulación.

Además, de existir el acuerdo a nivel bancario, sucedería lo mismo que pasa con las transferencias, haciendo que se transmitan de manera inmediata, evitando las dilaciones que conllevaban el traslado físico del cheque, que puede ocasionar la pérdida de este.

D. NEGOCIACIÓN.

La negociación del cheque materializado, se ve supeditado a un encuentro físico, como ya se ha hecho mención, y en la etapa que estamos atravesando, lo que se debe evitar es justamente la reunión de las personas. Es por ello que si esto se pudiese dar desde la comodidad del hogar haciendo uso solo del celular, laptop o una PC, simplificaría de manera sustancial tal operación.

4.1.4. TIPOS DE CHEQUES QUE PUEDEN SER ELECTRONIFICADOS.

En primer lugar debo se debe dejar claro que los cheques al portador no pueden ser pasibles de ser electronificados, en vista de que el cheque electrónico debe tener consignado un destino para poder ser emitido, de no ser así no se podría proceder a su libramiento.

Sin embargo, los cheques a la orden son perfectos para su electronificación; y la discusión recaería en si todos los tipos de cheques que prescribe la ley son pasibles de su electronificación.

La respuesta es un rotundo no; porque la ley aún mantiene algunos tipos de cheques que ya dejaron de utilizarse y que de trasladarse a los medios electrónicos no tendrían razón de ser, tal como lo son el cheque de giro, cheque viajero, cruzado, y para abono en cuenta.

En cuanto al cheque de giro y el cheque viajero, al ser electrónico y gozar de la libre emisión en territorio nacional y pudiendo ser posible su emisión a nivel internacional en vista de que los bancos en su mayoría cuentan con otras sucursales fuera del territorio peruano; sería innecesario diferenciar un cheque electrónico de estos tipos.

Respecto del cheque certificado, no tendría razón de ser si es que las entidades financiera se pusieran de acuerdo para solo emitir cheques desde una cuenta corriente que tenga fondos a su favor, evitando así el

libramiento indebido del cheque, lo cual sería lo más lógico, ya que el cheque común es una orden de pago inmediata.

En cambio si se tratase de un cheque garantizado, es totalmente viable esta modalidad, ya que la entidad puede ofrecer este servicio, y se dejaría constancia de ello en la misma plataforma electrónica, de manera tal que el aceptante sepa que es un cheque garantizado.

Por otro lado, los cheques de gerencia, no pueden ser emitidos por el usuario, tal como consta en la ley, y es por ello que, en estos tipos de cheques solo se contaría con la recepción o aceptación de este en la banca por internet. En mérito a ello, no se le puede exigir al beneficiario que cuente con una cuenta corriente, como lo había mencionado anteriormente.

El cheque de pago diferido si puede ser electrificado, y sería uno de los cheques con más relevancia. Su tratamiento sería muy similar al cheque común, solo se variaría respecto a la fecha de cobro, y que en este caso, no es exigible que se cuenten con fondos al momento de su emisión, pero sí, el compromiso de que llegada la fecha de pago, el librador contará con los fondos suficientes o con líneas de crédito aprobadas o sobregiros aprobadas por el banco.

4.2. CHEQUE ELECTRÓNICO PARA EL BENEFICIO DE LAS MIPYMES.

La simplificación de todas operaciones abarcadas en el punto 4.1.3. Del presente trabajo, tienen suma injerencia en el beneficio de las MIPYMES, ya que todas ellas coadyuvan al funcionamiento ideal del cheque electrónico, permitiendo que se utilice a esta figura para las siguientes actividades:

4.2.1. COMO MEDIO EFICIENTE PARA PAGO DE PROVEEDORES Y PLANILLAS.

Algunas entidades financieras cuenta con un servicio de pago de proveedores y planillas para las empresas. En el caso de nuestro país, debo mencionar dos bancos que ofrecen tal servicio: el banco Scotiabank

y el BBVA; ambos le das un distinta denominación a este servicio, en el primero se le conoce como “Telebanking”, y en el segundo se le llama “Net cash”.

Este servicio consiste en autorizar pagos a los proveedores o trabajadores de una empresa, ya sea micro, pequeña, mediana o incluso grandes empresas; estos pagos puede ser dados, mediante una transferencia a la cuenta bancaria del proveedor o trabajador de ser el caso; o también puede ser entregado mediante un cheque de gerencia; este último es más utilizado en caso de que el pago sea de un monto elevado de dinero o cuando así lo disponga el usuario del servicio u ordenante (como le denomina la entidad financiera) o el beneficiario.

Tal como lo indica el tarifario del Scotiabank, aquellos que adquieran tal servicio deben pagar S/. 330.00 mensuales por mantenimiento de este; además de otros costos que se le pueden aplicar por motivos de emisión de cheque de gerencia que asciende a S/. 10.00 por cada cheque que se emita, u otros tipos de servicios ligados a este.

Por otro lado, en el BBVA, los costos de mantenimiento mensual varían dependiendo del tipo de cliente; si es un negocio, será de S/ 40.00; si es una empresa, será de S/. 120.00; y si se trata de un cliente Premium, el costo es de S/. 300.00. Además, existen otras comisiones por transferencias a otras localidades, otras entidades, emisión de cheques, etc.

Si bien es cierto, la finalidad de tal servicio es buena, ya que agiliza pagos que pueden ser realizados virtualmente, también es cierto que ello involucra un costo que no todas las micro, pequeñas y medianas empresas están dispuestas a asumir, o que asumen pero sacrificando una parte de sus ganancias.

Justamente, este es un motivo por el cual debe implementarse el cheque electrónico, ya que de poder emitirse tal título electrificado, las

MIPYMES podrían gestionar sus pagos electrónicos, sin la necesidad de contratar el servicio mencionado, en vista de que el cheque electrónico, no generaría ningún costo, o en caso de que pudiera generar alguno, quizá respaldando dicho costo en el uso de la cámara de compensación electrónica, este no sería tan alto, como sí lo son actualmente en nuestro país.

Los costos, varían dependiendo la entidad, sin embargo de la información recabada para la investigación, se tiene el conocimiento de que el cheque electrónico al funcionar como una transferencia bancaria, este tendría un costo “0” dependiendo del tipo de cuenta a emplearse; o también de la entidad receptora del tal cheque.

Sin embargo, existen cuentas corrientes o cuentas de ahorros que no generan comisiones por operaciones parecidas a la del cheque electrónico, por ende de darse tal implementación, pasaría lo mismo con ese título valor.

En conclusión, las MIPYMES contarán con un instrumento de pago efectivo, célere y seguro, además que van a ahorrar costos que podrían ser fácilmente utilizados para seguir invirtiendo en el giro del negocio y así crecer empresarialmente.

4.2.2. COMO MEDIO DE FINANCIAMIENTO

Como se ha podido leer en el capítulo II de esta investigación; el cheque es una orden de pago, sin embargo existe la posibilidad de que esta orden de pago como cualquier otro título valor, sea negociada.

Pero esta negociación no puede darse en un cheque común, ya que este es de pago inmediato, sin embargo nuestra legislación regula un tipo de cheque que si es factible de negociabilidad; y no es otro que el cheque de pago diferido.

El cheque de pago diferido, como ya se ha mencionado, tiene un plazo para su pago de hasta 30 días; lo cual hace posible que dentro de ese tiempo se negocie.

La MIPYMES podrían utilizar estos cheques emitidos a su favor, para obtener financiamiento; y para poder explicar cómo operaría ello, es necesario precisar que el plazo se queda muy corto para que la negociación sea adecuada. Por ejemplo; la Ley de Cheques Argentina les otorga un plazo de 360 días para ser pagados.

Habiendo revisado la Nueva Ley de Títulos Valores de nuestro país, pues resulta pertinente, proponer la modificación de su artículo 199; quedando este de la siguiente manera:

“El Cheque de Pago Diferido es una orden de pago, emitido a cargo de un banco, bajo condición para su pago de que transcurra el plazo señalado en el mismo título, el que no podrá ser mayor de **360 (trescientos sesenta)** días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes conforme a lo señalado en el Artículo 173. Todo plazo mayor se reduce a éste”.

Considero entonces que otorgarle un plazo de casi un año, dejará abierta la posibilidad de un verdadero financiamiento, claro está que no todos los cheques de pago diferido van a tener que ser pagados ese tiempo, ya que ello depende del acuerdo del beneficiario con el librador.

Teniendo presente lo aducido, conviene especificar como se daría este financiamiento, y especificaré dos formas totalmente factibles de ser utilizadas en nuestro país.

A. FINANCIAMIENTO MEDIANTE LA BOLSA DE VALORES.

El Texto Único Ordenado De La Ley Del Mercado De Valores en su primer artículo prescribe que su finalidad es promover la

transparencia y el desarrollo ordenado del mercado de valores, así mismo especifica que la ley comprende las ofertas públicas de valores mobiliarios, entre otras cosas (Decreto Legislativo N° 861, 2002). Sin embargo no se refiere a otra clase de títulos valores, dando a entender que el mercado de valores solo comprende ese tipo de títulos de crédito.

No obstante en su artículo 126, abre la posibilidad de que se puedan negociar instrumentos de emisión no masiva, pero que ello se registrará en base a los reglamentos internos respectivos de otros mecanismos centralizados, es decir, aquellos mecanismos que no estén referidos a la rueda de bolsa, tal como lo prescribe la propia ley (Decreto Legislativo N° 861, 2002).

Ese mecanismo centralizado es el de negociación de instrumentos de emisión no masiva (MIENM), en el cual según Rocca (2019), es un tipo de mecanismo centralizado al igual que la rueda de bolsa o que el mecanismo de negociación de deuda pública; en el que se negocian aquellos instrumentos que no se hayan emitido masivamente, como las letras de cambio, pagarés, facturas, etc.

El referido autor, también especifica que los instrumentos que se negocian en el MIENM no necesitan estar inscritos en el registro público del mercado de valores; sin embargo, estos sí deben estar registrados en una institución de compensación y liquidación de valores, que vendría a ser CAVALI.

Entonces, si hubiera la posibilidad de utilizar un cheque electrónico de pago diferido para ser negociado en la bolsa de valores, debería registrarse en CAVALI y posteriormente ser negociado en un MIENM, el cual cuenta con su propio reglamento, dado por Resolución CONASEV N° 024-2007, el cual prescribe todos

los requisitos con lo que debe contar el emisor del título valor para poder negociarlo.

Hasta este punto, se ve que se reconoce a los títulos valores de emisión no masiva como medio de negociar, y el cheque encaja perfectamente en esa condición, sin embargo, se exige el registro de este en CAVALI, y debo afirmar que el cheque no es considerado un instrumento de emisión no masiva para CAVALI, por eso debo proponer inclusión en el reglamento interno de esta entidad, específicamente en su capítulo III, sección A.3., donde se especifican las características con las que debe contar el título valor para su inscripción en CAVALI, y en la cual solo se hace referencia a las letras de cambio, pagarés, warrants, y facturas conformadas.

Habiendo resuelto, esos detalles, conviene especificar como se daría este financiamiento por de la bolsa de valores, y ello deviene en algo muy simple.

Aquellas MIPYMES que deseen adelantar el cobro de algún cheque de pago diferido a su favor, se deben contactar con una sociedad intermediaria de valores, la cual se diferencia de las sociedades agentes de bolsas porque en esta se negocia con valores no registrados en la bolsa, como es el caso de los que se emiten de manera no masiva (Rocca, 2019, p. 11); posterior a ello, la sociedad será la que se encargue de ofertar el título valor al mejor postor.

El beneficio de la MIPYME será adelantar el pago de un cheque, pagando obviamente un porcentaje de total del valor del cheque al agente y otra parte que será el interés que va a ganar el inversionista.

Estoy segura, que hasta este punto lo afirmado se asemejaría a una especie de factoring que puede ser realizado mediante una factura negociable, la cual ya está regulada en nuestro país. Sin

embargo la peculiaridad del cheque electrónico radica en que la MIPYME puede emitir un cheque consignándose como beneficiaria, es decir, se libraría un cheque a sí misma, sin que esta operación deba de nacer de alguna venta como si lo exige la factura negociable.

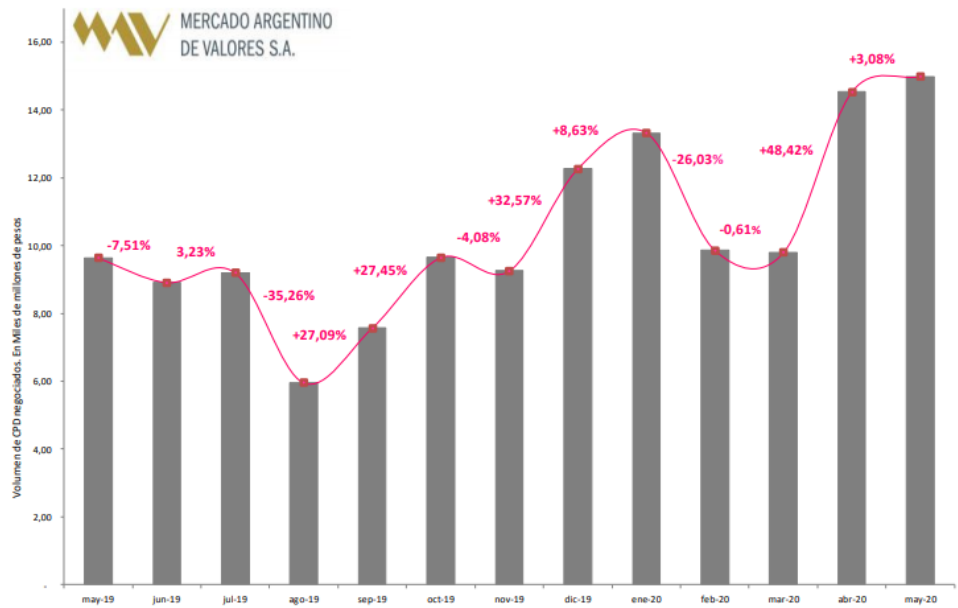
Por otro lado, es en este punto donde toma protagonismo el principio de abstracción del título valor, donde no interesa la relación causal que le dio origen al título, además la ley no prohíbe tal tipo de emisión, es decir, no proscribire que el librador pueda ser al mismo tiempo el beneficiario del cheque.

Entonces, el librador ha girado un cheque a su favor, ahora es obligado y beneficiario a la vez, y puede negociar ese título valor, el cual, al tener la calidad de ejecutabilidad, otorga cierta seguridad en su pago, y por ende hará que inversionistas decidan pagarle por este título valor, ya que ganarán un porcentaje en un periodo de tiempo, y la MIPYME obtendrá la liquidez que necesita para su giro de negocio.

Me quiero atrever a afirmar, que esta herramienta sin duda será muy beneficiosa para las MIPYMES, e incluso para el mercado nacional, como se ha visto reflejado en el país hermano de argentina, donde el cheque electrónico de pago diferido ha causado sensación y las estadísticas lo demuestran, ya que en el mes de mayo se negociaron 20.069 Cheques, de los cuales, 6.353 de estos fueron

cheques electrónicos, lo que significa que el mercado de valores argentino se está rápidamente a esta nueva figura, que además de irse ganando un puesto en el mercado, ha hecho que pesar de que en esos meses atravesábamos por una pandemia, las cifras de emisión de cheques aumenten, como se aprecia en la siguiente gráfica:

Volumen Total Negociado de Cheques (MAV en MM \$)



FUENTE: BCRA

Después de una exhaustiva investigación y habiendo hecho una comparación pertinente entre la legislación Peruana y Argentina, considero que no hay limitantes sustanciales que impidan el financiamiento de las MIPYMES por medio del cheque electrónico; salvo aquellas cuestiones ya mencionadas que pueden ser superadas con eficiente regulación y adaptación de la figura propuesta en nuestro país.

B. FINANCIAMIENTO MEDIANTE UNA ENTIDAD FINANCIERA.

Si la MIPYME no quisiera incursionar en el mundo de la bolsa de valores, puede hacer una especie de factoring, pero utilizando a su entidad financiera, las cuales cuentan con servicios de factoring, sin embargo esta operación se da solo a las facturas, por ende los bancos

deberán darle otro nombre como: “descuento de cheque electrónico” o “check factor”, etc.

La denominación queda a criterio de la entidad, pero el tratamiento que le dará sería el mismo que se le da a una factura negociable; es decir, debe haber un registro en CAVALI tal como se le pide a una factura electrónica en el reglamento de la ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial (Ley N° 29623); además, al igual que el factoring propio, la entidad ganará su porcentaje por el pago adelantado del cheque entre otros costos que surjan.

4.2.3. OTROS

Existen otros beneficios para las MIPYMES como:

- Evitar la circulación de los cheques falsos que podrían desencadenar en consecuencias penales para las MIPYMES.
- Se reduce la probabilidad de emitir cheques con errores formales que conllevaría al rechazo del título valor.
- Se facilita la negociación y el depósito sin presencia física.
- La atención de este servicio sería en horarios ilimitados ya que se daría electrónicamente.

4.3. FUNDAMENTOS NECESARIOS PARA LA REGULACIÓN DEL CHEQUE ELECTRÓNICO EN EL PERÚ.

Existen diversos motivos por los cuales debería insertarse esta figura en nuestra legislación, sin embargo debo mencionar tres fundamentos esenciales:

- **Cuidado del medio ambiente:**

En el desarrollo de esta investigación se ha hecho mención de que el cheque electrónico, es una herramienta que ayudará a

reducir el consumo de papel, en vista de que el cheque común sería reemplazado por un cheque virtualizado que no necesitad del soporte papel.

Sé que la frase “cuidado del medio ambiente” involucra un sin fin de acciones dirigidas a mitigar la degradación del medio ambiente, sin embargo, la reducción de consumo de papel contribuye a la disminución de tala de árboles, lo cual es sumamente importante para cada persona y el planeta.

- **Medio de pago seguro y célere:**

El cheque común es una orden de pago, que al ser llevado a su electrificación, prescindirá del traslado físico que este conlleva, por ende se evitará su pérdida, deterioro o robo; a su vez, nos encontramos en una etapa donde se debe evitar salir de casa o tener contacto directo con otras personas a fin de resguardar nuestra salud, por ende, el cheque electrónico evitará la entrega física del título valor, evitando someter al usuario a un posible contagio de COVID – 19.

Quizá, nazca la pregunta de por qué se debe optar por un cheque electrónico, y no por una transferencia bancaria, y la respuesta se limita a seguridad, negociación y ejecutabilidad.

El cheque electrónico sería más seguro en cuanto a su emisión, en vista de que puede ser dado mediante una plataforma que garantice su seguridad con la tecnología del momento, por otro lado, el cheque puede ser negociado, lo cual no pasa con una transferencia, además de que las transferencias en su mayoría sirven para una determinada cantidad de dinero, en vista de las comisiones que genera y de las limitantes que imponga cada banco,

por ello, en pagos de sumas considerables se utilizan los cheques; por último, el cheque tiene el carácter de ser ejecutable mediante un proceso célere de ejecución, en caso de que surgieran problemas con su pago u otros, en cambio las transferencias no gozan de esa característica.

En otras palabras, el cheque electrónico, será un medio de pago de suma relevancia, y que temerariamente me atrevo a afirmar podría llegar a ser un medio de pago favorito para los usuarios. Todo se limita a aprender sobrellevar los cambios, los cuales hemos venido superando década con década conforme al avance de la tecnología.

- **Beneficio a las MIPYMES:**

Como ya había hecho mención en el presente capítulo, el cheque electrónico beneficiará a la MIPYMES, en cuando a su gestión de pagos u otras operaciones para las cuales deseen emplear este título valor. Pero además, se puede convertir en una herramienta de financiamiento muy útil para aquellos negocios que se ven necesitados de liquidez inmediata para el giro de su negocio.

4.4. METODOLOGÍA.

4.4.1. Tipo y diseño de investigación.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo y es del tipo básica, definida por Rodríguez (2011) como aquella acción orientada a la indagación de nuevos campos de exploración y nuevos conocimientos sin un fin específico, inmediato y práctico, además el investigador se esfuerza en tratar mejor y más los vínculos entre los fenómenos, sin preocuparse por la utilización práctica de sus hallazgos (p. 36).

Por ello, la investigación se centró en el desarrollo de un nuevo conocimiento, dado que el cheque electrónico es aún un tema de

descubrimiento en nuestro país, por ello la necesidad de la búsqueda de información respecto a este.

Por otro lado, el diseño de la investigación adoptado en esta investigación fue la “teoría fundamentada”, la cual es empleada en “aquellos temas que han sido poco abordados y en consecuencia no se dispone de teorías formales o sustanciales” (Paramo, 2015, p. 119). Y por ser el cheque electrónico una figura novedosa y poco desarrollada, es merecedora de adoptar tal diseño de investigación.

4.4.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

En este punto se hace referencia a la matriz de consistencia, en la cual se han resumido y expuesto de forma coherente los elementos esenciales del presente informe de investigación. Y que se ubica en el Anexo 3 del presente trabajo.

4.4.3. Escenario de estudio.

El entorno donde se desarrolló la presente investigación involucra a las entidades bancarias, notarías y consultorios jurídicos; enfocando la recolección de información a profesionales nacionales e internacionales con conocimientos relevantes respecto al tema de investigación ligados al derecho comercial y MIPYMES.

4.4.4. Participantes.

La presente investigación contó con la participación de:

- Tres funcionarios de entidades financieras.
- Tres abogados especializados en Derecho Comercial.
- El Presidente del Gremio de la Pequeña Empresa y ex Director de la cámara de comercio de Lima.
- Un notario especializado en Derecho Comercial.

Cabe mencionar que no se logró entrevistar a todos los participantes propuestos en el proyecto de investigación, por motivos de

disponibilidad, sin embargo la información obtenida por los participantes entrevistados fue suficiente para culminar la investigación.

4.4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Las técnicas empleadas fueron la entrevista a profundidad y el análisis documental, siendo la guía de entrevista el instrumento de recolección de datos

4.4.6. Procedimiento.

En cuanto al procedimiento, se presentará a continuación cuales se fueron las categorías y subcategorías que se plantearon el proyecto de investigación. Cabe indicar que esta matriz de categorización fue apriorística y por ende varió al momento de la realización del presente informe de investigación, por ello en el Anexo N° 06, se ha detallado el procesamiento de la información obtenida. Por otro lado la presente tabla al contraponerse con dicho anexo, proyecta los cambios que hubo al momento de realizar la investigación.

OBJETIVOS	CATEGORÍA	CÓDIGO	SUBCATEGORÍA	ESCENARIO DE ESTUDIO	TÉCNICAS
Determinar si el cheque electrónico es un medio idóneo para facilitar el acceso al financiamiento para las MIPYMES	Regulación del cheque electrónico	RDCE	<ul style="list-style-type: none"> - Modificación de la ley N° 27287 - Impedimentos legales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tres asesores legales de entidades financieras en la ciudad de Chimbote. - Dos notarios de la ciudad de Nuevo Chimbote. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Entrevista a profundidad
	Mecanismos de implementación	MDI	<ul style="list-style-type: none"> - Firma electrónica - Mensaje de datos - Home Banking - Cuenta corriente 	<ul style="list-style-type: none"> - Tres representantes legales de MIPYMES en la ciudad de Chimbote. - Presidente del Gremio de la Pequeña Empresa y ex director de la cámara de comercio de Lima. - Un abogado 	

	Ventajas	VS	<ul style="list-style-type: none"> - Ahorro de papel. - Seguridad - Rapidez de cobro - Disminución de costos 	especializado en Derecho comercial.
	Desventajas	DS	<ul style="list-style-type: none"> - Desconfianza en los sistemas electrónicos. - Difícil implementación 	
	Financiamiento	FTO	<ul style="list-style-type: none"> - Cheque de pago diferido. - Factoring - Agilizar pagos 	
	Intervención del notario	IDN	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación del cheque electrónico 	

			- Protesto		
Evaluar la regulación del cheque electrónico en las legislaciones extranjeras	Regulación en Argentina	RA	- Legislación - Proceso - Ventajas - Desventajas	- Dos abogados especializados en Derecho comercial.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Entrevista a profundidad ▪ Análisis documental
	Regulación en EE.UU.	RE	- Legislación - Proceso - Ventajas - Desventajas		
	Regulación en Hong Kong	RH	- Legislación - Proceso - Ventajas - Desventajas		
	Posible regulación en Colombia	PRC	- Legislación - Proceso - Ventajas - Desventajas		

4.4.7. Rigor científico.

En cuanto al rigor científico de la investigación, cabe indicar que se tuvieron por cumplidos los criterios de credibilidad, confirmabilidad y transferibilidad que éste demanda. Siendo así que, se cumplió con el criterio de credibilidad al lograr obtener hallazgos reales, haciendo uso de la triangulación, comparando la información obtenida y adoptando la más acertada, teniendo en cuenta ciertos aspectos de esta, que la hagan considerarse certera.

Respecto al criterio de confiabilidad este se basa en la imparcialidad en el examen y la justificación de la información, que se alcanza cuando otros investigadores logran continuar “la pista” y alcanzar a hallazgos semejantes (Arias y Giraldo, 2011, p. 503). Para asegurar entonces que la interpretación de la información sea fidedigna a lo manifestado por los entrevistados y por ende permita que otros investigadores puedan seguir la línea de esta investigación; las entrevistas fueron grabadas y transcritas de tal modo que sea fiel a lo expresado por los participantes.

En cuanto al criterio de transferibilidad, se dio por cumplido al existir la oportunidad de que las conclusiones sean aplicables a otros estudios subsiguientes; y al ser el tema de investigación, uno de gran relevancia y que sin duda puede ser abarcado en otras investigaciones ya sean nacionales o extranjeras, tal criterio se daría por satisfecho.

4.4.8. Método de análisis de datos.

Respecto al procesamiento de la información obtenida a partir de la técnica de recolección de datos empleada en la investigación, debe establecerse que en primer lugar que las entrevistas realizadas fueron grabadas con la autorización de los entrevistados, y que necesariamente fueron transcritas. En vista de que la investigación realizada aplicó el diseño de la teoría fundamentada, se usó un método comparativo

constante, el cual consistió en recaudar aquellos datos provenientes de las entrevistas y analizarlos de manera sistemática, para realizar las pertinentes conceptualizaciones, y así empezar a comparar, identificar características, relacionar y finalmente generar teorías razonables.

A su vez también se clasificaron los datos, empezando por determinar las categorías procedentes de la información recabada hasta ese punto, estas categorías también se compararon hasta delimitar todas las necesarias; a su vez, a cada uno de los entrevistados se le otorgó un código a fin de facilitar su tratamiento respecto de las categorías.

Posterior a ello, se generaron las teorías ligadas a las categorías, para finalmente confrontar los resultados de cada categoría y poder establecer las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

4.4.9. Aspectos éticos.

En cuanto a este punto, es debido mencionar que se respetaron los derechos de autor de las investigaciones citadas en el desarrollo de la investigación del mismo modo como se hizo en el proyecto, cumpliendo con citar correctamente los trabajos recabados.

Asimismo, la información contenida en la investigación a desarrollada es verídica, sin incurrir en plagio de alguna otra investigación.

La investigación realizada también va a beneficiar a aquellas personas que requieran obtener información de ella; cumpliéndose así con la idea de que esta investigación no tiene fines lucrativos, si no, su finalidad es netamente académica.

4.5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

Se ha realizado un total de ocho entrevistas a profundidad, aplicadas a abogados especializados en derecho comercial, funcionarios de entidades

financieras, un funcionario de la Cámara de Comercio y un notario, tal como se ha plasmado en el Anexo N° 06 de la presente investigación.

Por otro lado, la información obtenida ha sido categorizada y subcategorizada a fin de facilitar su estudio, y ello ha quedado plasmado en el Anexo N° 07.

Cabe indicar que cada uno de ellos brindó su consentimiento para la grabación y transcripción de las entrevistas realizadas, en merito a ello, el tratamiento de la información a detallar se ajusta a la verdad y transparencia que demanda una investigación científica.

En cuanto al primer objetivo específico, el cual está referido a **determinar si el cheque electrónico es un medio idóneo para facilitar el acceso al financiamiento para las MIPYMES,** las categorías, sub categorías, resultados y confrontación son los siguientes:

- **Regulación del cheque electrónico:**

• **Factibilidad:**

Los entrevistados N° 1,2,3,4,5 y 6 coinciden que por la modernización y las circunstancias actuales que estamos viviendo, el cheque electrónico es un tema preciso, así como también coinciden en que tarde o temprano terminará dándose en nuestro país y el derecho debe adecuarse a los temas modernos de grande importante como el presente.

Por otro lado el entrevistado N° 7, no precisa que sea factible por un tema de tecnología o modernización, puesto que tiene el pensamiento de que la tecnología no forma parte de la realidad de muchos micro, pequeños y medianos empresarios; pero considera que de darse tal figura su regulación ayudaría a las pequeñas empresas que no están bancarizadas, a bancarizarse, ya que se empezaría a utilizar de una manera

sencilla el sistema bancario, y el cheque puede ser el inicio de ello.

De lo obtenido, entonces puedo afirmar que la información obtenida se inclina por confirmar la factibilidad del cheque electrónico, sin embargo existen opiniones discrepantes en cuanto a que haría factible al cheque electrónico, y ello es totalmente aceptable, ya que el universo de los entrevistados implica a especialistas que se desempeñan en distintas áreas.

Por otro lado, el hecho de tal discrepancia, suma a la variedad de hechos que harían factible la emisión del cheque electrónico, y ello no hace otra cosa más que enriquecer la variedad de argumentos a favor del cheque electrónico.

- Modificación de la Ley N° 27287:

Los entrevistados N° 1, 2,3 y 7 confirman que efectivamente debe existir una modificación a la ley que permita la emisión de cheques electrónicos, mientras que el entrevistado N° 4, indica que los títulos desmaterializados ya existen y que no se necesita diferenciar de los electronificados, y justamente por ello, lo que se necesita son normas específicas de aplicación y de cómo se va a materializar eso a nivel de los bancos.

Por otro lado, el entrevistado N° 5 establece que si debe haber modificación pero debe haber un acuerdo entre los bancos también, mientras que el entrevistado N° 6 expresa que la legislación especial a imponer debe involucrar a todos los títulos valores.

De esta información se puede advertir que la mayoría apuesta por una modificación de la normatividad vigente, a excepción de uno de ellos, que considera no es necesario; a

través de este último se evidencia el debate que se ha ido mencionando a lo largo de esta investigación en lo que respecta a electrificación y desmaterialización, en vista de que hay quienes los consideran totalmente distintos y otros, como el entrevistado, que los considera idénticos.

Cabe mencionar que mi posición es la de apostar por su diferenciación, pues de la investigación realizada he advertido sus grandes diferencias en cuanto a conceptualización y tratamiento.

En cuanto a la opinión del entrevistado N° 6, queda totalmente claro que si hablamos de un cheque electrónico que es un título valor, debe constar en la ley la electrificación del título valor en general y no solo del cheque. Es una opinión semejante a la propuesta que he aportado en esta investigación respecto a la modificación de la ley de títulos valores.

- Ventajas y desventajas:

Los entrevistados N° 1, 2, 3, 4 y 5 expresan opiniones parecidas en cuanto a ventajas del cheque electrónico se refiere. Todos ellos mencionan que el cheque electrónico involucra rapidez, seguridad, disminución de costos, simplicidad.

En cuanto a las desventajas, los entrevistado N° 2 y 5 refieren que la desventaja serían los hackers que pueden aprovechar la información privada del usuario; por otro lado los entrevistados N° 1,3 y 4, indican que no le ven desventajas al cheque electrónico, pero si le ven obstáculos como la renuencia

del derecho a aceptar temas modernos y la falta de un ecosistema necesario para el desarrollo de esta figura jurídica.

Respecto del entrevistado N° 6, este indica que la ventaja sería la apertura de un mundo de títulos valores desmaterializados, teniendo como posible desventaja la falta de seguridad.

En lo que concierne al entrevistado N° 7, refiere que la ventaja es ayudar al pequeño empresario a bancarizarse, y su desventaja radica en que su regulación no asegura la figura del financiamiento.

De los resultados obtenidos, se evidencia que la mayoría coincide con la posturas a favor y en contra redactadas en la presente investigación, ya que existen quienes están a favor de la implementación del cheque electrónico en merito a todos los beneficios involucra, mientras que existen otros que no lo están, porque indican que puede haber peligro en su seguridad y las personas no están preparadas para enfrentar este cambio.

De lo obtenido, entonces se evidencia que las ventajas del cheque electrónico son varias, y que si bien puede haber riesgos, como los que ya existen, pueden ser afrontados con una debida implementación. Por otro lado, debo traer a colación lo indicado por el entrevistado N° 4 en la entrevista, en cuanto hacía referencia a que las personas sí están preparadas para los cambios, y que ello se sostiene en las exigencia que da la ley respecto de los medios electrónicos, como sucedió con SUNAT al imponer el uso de factura electrónica y el pago de impuestos electrónicos.

Entonces, existen opiniones discrepantes entre las fuentes de información, pero se debe dejar claro que las ventajas del cheque electrónico son superiores a sus desventajas.

- **Mecanismos de implementación:**

- **Plataforma:**

Los entrevistados N° 2 y 5, apuestan porque el cheque electrónico utilice el Home Banking o Banca por internet para la dación de cheques electrónicos, mientras que el entrevistado N° 3, considera que la mejor plataforma a utilizar sería CAVALI; mientras que los entrevistados N° 1 y 2, consideran que cualquiera de esas plataformas pueden ser utilizadas y que solo se debe resaltar el tema de seguridad, es decir, la plataforma que más asegure ello, será la indicada para ser adoptada.

En la presente investigación, también se ha mencionado las particularidades de usar cada una de estas plataformas, y si se hace la confrontación con los resultados mencionados, resultaría en que la plataforma ideal para adoptar, sería la del Home Banking.

Aquí entra a tallar también el tema de los títulos valores desmaterializados y electronificados, en vista de que CAVALI fue creado para intervenir en los títulos valores desmaterializados, y al no encontrarnos con un título valor de esa clase, lo ideal sería adoptar la plataforma que ya tiene cada banco.

- Firma digital o firma electrónica:

En cuanto a esta sub categoría, los entrevistados N° 1, 2, 4 y 7 mencionaron que tanto la firma digital como electrónica puede ser utilizada para la emisión de cheques electrónicos, mientras que los entrevistados N° 3 y 5 coinciden en que la firma ideal sería la electrónica, pudiendo emplearse cifrados, clave de token, entre otras. Por último el entrevistado N° 6, avala que el cheque electrónico sea suscrito mediante una firma digital provista por la RENIEC.

Se evidencia otra de las discusiones plasmadas en la investigación, respecto a que firma sería la ideal para el cheque electrónico; aunque de lo mencionado se presume que la firma electrónica sería la que se impone ante la digital, es necesario mencionar que lo expresado por el entrevistado N° 6 es muy interesante, ya que la RENIEC puede proveer de esta firma a los usuarios, sin embargo ello no le quita el costo que implica la firma digital,; por otro lado, si se habla de una empresa, el tratamiento para las firmas digitales será diferente respecto de las que ya se viene dando. Entonces, está claro que la firma electrónica, sería la ideal para este título valor.

- Beneficio para MIPYMES:

- Pago a proveedores y trabajadores:

Los entrevistados N° 1, 2, 3, 4 y 5, confirman que el cheque electrónico puede ser utilizado en beneficio de las MIPYMES, por medio del pago a proveedores y trabajadores, el cual facilitaría estas operaciones, además de que los costos se verían minimizados.

En cuanto al entrevistado N° 7, refiere que la transferencia ya cubre este tipo de necesidad para las MIPYMES, sin embargo, resalta que la firma electrónica o digital que se le daría al cheque electrónico, lo haría más seguro.

No cabe duda entonces, que el cheque electrónico sería el medio ideal para que las MIPYMES puedan hacer sus pagos tanto a sus proveedores como a sus trabajadores.

Hasta este punto, el cheque electrónico ya empieza a tomar una posición dominante en cuanto a los beneficios que le brindaría a las MIPYMES, confirmándose de esta manera que es un instrumento atractivo para las pequeñas empresas.

- Financiamiento:

En lo que respecta a esta sub categoría, los entrevistados N° 2, 3 y 4 mencionan que las MIPYMES pueden financiarse utilizando al cheque de pago diferido en su forma electrónica como un instrumento de financiamiento, lo cual es completamente realizable a opinión de ellos y de la doctrina que se ha citado en la presente investigación, sobretodo en la referida a Argentina, donde el cheque de pago diferido electrónico ha ganado popularidad como instrumento de financiamiento.

Por el contrario el entrevistado N° 5, indica que si lo que se busca con el cheque electrónico es la celeridad del pago, no tendría razón de ser que el pago se difiera, entonces no considera que sea necesario esta figura, y que el cheque común

puede hacer a su vez la función de financiar porque al ahorrar gastos a las MIPYMES, ocasionaría su financiamiento.

Tal razonamiento resulta interesante, y es que de hecho el cheque común electrificado va a beneficiar a las MIPYMES, sin embargo un instrumento de financiamiento adicional a los que ya existen, no estaría demás.

En cuanto al entrevistado N° 7, este discrepa totalmente, con que el cheque de pago diferido pueda ser un instrumento de financiamiento, en vista de que este tiene mérito penal, y una MIPYMES no siempre podrá cumplir con la obligación y ello desencadenaría en consecuencias dañosas para estas.

Considero que toda la información citada es muy importante, existen quienes consideran al cheque de pago diferido como un instrumento de financiamiento que traerá grandiosos beneficios, pero también está quien dice que no.

Son opiniones contrapuestas con sentido y bien fundamentadas, ya que si se negocian esos cheques como instrumentos de financiamientos, podría cambiar la forma en como vemos hoy el mercado; así también lo había señalado en el capítulo IV de la presente investigación, detallando la forma en como estos cheques pueden negociarse, cuestión que no difiere de lo expuesto por los entrevistados.

Por otro lado, así como puede ser un buen instrumento, también puede que no les convenga aquellos empresarios que no tienen certeza en el pago. A mi opinión yo creo que esto no sería algo malo, porque si nos avocamos a lo expresado en la

legislación, se requiere que las obligaciones sean cumplidas, entonces si este método aseguraría de alguna forma que el pago del cheque se dé, sería una buena herramienta a utilizar para estas operaciones.

En conclusión, se ha logrado cumplir con el primer objetivo específico, en vista que de la información obtenida se advierte que el cheque electrónico beneficia a las MIPYMES e inclusive puede operar como un instrumento de financiamiento, que puede ser realizable si efectúan los cambios ideales. Cambios como los que planteo en el capítulo IV de esta investigación.

En cuanto al segundo objetivo específico, el cual está referido **evaluar la regulación del cheque electrónico en las legislaciones extranjeras**, las categorías, sub categorías, resultados y confrontación son los siguientes:

Regulación en Argentina:

- **Formas de implementación:**

En merito a la entrevista realizada al entrevistado N° 8, quien es un abogado argentino especialista en este tema, se pudo recabar que en ese país, existió una modificación a su ley de cheques, además apostaron por la firma electrónica y actualmente utilizan el cheque de pago diferido electrónico como instrumento de financiación. Ello indica que lo realizado por Argentina puede ser reflejado en Perú, ya que ambos contamos con legislaciones similares.

Es más, sus formas de implementación son similares, a las que se adoptaría en nuestro país y por ello no se descarta que podamos adoptar disposiciones similares.

- Pasible de adoptar en Perú:

El entrevistado N° 8 considera que el Perú ha ido avanzando menormente en cuanto a estos temas, y no duda que el cheque electrónico pueda emerger en nuestro país. Debo citar que, en el Perú contamos con diversas leyes que pueden contarse como la base de esta nueva figura jurídica.

Como mencioné en esta investigación, se permite la firma electrónica, se emiten una especie de título valor electrónico - la factura electrónica -, entonces, no se puede decir que el cheque electrónico es totalmente pasible de ser adoptado en nuestro país.

Siendo el segundo objetivo específico el de evaluar la regulación extranjera, se debe resaltar que Argentina es la que más se asemeja a Perú, y es que si bien en el capítulo III ya se había tratado una comparación entre estas regulaciones extranjeras, era necesario dejar sobresalir a la legislación argentina, que sin duda es un ejemplo digno de imitar.

CONCLUSIONES

- La regulación del cheque electrónico implicará la simplificación de las operaciones del cheque en soporte papel, conllevando ello a que las MIPYMES puedan utilizarlo de forma eficaz para realizar pagos necesarios para el giro de sus negocios.
- Resulta necesario también, regularse el cheque electrónico en su modalidad de pago diferido, ya que se convertiría en un instrumento de financiamiento que proporcionará grandes beneficios a las MIPYMES.
- La desmaterialización y electronificación de títulos valores, son concepciones divergentes, y por ende, el cheque electrónico no es un título valor desmaterializado sino electronificado, siendo así que su implementación y estudio debe dirigirse solamente en la línea de la electronificación.
- Tanto la firma digital como la firma electrónica se encuentran reguladas en nuestro país, y es un requisito indispensable para la dación del cheque electrónico, sin embargo, ambas implican conceptualizaciones y aplicaciones heterogéneas; en vista de ello, considero debe apostarse por el uso de la firma electrónica, atendiendo a los beneficios y seguridad para las MIPYMES y el usuario común.
- Si bien CAVALI podría encargarse de la emisión y resguardo de los cheques electrónicos, la realidad nos indica que son las entidades financieras quienes cuentan con un ecosistema más competente para ello, por ende, los cheques electrónicos deberán ser emitidos por medio de una plataforma virtual a cargo de cada uno de los bancos o financieras.

- El cheque electrónico, no es el único título valor de emisión no masiva que puede ser electrificado, conllevando ello a que otros títulos valores, como el pagaré o la letra de cambio, sean pasibles de este cambio a futuro.

RECOMENDACIONES

- Se deberá modificar el artículo 2.1 y el artículo 172.2 de la Nueva Ley de títulos valores a fin de permitir la diferenciación de los títulos valores desmaterializados de los electronificados, así como también se autorice la emisión de los cheques en su forma electrónica.
- Se deberá agregar un numeral al artículo 221 de la Ley N° 26702 - Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para permitir a las entidades financieras la emisión de los cheques electrónicos, y de no ser el caso, ASBANC deberá proponer a la Superintendencia el nuevo producto financiero para su aprobación.
- Se deberá modificar el artículo 173 de la Nueva Ley de Títulos valores para que se extienda el plazo del cheque de pago diferido de 30 a 360 días, y así verdaderamente este cumpla con las cualidades de un instrumento de financiamiento y la negociabilidad que se le exige.
- Se recomienda el estudio de investigaciones relacionadas a la electronificación de otros títulos valores de emisión no masiva, al concluirse en la presente investigación que ello es posible.

REFERENCIAS

- Agencia de Promoción de la Inversión Privada. (2006). *MYPEqueña empresa crece. Guía para el desarrollo de la micro y pequeña empresa. ProInversión*.
<http://www.uss.edu.pe/uss/eventos/JovEmp/pdf/Mype.pdf>
- Aige Mut, B. (2014). *Los documentos electrónicos en el ámbito del proceso* [Tesis de doctorado, Universidad de las Islas Baleares].
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283190/tbam1de1.pdf;jsessionid=>
- Alexander, J. (2017). El mensaje de datos y su concepción como título ejecutivo en Colombia. *CES Derecho*, 8(1), 48-70.
<http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a04.pdf>
- Álvarez Roldán, A. y Pineda Sancho, J. P. (2010). *Los Títulos Valores Electrónicos, Análisis de los Principios Jurídicos de Incorporación, Literalidad, Legitimación, Autonomía, Abstracción y el Fenómeno de la Desmaterialización* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Repositorio Institucional de la Universidad de Costa Rica.
<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Titulos-Valores-Electronicos.pdf>
- Andrade, J. V. (2013). *Títulos valores. Régimen general y especial. Casa Editorial Ibáñez*.
- Andrade Benavides, D. F. y Roja Bolivar, L. M. (2017). *Regulación y costo de la firma electrónica y digital como limitante del comercio electrónico en Colombia* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Javeriana
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/41179/RojasBolivarLinaMaria2017..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Andrade, J. (2018). *Teoría de los títulos Valores. Universidad Católica de Colombia*.
<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/acceso-abierto/la-teoria-de-los-titulos.pdf>

- Aparicio, S. & Ccencho, M. (2020). Principios que rigen a los títulos valores y su aplicación práctica en la actividad económica. En M. Guerra (Ed), *Los títulos valores en el Perú: Títulos valores y Derecho de Mercado de Valores* (pp. 60-86). Instituto Pacífico.
- Arcudia, C. y Torres, B. (2019). La desmaterialización de los títulos de crédito: aspectos doctrinales y legales. *TLATEMOANI Revista Académica de Investigación*, (31), 138 – 151. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7295551.pdf&ved=2ahUKEwjgv----_pAhW5K7kGHWOeBSIQFjABegQIAxAB&usg=AOvVaw3zAIF6XlqhHo4FajwVpe62
- Arias, M. y Giraldo, C. (2011). El rigor científico en la investigación cualitativa. *Investigación y Educación en Enfermería*, 29(3), 500-514. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105222406020>
- Asobancaria. (2017). Títulos Valores electrónicos: una innovación necesaria en el país. *Asobancaria*, (1082), 1 – 11. <https://www.marketing.asobancaria.com/hubfs/Semanas-Economicas/1082.pdf>
- Ayed, R. (2018). The Gap to Involve the Banking Cheques into Green Banking: Review and comparison about the contribution of Electronic Clearing Cheque System, Remote Cheque Deposit Service and Electronic Cheque Service in the Green Banking [La brecha para involucrar los cheques bancarios en la banca verde: revisión y comparación sobre la contribución del sistema de compensación electrónica de cheques, el servicio de depósito de cheques remoto y el servicio de cheques electrónicos en la banca verde]. *International Journal of Engineering & Technology*, (7), 1358-1361. https://www.researchgate.net/publication/334452594_The_Gap_to_Involve_the_Banking_Cheques_into_Green_Banking_Review_and_comparison_about_the_contribution_of_Electronic_Clearing_Cheque_System_Remote_Cheque_Deposit_Service_and_Electronic_Cheque_Service_

- Bado, V. y Lopez, C. (2016). *Manual Básico de Derecho Comercial Derecho cambiario y concursal*. UdelaR.
<https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/view/119>
- Becerra, H. (s.f) Documento electrónico y título valor electrónico. *Novum Jus*, 79-127.
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyweb/files/105_16217_documentoelectronico.pdf&ved=2ahUK Ewi2mq7qy8XpAhXoILkGHTDtCHcQFjABegQIARAC&usg=AOvVaw0I6DQDb 5XsfShGpqv80t4u&cshid=1590086398449
- Bolaños Lemus, S. V. (2016). *Desmaterialización de los títulos valores y su incorporación a un medio electrónico* [Tesis de maestría, Universidad San Carlos de Guatemala] Repositorio Institucional de la Universidad San Carlos de Guatemala.
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13193.pdf
- Botero Campo, J. C. (2010). *Admisibilidad del título valor electrónico en la legislación Colombiana* [Tesis de licenciatura, Universidad Pontificia Bolivariana]. Repositorio Institucional de la Universidad Pontificia Bolivariana.
<http://hdl.handle.net/20.500.11912/112>
- Browne Figueroa, C. J. (2016). *El pagaré electrónico: aplicación en Chile y experiencias comparadas* [tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional de la Universidad de Chile.
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142734/El-pagar%C3%A9-electr%C3%B3nico-aplicaci%C3%B3n-en-Chile-y-experiencias-comparadas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castellares Aguilar, R. (29 de abril del 2020). La necesidad de usar títulos valores en soporte electrónico en tiempos de la COVID-19. *La Ley*.
<https://laley.pe/art/9646/la-necesidad-de-usar-titulos-valores-en-soporte-electronico-en-tiempos-de-la-covid-19>

- Crespo, P. M., Cuesta, N. H., Franco, R., Kerschen, J. D., Maldonado, F. M., Quinteros, M. E., Robledo, M. J. & Schlotthauer, N. (2017). *Manual de Derecho Comercial I*. Argentina: EDUNPAZ. Recuperado de <https://www.unpaz.edu.ar/sites/default/files/2018-10/Manual%20de%20Derecho%20Comercial%20I.pdf>
- Dávalos, C. (2012). *Títulos y operaciones de crédito*. Oxford University Press México, S.A.
- Apuntalando a las MYPES. (28 de abril del 2020). *Diario El Peruano* <https://elperuano.pe/noticia-apuntalando-a-mypes-95072.aspx?fbclid=IwAR2JO6ER6eMZtpNP5zpmPkSQcv7CHVSVZwgx4yWBzPmN24yLpzR-mE49PUEE>
- Díaz, A. (2014). Sobre la posibilidad de emitir pagarés cambiarios “electrónicos”. *Gómez-Acebo & Pombo: Noticias breves*, 1 – 4. <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/sobre-la-posibilidad-de-emitar-pagares-cambiarior-electrynicos.pdf>
- Díaz, A. (2016). *Títulos y operaciones de crédito*. Iure Editores.
- Díaz Herbozo, C. E. (2015). *La regulación del cheque de pago diferido en la ley de títulos valores y su eficacia en el sistema financiero y bancario peruano* [Tesis de licenciatura, Universidad nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. <http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/3195>
- Díaz, M. (08 de abril del 2020). Por cuarentena y baja tasa de interés, crece el uso del cheque electrónico: el ABC para operar con los echeqs. *IproUp*. <https://www.iproup.com/finanzas/12577-cheque-electronico-o-echeq-como-se>
- Dolores Tum Chén, J. (2010). *El cheque electrónico “E-CHECK” en Guatemala una nueva forma de cumplimiento de obligaciones de cumplimiento de obligaciones que sustituye los paradigmas tradicionales del cheque* [Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Repositorio

Institucional de la Universidad San Carlos de Guatemala.
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8456.pdf

Echaiz, D. (2014). Manual de Títulos Valores.

Escobar, M. (2017). La factura electrónica. Un caso de análisis del Principio de equivalencia funcional para el Derecho chileno. *Revista de Derecho*, (242), 159 – 188.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2017000200159

Espinoza, J. (2018). Entre la firma electrónica y la firma digital: Aproximaciones sobre su regulación en el Perú. *Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla*, (41), 241 – 266.
<http://repositorio.utp.edu.pe/handle/UTP/874>

Gaona Ojeda. G. A. (2017). *Impacto de la implementación del sistema de pagos electrónicos en la competitividad del sistema financiero del paraguay periodo: 2014-2015* [Tesis de maestría, Universidad nacional de Asunción]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Asunción.
https://www.eco.una.py/eco/postgrado/tesis/2017/Tesis_Final_Gustavo_Gaona_21-04-17.pdf

Geva, B. (2012). Is Canada Ready for the Paperless Cheque? An Analysis of the Historical and Practical Implications of Going Paperless [¿Está Canadá listo para el cheque sin papel? Análisis de las implicaciones históricas y prácticas de ir sin papel]. *Torys*, (31), 1 – 4.
<https://www.torys.com/insights/publications/2012/05/is-canada-ready-for-the-paperless-cheque-an-analysis-of-the-historical-and-practical-implications-of-going-paperless>

Geva, B. (2016). Is the Death of the Paper Cheque Upon Us? The Electronic Presentment and Deposit of Cheques in Canada [¿Está sobre nosotros el cheque de la muerte del periódico? La presentación electrónica y el depósito

de cheques en Canadá]. *Osgoode Legal Studies Research*, (12), 113 – 125.
<http://ssrn.com/abstract=2767046>

Gómez Duarte, A. (2012). *El Dinero Electrónico como sustituto parcial del efectivo y posible mecanismo para masificar el acceso a los servicios financieros. Análisis de la normativa costarricense y la comparada* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Repositorio Institucional de la Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/Tesis-revisada-por-todos.pdf>

Gómez, J. (2012). El título valor electrónico, especial referencia a la letra de cambio electrónica y la actuación notarial. *La Notaria*, 1, 101-107.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3936580/2.pdf>

Hinarejos, F., Ferrer, J. y Martínez, A. (2013). Letras de cambio, cheques y pagarés electrónicos; aproximación técnica y jurídica. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 31, 223- 258.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100012

Hernán, M. (2018). Criptodivisas, blockchain y derecho. *Acta Jurídica Peruana*, 2, 133 – 152. <http://previstas.autonoma.edu.pe/index.php/AJParticleview10987>

Huamán, J. (2016). *Derecho Comercial II. Fondo Editorial de la Universidad Continental*.

Igual, D. (2018). Las fintech y la reinención de las finanzas. *OIKONOMICS*, 10, 22-44.
http://comein.uoc.edu/divulgacio/oikonomics/_recursos/documents/10/3_Igual_Oikonomics_10_a4_cast.pdf

Jerónimo, R. (2016). Análise Econômica Dos Títulos De Crédito: Um Breve Estudo Enfatizando O Cheque E Suas Modalidades Na Era Da Tecnologia [Análisis Económico de Los Valores de Crédito: Un breve estudio que hace hincapié en

- el control y sus modalidades en la era de la tecnología]. *Percurso*, 2, 97 – 120.
<http://dx.doi.org/10.21902/RevPercurso.2316-7521.v2i19.1772>
- Kubasek, N., Browne, N., Herron, D. & Barkacs, L. (2016). *Dynamic Business Law The Essentials* [Ley De Negocios Dinámica Lo Esencial] (3ra. Ed). MC Graw Hill Education.
https://www.academia.edu/29703914/Dynamic_Business_Law_The_Essentials_-_Kubasek_Nancy_SRG_
- Larrán, M. & Muriel, M. (2007). La banca por internet como innovación tecnológica en el sector bancario. *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, 13, 145-153. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=274120280008>
- Leal, M. (2017). El importante papel de los nuevos medios de pago en el éxito del e-commerce. *Centro de Estudios de Consumo*, 1 – 12.
<http://centrodeestudiosdeconsumo.com/index.php/2-principal/2578-el-importante-papel-de-los-nuevos-medios-de-pago-en-el-%C3%A9xito-del-e-commerce>
- León, J. (2017). *Inclusión financiera de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Perú*. Perú: Naciones Unidas. CEPAL.
https://www.cepal.org/sites/default/files/document/files/inclusion_financiera_de_las_micro_pequenas_y_medianas_empresas_en_el_peru_watermark_0.pdf
- Madrid, A. (2018). Contribución de la cnudmi/uncitral a la regulación del comercio electrónico. *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, (46), 1 – 22.
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/495922>
- Mahmoud, A. (2014). The Legal Nature of the Electronic Check. *Journal of Law, Policy and Globalization*, (23), 18- 27.
<https://iiste.org/Journals/index.php/JLPG/article/viewFile/11611/11954>

- Malumian, N. & Scrofina, M. (2020). Fintech, Firma Electrónica, Digital y Vía Ejecutiva. *La Ley*, 5-7 <https://works.bepress.com/nicolas-malumian/53/>
- Massami Nakamura, A. (2011). *Comércio eletrônico riscos nas compras pela internet*. [Monografía para obtener el grado de Tecnólogo en Procesamiento de Datos, Facultad de Tecnologia de São Paulo]. <https://silo.tips/download/comercio-eletronico-riscos-nas-compras-pela-internet#>
- Mayorga, P. (2019). Los títulos-valores electrónicos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. *Revista Academia & Derecho*, (19), 157 – 194. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/6013>
- Micelli, M y Moia, A. (2019). Los cheques electrónicos: recaudos, alternativas y funcionamiento del nuevo "echeq". *Thomson Reuters*. https://economicas.unsa.edu.ar/afinan/informacion_general/lecturas_recomendadas/los_cheques_electronicos.pdf
- Molina, C. (2020). Cheque electrónico (ECHEQ): Pautas de armonización del régimen de cheque y del sistema de los títulos valores. *La Ley*, (53), 1 – 12. http://works.bepress.com/carlos_molina_sandoval/91/
- Montenegro Rivas, M. S. y Murillo Cabrera, C. A. (2012) *El efecto jurídico de la negociación de títulos inmovilizados o valores desmaterializados bajo el registro de anotaciones en cuentas en los sistemas de compensación y liquidación de valores, conforme a la regulación ecuatoriana* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/553>
- Mostafa, B. (2019). The Legal System of Electronic Check in Jordanian Law [El Sistema Legal de Control Electrónico en Derecho Jordano]. *Journal of Law, Policy and Globalization*, (85), 145 – 149.

<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/jawpglob85&div=17&id=&page=>

Mwinuka, H. (2013). E-commerce and the Information Age: The Perspective of E-Cheques in Tanzania [Comercio electrónico y la era de la información: La perspectiva de los cheques electrónicos en Tanzania]. *Tumaini University Law Journal*, 1 -21.

https://www.academia.edu/3302635/CHEQUES_IN_THE_DIGITAL_AGE_LAW_AND_PRACTICE_IN_TANZANIA

Núñez, J. (2004). Los títulos valores electrónicos o digitales. En *Tratado de Derecho Mercantil: Títulos Valores* (pp.738 – 752). Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/04/tratado-de-derecho-mercantil-tomo-ii.pdf>

Orueta, I, Echagûe, M y Bazerque, P. (2017). La financiación de las PYMES en Iberoamérica. En Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores, *La financiación de las micro, pequeñas y medianas empresas a través de los mercados de capitales en Iberoamérica* (pp. 55-117). Madrid: CYAN, Proyectos Editoriales, S.A. <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/1454>

Pacheco, M. (2018). Las criptomonedas avanzan: invirtiendo en tokens. *Centro de Estudios de Consumo*, 1 – 9. http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Las_criptomonedas_avanzan_invirtiendo_en_tokens.pdf

Palacios Flores, C. E. (2019). *Implicancia jurídica de títulos valores el cheque – propuesta actual* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3499>

Palacios Pajar, G. L. (2011). *Análisis del régimen legal de la factura conformada, su eficacia y propuestas para incentivar su utilización dentro del mercado*

peruano a fin de darle celeridad y seguridad jurídica a las operaciones crediticias de tráfico comercial hacia el impulso del financiamiento empresarial [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/1384>

Paramo, D. (2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. *Pensamiento y Gestión*, (39), 119 – 146. <http://www.scielo.org.co/pdf/pege/n39/n39a01.pdf>

Paul, W. y Geoffrey, R. (2009). The Check Is Dead! Long Live the Check! A Check 21 Update [¡El cheque está muerto! ¡Viva el cheque! Una actualización de Check 21]. *Economic commentary*, (385), 1- 4. <https://www.clevelandfed.org/en/newsroom-and-events/publications/economic-commentary/economic-commentary-archives/2009-economic-commentaries/ec-20090609-the-check-is-dead-long-live-the-check-a-check-21-update.aspx>

Peláez, M. (2018). *El cheque y la nueva ley de títulos valores*. Asociación Prisma. <https://pdfslide.net/documents/el-cheque-y-la-nueva-ley-de-titulos-valores.html>

Peñaranda, H. (2011). La firma electrónica digital en Venezuela. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, (29), 1 – 15. <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/download/NOMA1111140431A/25686>

Ponce, F. y Zevallos, E. (2015). La innovación en la micro y la pequeña empresa (MYPE): no solo factible, sino accessible. *PUCP Facultad latinoamericana de ciencias sociales*, 46 – 68. <https://doi.org/10.18800/360gestion.201702.003>

Preukschat, A. (2017). Los fundamentos de la tecnología Blockchain. En A. Preukschat (Ed.), *Blockchain: La revolución industrial de internet*. (pp. 23-41). Gestión 2000.

https://planetadelibros.pe/0.cdnstatics.com/libros_contenido_extra3635615_Blockchain.pdf

Preukschat, A. (2017). Blockchain: la revolución industrial de Internet. *Revista de Derecho UCADAL*, 19, 197 – 201. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rdn/192393-6193-rd-19-197.pdf>

PRODUCE. (2017). *Las MIPYME En cifras 2016*. Ministerio de producción. <http://ogeiee.produce.gob.pe/index.php/shortcode/oe-documentos-publicaciones/publicaciones-anuales/item/758-las-mipyme-en-cifras-2016>

Quevedo, F. (2018). Derecho Mercantil.

Rengifo, R. Y Nieto, N. (2010). Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las cortes constitucional y suprema de justicia colombianas 1992-2008. *Revista de Derecho* (33) 121 – 157. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n33/n33a06.pdf>

Ricciadi, N. (14 de abril del 2020) ¿La hora del Echeq?. *Abogados.com.ar*. https://abogados.com.ar/la-hora-del-echeq/25621#_ftn23

Rico, M. (2005). La electrificación del Derecho mercantil. *Ulpiano*, (4), 71 – 107. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RUVM/4/uvvm_2005_4_71-107.pdf

Rocca, L. (2010). *El Mercado de Valores en Fácil*.

Rodríguez, T. (2018). Los títulos valores electrónicos de crédito y pago. En R. Illescas (Ed.), *Electronificación de los títulos valores* (RB 2.1 – RB. 2.14). Thomson Reuters

Rodríguez, W. (2011). *Guía de investigación científica*. Fondo Editorial UCH. http://repositorio.uch.edu.pe/bitstream/handle/uch/23/rodriguez_arainaga_walabonso_guia%20_investigacion_cientifica.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rojas, L. (2012). *Derecho Empresarial I. Perú: Imprenta Unión*.
<http://fad.unsa.edu.pe/bancayseguros/wpcontent/uploads/sites/4/2019/03/1408-derecho-empresarial.pdf>
- Rojas, N. (2020). Introducción al estudio de los títulos valores en el Perú. En M. Guerra (Ed), *Los títulos valores en el Perú: Títulos valores y Derecho de Mercado de Valores* (pp. 45-58). Instituto Pacífico.
- Romero, C. (2012). *Guía de Títulos valores para contadores*. Gaceta Jurídica.
<https://es.slideshare.net/mobile/inesticahuanca/025-gua-de-ttulos-valores-para-contadores>
- Salas, J. (2017). *Sociedades reguladas por la ley general de sociedades*. Fondo Editorial PUCP.
- Sánchez, S. (2018). Modernización del sistema de compensación de cheques en panamá. *Revista CECAVI*, 7(1), 21-55.
<http://revistas.uam.edu.pa/index.php/revistacecavi/article/view/21>
- Silva, M. (2017). El acelerado crecimiento de las fintech y los desafíos para su regulación. *Moneda*, 141, 42-46.
<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda-171/moneda-171-08.pdf>
- Tamayo Meneses L. E. (2013). *Cuál es el nivel de eficacia de la firma electrónica en el pagare como título de crédito* [Tesis de licenciatura, Universidad Miguel de Cervantes]. Repositorio Institucional de la Universidad Miguel de Cervantes.
<http://www.uncervantes.cl/wp-content/uploads/2019/05/CUAL-ES-EL-NIVEL-DE-LA-FIRMA-ELECTRONICA-EN-EL-PAGARE-COMO-TITULODE-CREDITO-.pdf>
- Valenzuela, G. (2011). *Algunos aspectos de los títulos valores*. Colombia. Consejo superior de la judicatura.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1>

- Vargas, C. (2012). La evolución histórica del Derecho Mercantil y su Concepto. España: Universidad de Almería. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10835/1199>
- Vega, J. (2015). *Derecho Mercantil electrónico*. Cometa S.A. <https://books.google.com.pe/books?id=or1UDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Derecho+Mercantil+electr%C3%B3nico.&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwuiqO3wNXpAhWvHbkGHXHaAFgQ6AEIJjAA#v=onepage&q=Derecho%20Mercantil%20electr%C3%B3nico.&f=false>
- Velasco Villacís, A. S. (2015). *Propuesta del cheque de pago diferido como instrumento de crédito en el Ecuador* [Tesis de licenciatura, Universidad de las Américas]. Repositorio Institucional de la Universidad de las Américas. <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/4822/1/UDLA-EC-TAB-2016-01.pdf>
- Villanueva, B. (2012). Los títulos valores en el Perú. *Revista e-mercatoria*. (11), 90 – 145.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4190323>
- Villaroel Rivadeneira, P. (2009). *El cheque de pago diferido: una alternativa de financiamiento para las PYMES, microempresas y programas de emprendimiento en el Ecuador* [Tesis de Maestría, Universidad católica de Loja]. Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Loja. Recuperado de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/6317>

ANEXOS

Anexo N° 01: Matriz de consistencia.

Tabla 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	MARCO TEÓRICO	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿En qué medida el reconocimiento del cheque electrónico en la legislación comercial beneficiaría a las MIPYMES en el Perú?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO: ¿La regulación del cheque electrónico en la legislación comercial peruana simplificará todas aquellas operaciones del cheque común?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Establecer los fundamentos necesarios para la regulación del cheque electrónico en legislación comercial peruana.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Evaluar la regulación del cheque electrónico en las legislaciones extranjeras. - Determinar si el cheque electrónico es un medio 	<p>La adopción del cheque electrónico simplificará las operaciones de emisión, endoso, negociación y, circulación; facilitando así el financiamiento de las MIPYMES.</p>	<p>VARIABLE 1: Cheque electrónico.</p> <p>VARIABLE 2: Financiamiento de MIPYMES.</p>	<p>ANTECEDENTES: Molina (2020), en su artículo denominado “<i>Cheque electrónico (ECHEQ): Pautas de armonización del régimen de cheque y del sistema de los títulos valores</i>” menciona que la novedad del ECHEQ es que puede ser común o de pago diferido, teniendo un formato de emisión distinto para ambos casos; el primero trata de un título cambiario de crédito emitido electrónicamente por el librador que contiene una orden de pago, librada contra un banco para su pago al beneficiario, de</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básica.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Cualitativa – Teoría Fundamentada</p> <p>ESCENARIO DE ESTUDIO: Entidades bancarias, notarías, consultorios jurídicos y locales donde se desarrollen las actividades de las MIPYMES.</p> <p>PARTICIPANTES: - Tres asesores legales de entidades financieras en la ciudad de Chimbote.</p>

idóneo para facilitar el acceso al financiamiento para las MIPYMES

forma inmediata o en un plazo no mayor a trescientos sesenta días, como es el caso del cheque de pago diferido, y en caso este sea rechazado con las debidas constancias, se otorga la acción cambiaria y ejecutiva contra libradores, endosantes avalistas, como si se tratase de un cheque común.

- Dos notarios de la ciudad de Nuevo Chimbote.
- Tres representantes legales de MIPYMES en la ciudad de Chimbote.
- Presidente del Gremio de la Pequeña Empresa y ex Director de la cámara de comercio de Lima
- Tres abogados especializados en Derecho comercial.

TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Entrevista a profundidad y análisis documental.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Guía de entrevista

Anexo N° 02: Instrumentos de recolección de datos.

ASESORES LEGALES DE ENTIDADES FINANCIERAS

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

1. Entrevistado: _____
2. Género: Masculino () Femenino ()
3. ¿A qué entidad financiera asesora?:
4. Lugar: _____ Fecha: ____ de _____ de 2020

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA.

En esta oportunidad desearía hacerle una serie de preguntas que están relacionadas al desarrollo de mi tesis, el cual está basado en la regulación del cheque electrónico en la normatividad comercial. Antes de comenzar quisiera pedirle su autorización para grabar esta entrevista.

Inicio de la entrevista con preguntas:

- ¿Cómo se viene dando el procesamiento de los cheques actualmente en el Perú?
- ¿Alguna vez ha escuchado acerca de la figura del cheque electrónico?
- ¿Qué opina usted acerca de una regulación del cheque electrónico en el Perú?
- ¿Considera usted que es posible la introducción de esta figura en la legislación comercial?
- ¿Qué mecanismos considera útiles para implementar el cheque electrónico en las entidades financieras?
- ¿Cuáles cree usted que serían las ventajas y desventajas que acarrearía tal regulación en las entidades financieras?
- ¿Cuáles cree usted que serían las ventajas y desventajas que acarrearía tal regulación en los usuarios?

III. CIERRE DE LA ENTREVISTA.

- ¿Quisiera acotar algo más acerca del tema?
- Agradecimiento y Despedida

NOTARIOS

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

1. Entrevistado: _____

2. Género: Masculino () Femenino ()

3. Lugar: _____ Fecha: ____ de _____ de 2020

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA.

En esta oportunidad desearía hacerle una serie de preguntas que están relacionadas al desarrollo de mi tesis, el cual está basado en la regulación del cheque electrónico en la normatividad comercial. Antes de comenzar quisiera pedirle su autorización para grabar esta entrevista.

- ¿Puede comentarme acerca de sus funciones respecto a la certificación de documentos y comunicaciones electrónicas?
- ¿Qué opina usted acerca de una regulación del cheque electrónico en el Perú?
- ¿Considera usted que es posible tal regulación en nuestro país?
- De regularse tal figura. ¿Cuál sería el nivel de intervención del notario?
- ¿Cuáles cree usted que serían las ventajas y desventajas que acarrearía tal regulación?

III. CIERRE DE LA ENTREVISTA.

- ¿Quisiera acotar algo más acerca del tema?
- Agradecimiento y Despedida

PRESIDENTE DEL GREMIO DE LA PEQUEÑA EMPRESA Y EX DIRECTOR DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

1. Entrevistado: _____

2. Género: Masculino () Femenino ()

3. Lugar: _____ Fecha: ____ de _____ de
2020

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA.

En esta oportunidad desearía hacerle una serie de preguntas que están relacionadas al desarrollo de mi tesis, el cual está basado en la regulación del cheque electrónico en la normatividad comercial. Antes de comenzar quisiera pedirle su autorización para grabar esta entrevista.

- ¿Qué significa para usted una MIPYME?
- ¿Considera que las MIPYMES tienen problemas de financiamiento?
- ¿Con que instrumentos de financiamiento cuentan las MIPYMES?
- ¿Considera el cheque de pago diferido como una herramienta para financiar MIPYMES?
- ¿Qué opina usted acerca de una regulación del cheque electrónico en el Perú?
- ¿Considera usted que es posible tal regulación en nuestro país?
- De regularse tal figura. ¿Las MIPYMES se beneficiarían?
- ¿Cuáles cree usted que serían las ventajas y desventajas que acarrearía tal regulación?

III. CIERRE DE LA ENTREVISTA.

- ¿Quisiera acotar algo más acerca del tema?
- Agradecimiento y Despedida

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO COMERCIAL

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

1. Entrevistado: _____

2. Género: Masculino () Femenino ()

3. Lugar: _____ Fecha: ____ de _____ de 2020

II. COMIENZO DE LA ENTREVISTA.

En esta oportunidad desearía hacerle una serie de preguntas que están relacionadas al desarrollo de mi tesis, el cual está basado en la regulación del cheque electrónico en la normatividad comercial. Antes de comenzar quisiera pedirle su autorización para grabar esta entrevista.

Inicio de la entrevista con preguntas:

- ¿Alguna vez ha escuchado acerca de la figura del cheque electrónico?
- ¿Qué opina de la regulación del cheque electrónico en la legislación comparada?
- ¿Qué opina usted acerca de una regulación del cheque electrónico en el Perú?
- ¿Considera usted que es posible la introducción de esta figura en la legislación comercial?
- ¿Qué mecanismos considera útiles para implementar el cheque electrónico en la normatividad comercial?
- ¿Cuáles cree usted que serían las ventajas y desventajas que acarrearía tal regulación en la legislación comercial?

En caso se entreviste a un abogado extranjero donde se haya regulado el cheque electrónico, las preguntas a realizar serían las siguientes:

- ¿Qué es el cheque electrónico?
- ¿Cuáles son las características del cheque electrónico?
- ¿Cómo se dio la regulación en su país de esta figura?

- ¿Qué mecanismos se utilizaron para poder implementar el cheque electrónico?
- ¿Cuáles serían las ventajas y desventajas que trajo la regulación del cheque electrónico?
- ¿Considera usted que sería posible regular el cheque electrónico en Perú?
- ¿Cree usted que el cheque electrónico un medio idóneo para facilitar el acceso al financiamiento para las MIPYMES?

III. CIERRE DE LA ENTREVISTA.

- ¿Quisiera acotar algo más acerca del tema?
- Agradecimiento y Despedida

MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO
TÍTULO: Propuesta de Regulación del Cheque Electrónico en la Normativa Comercial Peruana.

AUTORA: Ruiz Mariño Rocío Celenia.

Tabla 2: Matriz de Validación del Instrumento

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Cheque electrónico	Regulación del cheque electrónico	Impedimentos legales.	¿Considera usted que es posible la introducción de esta figura en la legislación comercial?	X		X		x		X		
		Modificación de la ley N° 27287	¿Qué mecanismos considera útiles para implementar el cheque electrónico en la normatividad comercial?	X		X		X		X		
	Mecanismos de implementación	Firma electrónica	¿Qué mecanismos considera útiles para implementar el cheque electrónico en las entidades financieras?	X		X		X		X		
		Mensaje de datos		X		X		X		X		
		Home Banking		X		X		X		X		
		Cuenta corriente		X		X		X		X		
	Intervención del notario	Posible certificación del cheque electrónico	De regularse tal figura. ¿Cuál sería el nivel de intervención del notario?	X		X		X		X		

		Participación del notario en asuntos accesorios a la emisión de cheques electrónicos		X		X		X		X		
	Eficiencia del Cheque Electrónico.	Eficiencia la legislación comparada	¿Cuáles serían las ventajas y desventajas que trajo la regulación del cheque electrónico?	X		X		X		X		
		Situación en nuestra legislación	Cuáles cree usted que serían las ventajas y desventajas que acarrearía tal regulación?	X		X		X		X		
Financiamiento de MIPYMES	Realidad actual del financiamiento en MIPYMES.	Problemas en su financiamiento.	¿Considera que las MIPYMES tienen problemas de financiamiento?	X		X		X		X		
		Necesidad de financiamiento.		X		X		X		X		
		Recursos financieros.	¿Con que instrumentos de financiamiento cuentan las MIPYMES actualmente?	X		X		X		X		
	Uso del cheque electrónico para financiamiento	Casos de emisión y recepción de cheques electrónicos.	¿Qué opina usted de la emisión y recepción de cheques electrónicos? Y ¿Qué beneficios le traería su implementación?	X		X		X		X		
		Beneficios del cheque electrónico para MIPYMES.		X		x		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista para establecer los fundamentos necesarios para la regulación del cheque electrónico en la legislación comercial peruana”

OBJETIVO:

- **General:** Establecer los fundamentos necesarios para la regulación del cheque electrónico en legislación comercial peruana
- **Específicos:**
 - Evaluar la regulación del cheque electrónico en las legislaciones extranjeras.
 - Determinar si el cheque electrónico es un medio idóneo para facilitar el acceso al financiamiento para las MIPYMES.

DIRIGIDO A:

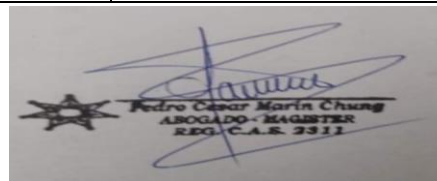
- Abogados especialistas en Derecho Comercial.
- Asesores legales de entidades financieras.
- Notarios públicos.
- Asesores legales de MIPYMES.

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Pedro Cesar Marín Chung.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Magister en Gestión Pública.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



FIRMA DEL EVALUADOR

ANEXO N° 04
MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO
TÍTULO: Propuesta de Regulación del Cheque Electrónico en la Normativa Comercial Peruana.

AUTORA: Ruiz Mariño Rocio Celenia.

 }
 Tabla 3: Matriz de Validación del Instrumento

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
Cheque electrónico	Regulación del cheque electrónico	Impedimentos legales.	¿Considera usted que es posible la introducción de esta figura en la legislación comercial?	X		X		x		X		
		Modificación de la ley N° 27287	¿Qué mecanismos considera útiles para implementar el cheque electrónico en la normatividad comercial?	X		X		X		X		
	Mecanismos de implementación	Firma electrónica	¿Qué mecanismos considera útiles para implementar el cheque electrónico en las entidades financieras?	X		X		X		X		
		Mensaje de datos		X		X		X		X		
		Home Banking		X		X		X		X		
		Cuenta corriente		X		X		X		X		
	Intervención del notario	Posible certificación del cheque electrónico	De regularse tal figura. ¿Cuál sería el nivel de intervención del notario?	X		X		X		X		

		Participación del notario en asuntos accesorios a la emisión de cheques electrónicos		X		X		X		X		
	Eficiencia del Cheque Electrónico.	Eficiencia la legislación comparada	¿Cuáles serían las ventajas y desventajas que trajo la regulación del cheque electrónico?	X		X		X		X		
		Situación en nuestra legislación	Cuáles cree usted que serían las ventajas y desventajas que acarrearía tal regulación?	X		X		X		X		
Financiamiento de MIPYMES	Realidad actual del financiamiento en MIPYMES.	Problemas en su financiamiento.	¿Considera que las MIPYMES tienen problemas de financiamiento?	X		X		X		X		
		Necesidad de financiamiento.		X		X		X		X		
		Recursos financieros.	¿Con que instrumentos de financiamiento cuentan las MIPYMES actualmente?	X		X		X		X		
	Uso del cheque electrónico para financiamiento	Casos de emisión y recepción de cheques electrónicos.	¿Qué opina usted de la emisión y recepción de cheques electrónicos? Y ¿Qué beneficios le traería su implementación?	X		X		X		X		
		Beneficios del cheque electrónico para MIPYMES.		X		x		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista para establecer los fundamentos necesarios para la regulación del cheque electrónico en la legislación comercial peruana”

OBJETIVO:

- **General:** Establecer los fundamentos necesarios para la regulación del cheque electrónico en legislación comercial peruana
- **Específicos:**
 - Evaluar la regulación del cheque electrónico en las legislaciones extranjeras.
 - Determinar si el cheque electrónico es un medio idóneo para facilitar el acceso al financiamiento para las MIPYMES.

DIRIGIDO A:

- Abogados especialistas en Derecho Comercial.
- Asesores legales de entidades financieras.
- Notarios públicos.
- Asesores legales de MIPYMES.

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Rafael Arturo Alba Callacna.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Doctor en Educación

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



FIRMA DEL EVALUADOR

ANEXO N° 05
MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO
TÍTULO: Propuesta de Regulación del Cheque Electrónico en la Normativa Comercial Peruana.

AUTORA: Ruiz Mariño Rocio Celenia.

Tabla 4: Matriz de Validación del Instrumento

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Cheque electrónico	Regulación del cheque electrónico	Impedimentos legales.	¿Considera usted que es posible la introducción de esta figura en la legislación comercial?	X		X		X		X		
		Modificación de la ley N° 27287	¿Qué mecanismos considera útiles para implementar el cheque electrónico en la normatividad comercial?	X		X		X		X		
	Mecanismos de implementación	Firma electrónica	¿Qué mecanismos considera útiles para implementar el cheque electrónico en las entidades financieras?	X		X		X		X		
		Mensaje de datos		X		X		X		X		
		Home Banking		X		X		X		X		
		Cuenta corriente		X		X		X		X		
	Intervención del notario	Posible certificación del cheque electrónico	De regularse tal figura. ¿Cuál sería el nivel de intervención del notario?	X		X		X		X		

		Participación del notario en asuntos accesorios a la emisión de cheques electrónicos		X		X		X		X		
	Eficiencia del Cheque Electrónico.	Eficiencia la legislación comparada	¿Cuáles serían las ventajas y desventajas que trajo la regulación del cheque electrónico?	X		X		X		X		
		Situación en nuestra legislación	Cuáles cree usted que serían las ventajas y desventajas que acarrearía tal regulación?	X		X		X		X		
Financiamiento de MIPYMES	Realidad actual del financiamiento en MIPYMES.	Problemas en su financiamiento.	¿Considera que las MIPYMES tienen problemas de financiamiento?	X		X		X		X		
		Necesidad de financiamiento.		X		X		X		X		
		Recursos financieros.	¿Con que instrumentos de financiamiento cuentan las MIPYMES actualmente?	X		X		X		X		
	Uso del cheque electrónico para financiamiento	Casos de emisión y recepción de cheques electrónicos.	¿Qué opina usted de la emisión y recepción de cheques electrónicos? Y ¿Qué beneficios le traería su implementación?	X		X		X		X		
Beneficios del cheque electrónico para MIPYMES.		X			X		X		X			

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista para establecer los fundamentos necesarios para la regulación del cheque electrónico en la legislación comercial peruana”

OBJETIVO:

- **General:** Establecer los fundamentos necesarios para la regulación del cheque electrónico en legislación comercial peruana
- **Específicos:**
 - Evaluar la regulación del cheque electrónico en las legislaciones extranjeras.
 - Determinar si el cheque electrónico es un medio idóneo para facilitar el acceso al financiamiento para las MIPYMES.

DIRIGIDO A:

- Abogados especialistas en Derecho Comercial.
- Asesores legales de entidades financieras.
- Notarios públicos.
- Asesores legales de MIPYMES.

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Natividad Teatino Mendoza.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Maestro en Derecho: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



FIRMA DEL EVALUADOR

ANEXO N° 06: Transcripción de las entrevistas realizadas.

ENTREVISTADO N° 01: Oswaldo Hundskopt Exebio

BREVE RESEÑA ENTREVISTADO: Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho Administrativo y Doctor en Derecho. Estudios de especialización en Derecho Mercantil por la Universidad de Salamanca. Docente universitario y árbitro del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Lima

FECHA: 21/09/2020

DESARROLLO DE ENTREVISTA:

ENREVISTADORA:

Antes de iniciar la entrevista, le comento un poco acerca de mi tema, el cual versa sobre la regulación del cheque electrónico y el posible beneficio para las MIPYMES. Espero que usted me pueda brindar la información necesaria para este tema de investigación y le agradezco su disposición,

ENTREVISTADO:

Me parece un tema muy bueno, yo tuve la oportunidad de estar en la comisión de la ley de títulos valores, pero tuve que renunciar porque se cruzaba con mi nombramiento en la Comisión Nacional, los cheques electrónicos no están regulados en la ley de títulos valores, pero hay un colega mío que aprecio mucho, que fue gerente general del BCP Rolando Castellares el cual ha escrito muchos artículos, y él está completamente a favor de los cheques electrónicos.

Lo que pasa con los cheques electrónicos es como si fuera un transferencia bancaria, pero como tal no está regulado en nuestro país.

ENREVISTADORA:

¿Qué opina usted acerca de una regulación del cheque electrónico en nuestro país?

ENTREVISTADO:

Por la modernización y la digitalización yo creo que se viene a galope, van a tener que aprobarse en algún momento pero con seguridades, con algunos códigos especiales. Y podría ser entre los bancos y las financieras.

ENREVISTADORA:

¿Usted considera posible la implementación de esta figura en nuestro país?

ENTREVISTADO:

En el año 2000 cuando se aprobó la ley de títulos valores, se llegó por unanimidad a que no, pero los tiempos cambian.

ENREVISTADORA:

¿Qué mecanismos considera útiles para la implementación del cheque electrónico en nuestro país?

ENTREVISTADO:

Los emisores de cheques deben tener en cuenta la seguridad, los formatos a utilizar y las claves necesarias para que no haya fraudes ni perjuicios.

ENREVISTADORA:

De regularse tal figura ¿cuál cree usted que serían sus ventajas y desventajas?

ENTREVISTADO:

La ventaja sería que hoy en día hay toda una legislación respecto a temas digitales, incluso en el derecho societario. Se debe hacer un análisis de su pro y su contra.

ENREVISTADORA:

Finalmente. ¿Cuál sería el uso que podrían darle las MIPYMES a este cheque electrónico?

ENTREVISTADO:

Yo me preocuparía por hacer un análisis, de los riesgos que podría generar esa figura, aunque mi amigo Castellares es un fanático y va a mencionar que está completamente de acuerdo y obviamente sería beneficioso.

ENREVISTADORA:

Bueno Dr. Muchas gracias por su tiempo y agradecemos su participación en esta entrevista.

ENTREVISTADO N° 02: Juan Manuel Vascones Morey

BREVE RESEÑA DEL ENTREVISTADO: Administrador de empresas con maestría en dirección de gestión de empresas por la universidad de Piura. Docente de cursos de finanzas y de gestión y dirección de ventas para maestría y diplomados. Con 26 años de experiencia en la banca y actualmente gerente comercial hipotecario en el banco Interbank

FECHA: 22/09/2020

DESARROLLO DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADO:

Hola, me comentaste que querías ver un tema de tu tesis del cheque electrónico. Cuéntame en que te ayudo.

ENTREVISTADORA:

Bueno por su experiencia, quería saber más o menos como es que se había venido dando el tratamiento por ejemplo el cheque pero en su modalidad normal en las entidades financieras, primero que me comente

ENTREVISTADO:

El cheque es un título valor que puede ser negociable o no negociable de acuerdo a lo que solicite el emisor y se utiliza como medio de pago

El cheque como tal, cuando hablamos de un cheque de un cuenta corrientista, es un cheque que puede o no puede tener fondos y que nos debemos asegurar que los tenga y existen un protocolo para poder validar los fondos del mismo y existe el tema de devolución, rechazo, protesto, el proceso legal que podemos hacer para la ejecución del título como tal

En el caso de cheque de gerencia que es de pago inmediato por su tipo de emisión me imagino es a lo que tú quieres enfocarte o quieres enfocarte a cualquier tipo de cheque.

ENTREVISTADORA:

A cualquier tipo de cheque, es que en si mi trabajo de investigación abarca lo que es la posible regulación de lo que es un cheque electrónico es decir no hay necesidad de que se expida un cheque en su formato de papel básicamente, sino por medios electrónicos como ya se a instalado en otros países por ejemplo quien ha instalado esta figura recientemente ya a sido argentina y estos cheques tienen todas las cualidad que tiene un cheque común pueden ser negociables también y a su vez están sirviendo para financiar a las MIPYMES ya que lo utilizan en su modalidad de pago de cheque diferido entonces lo que quería abarcar con esta investigación y tenía preguntas puntuales para hacerle como parte de la guía de entrevista para mi investigación y quería saber primero como se venía tratando la figura de cheques en normal

ENTREVISTADO:

Por ejemplo acá en el país esa modalidad de negociados para MYPES se ha empezado a trabajar con facturas negociables y con modalidades de pago electrónicas justo que han empezado los bodegueros con este tipo de personas

Entonces hay un tipo de financiamiento que está utilizando la banca que esta como que haciendo las veces de un cheque que es el tipo de financiamiento y que son los pagos de los proveedores de pago automáticos a través de unos links de pagos digital por ejemplo lo ha sacado Backus, Alicorp, entonces son aplicaciones que hacen el pago de proveedores que antes lo podía hacer el cheque de hecho lo que tu planteas es algo de hecho un poco más simple porque es a mucho menor costo

ENTREVISTADORA:

Exacto, y usted ¿cómo ve una posible regulación del cheque electrónico en la actualidad en el país?

ENTREVISTADO:

Con el tema de la firma digital que se está trabajando y, la modalidad de digitalizar la firma, viene acompañado con una emisión de un cheque, porque esta digitalización lo que hace es tener la seguridad de la emisión del cheque porque

a las finales lo que buscamos y, lo que también se está buscando legalmente es que las escrituras también sean digitales y que la persona pueda firmar una escritura pública de forma digital entonces justo es la emisión del cheque sería que esa certificación de la firma para un título de valor entonces acá en el país en el momento que podamos firmar un tipo de documento un poco más legales por llamarlo así vamos a poder decir que nosotros podremos digitalizarnos ósea esta cuarentena ha servido para que muchos documentos se puedan firmar de forma digital y que muchas entidades del estado acepten este tipo de firmas digitales, el tema es que en el país no todas las personas tienen una firma digital porque tiene un costo aun

ENTREVISTADORA:

En Argentina han venido manejando ese tema del cheque a través del mismo Home Banking por medio de la banca por internet así como hacer una transferencia pero en vez de una transferencia, emitir un cheque solamente con una firma por chip

ENTREVISTADO:

Lo podrías hacer hasta de un QR si quieres, tipo yape, que tú para pagar pones un QR, de la misma manera puedes poner un QR para la emisión de un cheque, o sea te pueden enviar un cheque a través de un QR, que lo puedas descargar en tu celular y es un certificado digital

ENTREVISTADORA:

Entonces usted cuales cree que sean los mecanismos necesarios para lograr una implementación del cheque electrónico en el país

ENTREVISTADO:

Si lo vas a hacer a través del link no tendrías que tener una firma digital sino netamente la seguridad del banco. Podría ser una clave, una token o algo que certifique que es la persona que lo ha emitido

Es como cuando yo te hago una transferencia o un pago a través de un link de proveedores de un banco y lo hago a través de unos códigos digitales de una token que validan de que yo soy la persona que ha emitido esa orden de pago, lo

mismo sería a través de un cheque, ese cheque lo que tendría que tener es una seguridad de salida de que estoy realizando ese pago y que la persona, imagínate que yo te envío un QR sobre un pago y tú solamente recibes tu QR, vas al banco y lo cobras, ese sería el medio, tendrías que asegurar esa salida y esa salida tendría que ser a través de un código o una clave o a través de un token o ahorita que hay mucho identificador facial, ya yo puedo estar cerca y tú me estás viendo, y a través del video yo certifico que soy yo el que estoy emitiendo la orden de pago y ese puede ser como que la clave del envío del cheque el medio del tal en un cheque su papel pero lo podría hacer como te lo vuelvo a repetir a través de un link, de un QR o a través de cualquier forma y lo que tengo que asegurar es que soy la persona que lo está emitiendo

ENTREVISTADORA:

En todo caso sino sería de esa manera sería a través de las firmas digitales verdad

ENTREVISTADO:

Imagínate que yo tenga la otra modalidad que yo tenga un cheque virtual tal cual un cheque tenga una hojita. Es como yo me baje una aplicación del PDF y no sé si tú has escaneado el pdf digital, y en el pdf digital tu puedes firmar, ósea de la misma manera que puedo firmar un pdf, puedo firmar un cheque y lo único que tengo que certificar es que esa firma es mía y como la tengo que certificar a través de que yo tenga una firma digital autorizada en esa aplicación entonces yo podría crear una aplicación tipo pdf digital y que me certifique la firma y que por inteligencia me reconozca que esa es mi firma y autorice que ese es un cheque conforme

ENTREVISTADORA:

Y, ¿cuál sería la participación del banco siendo su modalidad en PDF?

ENTREVISTADO:

El poner los mecanismos de seguridad que aseguren ósea tu porque tendrías una cuenta corriente con cheques digitales, porque me aseguras que mi plata va a estar bien custodiada y que nadie me va a robar y que tengas los mecanismo

para que tú me asegures de que esa plataforma es inviolable porque vas a firmar acá ósea de hecho el sistema reconoce tus trazos y tales son los correctos o de repente no tengo que firma y tengo que poner una clave token, okey la clave token

Entonces son mecanismos que tú en el contrato de que estos son los mecanismos de seguridad que el banco te está brindando porque a las finales imagínate cuando tu tomas una tarjeta de crédito, que es lo que te dicen que la seguridad que el único requisito es que tu pongas tu pongas tu clave de 4 dígitos en algún lugar, esa es la seguridad. Si se la diste a x, y o z esa persona puede ir y retirar

La responsabilidad del banco no es identificar a la persona es solamente identificar que se pusieron los 4 dígitos de la clave

En el cheque yo puedo poner exactamente las mismas condiciones, que se ponga una clave, qué más puedo poner de que todos los cheques tengan ósea yo ahora estoy en un iPad entonces yo puedo decir que puedo trabajar con mi huella digital en el iPad entonces se pueden emitir los cheques siempre y cuando la huella digital sea reconocida por la aplicación x entonces donde voy a querer yo tener mi chequera digital, en donde tenga los mecanismos de seguridad mejores que me den la tranquilidad de que la emisión del cheque va a ser veras, va a ser correcta y que va tener aceptación, pues yo como emisor puedo estar de acuerdo pero el aceptante no necesariamente va a estar de acuerdo con los mecanismos de seguridad

ENTREVISTADORA:

En su opinión, ¿considera de quedarse en la figura de cheque electrónico, sería adecuado que también sea negociable?

ENTREVISTADO:

Es que se tendría que cambiar la ley de titulo de los valores, porque este indica que es negociable o no negociable y, que el emisor es el que toma la decisión de la negociabilidad del mismo, cuando hagas el mecanismo, la reglamentación del cheque digital, tendrías que ver si debería o no debería, es más, la ley te dice

que puede ser nominativo o puede ser al portador entonces no necesariamente esas reglas son las que dicen si puede haber valor para un cheque entonces cuando se emita la legislación sobre un cheque digital tendrías que establecer los mecanismos que rigen a eso de hecho debería mantenerse lo mismo.

ENTREVISTADORA:

Claro lo único que se planteaba cambiar con mi investigación es básicamente los títulos de valores pueden emitirse materializados y desmaterializados pero para la desmaterialización es más un tema aparte que ya va más con una ICLV, en este caso también poder acoger la figura de los títulos de valores electrificados, bueno para el caso del cheque, porque mi investigación solamente se limita al cheque, entonces en otras legislaciones se aceptan que estos cheques electrónicos puedan ser negociables es decir puedan pasar a una cuenta y esa cuenta también pueda pasarlo, endosarlo a otro y, así van de cuenta en cuenta, ósea también pueden la firmar un endoso en un cheque electrónico.

ENTREVISTADO:

Es que en realidad la banca actualmente como la verificación del cheque ya casi ningún banco lo hace en físico sino a través de los códigos de barra que tiene en la parte exterior del cheque entonces cuando tú quieres convertir el cheque podría ser como te vuelvo a repetir en un QR que tenga el código de barras y que tu solo pases el código y reconozca a quien esta emitido ósea ni siquiera tengas que emitirlo sino que diga ahí sino solamente pasarlo por un código de barras y que te diga a nombre de quien esta emitido y por el importa del cual esta emitido entonces encima te daría la seguridad inviolable porque es inmodificable ósea cual es la parte en contra que tiene el cheque, que es adulterable, puede ser modificado, entonces en un cheque digital ya no puede ser modificado

ENTREVISTADORA:

Y esa codificación de la que usted me habla, ¿quedaría al momento de que el cliente hace la solicitud de contar con una chequera digital?

ENTREVISTADO:

Claro, imagínate que yo te emito un cheque y te doy un código de barras que te llega a tu WhatsApp “Manuel vasco” te envío un cheque por 100 soles ya entonces a ti solo te va a llegar un código de barras, tú vas a llegar al banco y dirás vengo a cobrar este cheque digital entonces vas a mostrar tu código de barras o tu QR y el banco lo va a codificar y me imaginas que pondrás un código, pondrás tu huella digital lo que sea y descargaras ese cheque listo

ENTREVISTADORA:

En caso que la persona quisiera transferir ese cheque a otra persona, ¿cómo se podría hacer?

ENTREVISTADO:

Deberías tener en el mismo QR la opción de modificar,

ENTREVISTADORA:

Y, eso ¿contaría como un endoso?

ENTREVISTADO:

Claro, porque tu podría tener la posibilidad de ese mismo QR utilizarlo en tu celular y modificarlo imagínate que si es nominativo no puedes modificar nada porque es no negociable pero si es negociable debería permitir la posibilidad de permitir modificar y poner un nuevo nombre y vuelves a grabarlo con un código. Te estoy hablando del proceso tecnológico que es viable.

ENTREVISTADORA:

Sí, en sí, toda esa información me es útil porque uno cuando piensa en quizás alterar algo que es la ley para introducir una nueva figura tenemos que saber qué cambios vamos a estar inmersos con esta nueva figura.

ENTREVISTADO:

Claro, hace algunos años tu no pensabas que podrías ir a un cajero automático poner una clave y retirar dinero que una persona te está enviando a través de una cuenta, ni siquiera una transferencia sino yo tengo una cuenta de ahorros y te envío dinero y vas a un cajero y solamente retiras la plata eso hace 3, 4 años no era viable pero es una orden de pago que te están enviando, en realidad es como

si fuera un cheque. Imagínate que tu llegues a un momento ósea ahorita tu puedes depositar un cheque a través de un cajero automático porque justo por esa lectora que tiene el cajero automático y lee el código de barras que tiene el cheque y por eso reconoce que han depositado un cheque por ese importe entonces es la misma forma que puede ser pagado virtualmente, imagínate que ese cheque ya no tenga que ser emitido por una imprenta, sino que pueda ser a través de una hoja cualquiera que yo quiero emitir un código QR o un código de barras es lo mismo

ENTREVISTADORA:

Y usted cree que de darse tal figura como el cheque electrónico, ¿pueda ser admitido en todas sus modalidades?, es decir en todos los tipos de cheques: pago diferido, cheque de gerencia por ejemplo

ENTREVISTADO:

Por su puesto, imagínate solamente lo que estarías simplificando en mi negocio hipotecario inmobiliario

Que es lo que demora en la emisión de un desembolso de un crédito hipotecario, la emisión del cheque y el traslado del cheque de gerencia de un lugar a otro para que sea validado por el notario

Si fuera un cheque digital estaríamos a tiempo real, tendría que ir un conserje o una persona a recoger de un lugar a otro el cheque y llevarlo a otro lado para que el notario lo pueda validar.

Sino ese cheque únicamente le llega a través de un QR al notario y el notario lo valida y los inscribe a través de la escritura pública.

ENTREVISTADORA:

Es muy interesante, es una figura interesante de hecho y ustedes piensan que para que se pueda instalar esta figura tengan que intervenir ciertas entidades por ejemplo la SBS y más o menos cual sería el rol que podría cumplir

ENTREVISTADO:

No solamente la SBS, sino también la asociación de bancos también, porque al hacer un cheque los bancos se van a tener que adaptar y la SBS va a pedir la opinión de AFAM de hecho.

ENTREVISTADORA:

Y, ¿ha habido quizá proyectos que usted ya ha tenido conocimiento de poder dar esta figura en el país?

ENTREVISTADO:

De cheques no, hay un proyecto sobre la carta fianza, pero de cheques no e escuchado, de hecho la carta fianza ya hay varios proyectos para que la carta fianza sea digital

ENTREVISTADORA:

Bueno la intervención ya básicamente quedamos entre la SBS, ASBANC, y como ven esta figura los bancos porque cada uno tiene una diferente estructura.

ENTREVISTADO:

En realidad los bancos los bancos no son los que deciden sobre los cheques sino sobre las modificaciones, en realidad la ley es la que establece cuales son los reglamentos del cheque, cuales son la situación de la misma.

Acá participarían por un aporte la modificación de la ley más que todo

ENTREVISTADORA:

Y usted ¿cuál cree que sería las ventajas y desventajas más marcadas de una regulación del cheque electrónico?

ENTREVISTADO:

Tiempo, de ventaja, tiempo, rapidez, simplicidad, desventajas, hackers

ENTREVISTADORA:

¿Usted cree que sería posible el financiamiento de las MIPYMES por medio de estos cheques electrónicos?

ENTREVISTADO:

Lo que pasa es que en realidad el tema de los financiamientos de las MIPES no solamente lo puedes hacer a través de los cheques electrónicos sino a través de órdenes de pago a mi consideración los cheques han perdido un poco su peso, su comercialización en el tiempo por justas simplicidades de las órdenes de pago que existen del factoring electrónico, de los adelantos y las cosas que ya han hecho que no se emitan tantos cheques sino órdenes de pago que tú puedes ir a un banco y únicamente recoger el dinero por ejemplo antes los pagos a proveedores que eran, te ibas a la empresa a regocijas tu pago de proveedor y recogías 1000 cheques de todos los proveedores que tenías y ahora que hace la empresa, a través de tele créditos, a través de estas aplicaciones de Home Banking lo que hacen es emitir órdenes de pago entonces te acercas con tu factura al banco y el banco te paga entonces ya el cheque perdió su razón porque únicamente con la factura vas y cobras entonces es un poco lo que ha cambiado en el tiempo

ENTREVISTADORA:

Eso supuestamente con el cheque en su modalidad común, el cheque en su porte papel pero de darse quizá esta figura de cheque electrónico seguirían optando por las entidades que ustedes acaba de mencionar ósea por las órdenes de pago o podría quizás cambiar

ENTREVISTADO:

Es que lo bueno de las órdenes de pago es que no tiene ningún costo y es mucho más fácil porque ya están en un Home Banking, ya no te cuesta absolutamente nada hacer una orden de pago ósea únicamente das un clic y tú tienes una orden de pago a nombre del R.U.C “x, y, z”

Y te acercas solamente con tu factura con el monto de la factura y lo cobras entonces esas son las modalidades que han ido evolucionando al cheque

ENTREVISTADORA:

Y el cheque ya sea electrónico también tendría costes, bueno porque ya no sería una chequera virtual, porque por las chequeras virtuales tengo entendido que si hay un costo pero al ser esto virtualizado tendrían los mismo costos?

ENTREVISTADO:

No debería ser así, porque a ti lo que te cuesta en la chequera es el papel, la emisión del cheque y al ser virtual no tendría por qué haber un costo es parte de los costos del servicio que ya te cobra a tercera

ENTREVISTADORA:

Y ahora yendo más allá por ejemplo de pago diferido que en el Perú, mayormente lo utilizan cuando no cuenta con el dinero por así decirlo , y te dan plazo para el pago de ese cheque, quizás un cheque pago diferido pero de versión electrificada, ¿podría servirle de ayuda a las MYPIMES?

ENTREVISTADO:

Lo que pasa es que uno de los que favorecería la emisión de cheques diferidos es que justo cuando tú cobras un cheque en el banco aun lo trabajas manualmente, el cajero tiene que digitar la fecha de emisión, la fecha de vencimiento y el monto del cheque. A través de una cheque digital todo estaría automático ósea ya no habría el error de que una persona pueda cobrar un cheque antes de la fecha que se le a indicado ósea todos los procedimientos manuales se quedarían sin efecto entonces sería todo mucho más automático y cero errores entonces favorecerían a la persona que emite un cheque diferido porque va a ser cobrado de todas maneras

Muchos de los problemas que existen de los cheques diferidos es que a veces los bancos por error lo pagan antes de la fecha y generan a veces un rechazo a la cuenta de la persona y eso le trae problemas al emisor entonces después el banco se lo va a tener que regularizar pero genera de todas maneras un problema en la versión digital esto se estaría anulando a 0 porque viajaría la información a través de código de barras QR o cualquier medio digital

ENTREVISTADORA:

Usted me cuenta que Backus está utilizando una forma de financiamiento, más o menos ¿en qué consiste eso?

ENTREVISTADO:

Consiste en el financiamiento a las bodegas porque conocen como son las compras que hacen a Backus entonces los bancos entran a financiar esas necesidades de compra a las bodegas, ósea como yo ya sé cuánto es que la bodega le pide a Backus, antes Backus era el que financiaba a la bodega y ahora entra el banco a financiarle las necesidades que tenía de financiamiento para poder comprarle a Backus y en vez de que Backus sea el financiador a través de 60 o 90 días que le podría ser más caro, el banco entra a financiar a costos más bajos

ENTREVISTADORA:

Como le explique, en Argentina están usando el cheque de pago diferido pero electrónico para fuentes de financiamiento para las pequeñas empresas, si bien es cierto que en Argentina también existe lo que es la factura negociable aun prefieren el uso de cheques que la factura negociable y estos cheques de pago diferido también pueden ser objeto de fuente de financiamiento para las pequeñas empresas

ENTREVISTADO:

Es que en realidad puede ser para cualquier porque por ejemplo yo te presto plata y te pago con un cheque y recuerda que el cheque si tiene ejecución en cambio una orden de pago no la tiene, un tipo financiamiento que hace Backus tampoco lo tiene versus un cheque que si tiene ejecución legal, si es embargable y es ejecutable entonces de todas maneras estoy legitimando el proceso ósea antes la gente cuando te prestaba plata lo que hacía es prefería que le des un cheque o un pagares porque eran ejecutable y es más las financieras te hacían firmar un pagare en blanco por un informe para poder ejecutar mucho más fácil entonces el cheque sigue siendo ese medio de ejecución mucho más simple

Tú le prestas plata a alguien y te deja un cheque a 90 días y tú el día 91 ya le puedes ejecutar ese cheque sino te pago y es más puedes embargarle

ENTREVISTADORA:

Entonces si podríamos afirmar que estamos en una ventaja

ENTREVISTADO:

Legalmente si

ENTREVISTADORA:

Algo que quiera acotar finalmente a esta entrevista quizás, algunas precisiones respecto al tema que le comente

ENTREVISTADO:

De hecho el tema del cheque sigue siendo un tema súper importante de pago y justo por la legalidad y por ser un título de valor y por ser ejecutable en cualquier momento, ósea cualquier otro tipo de financiamiento de método que puedan sacar los bancos, autofinanciar o para hacer un pago que netamente es para asegurar el pago y hacer más fácil el pago pero en cuanto a la ejecución y la exigencia futura de ese pago no la tienes porque no tienes la legalidad, el sustento legal para poder ejecutar entonces siempre es necesario esta modalidad del cheque para tener la tranquilidad de la comercialización

ENTREVISTADORA:

Bueno básicamente es lo que quería con mi entrevista y en verdad me va a servir mucho información para poder seguir haciendo mi investigación y le agradezco mucho por su disposición por estar presente el día de hoy y poder cederme un poco de su tiempo, quizá se comprende que usted tenga sus cosas, sus asuntos que atender y en verdad se aprecia que me haya prestado estos minutos de su tiempo en verdad

ENTREVISTADO:

No te preocupes, muchas gracias y que te vaya bien.

ENTREVISTADO N° 03: Luis Miguel Balcázar Espinoza.

BREVE RESEÑA DEL ENTREVISTADO: Magister en Derecho bancario y financiero por la PUCP. Asesor legal senior en el banco SCOTIABANK con más de nueve años laborando para el sector bancario.

FECHA: 25/09/2020

DESARROLLO DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADORA:

Buenos días Luis y mucho gusto, gracias por aceptar brindarme esta entrevista.

ENTREVISTADO:

Hola Rocio, claro, tu tema es muy interesante, yo me adelanto a decirte cual es la razón por la cual el cheque electrónico no se llegó a instaurar en el país. Porque esto fue un proyecto cuando yo recién empezaba a ejercer la carrera, el ministerio de producción en el año 2014 o 2015, impulso otro proyecto que tenía que ver con la factura negociable, y encamino el rumbo del financiamiento del sector empresarial a esta figura. Lo cual cayó en un defecto, ya que el mercado no estaba acostumbrado a la factura negociable; hasta antes del 2014 este título valor era excepcional, rara vez utilizado. De la noche a la mañana paso de ser el título valor menos usado a ser el más utilizado en el país.

En cambio lo que pudieron hacer es sacar un cheque electrónico que la gente ya estaba acostumbrada a usar y negociar en base a este.

El segundo punto con lo que tuvo que luchar la factura negociable, es que la gente no sabía negociar electrónicamente, entonces CAVALI al que se le había hecho responsable de generar títulos valores electrónicos a ese nivel, fue tomado a lo desprevenido, con decirte que tomó tres años para poder acostumbrarse. Hasta ahora tienen inconvenientes con la factura negociable y con los títulos valores que quiere anotar en cuenta; yo creo efectivamente la alternativa ideal que se debió dar en su momento era el cheque electrónico, porque ya se estaría trabajando en un título valor que todo el mundo conocía.

Y si no fuera el cheque electrónico, hubiese sido la letra de cambio que los bancos estaban acostumbrados a descontar, sobre todo por el tema de los plazos. Pero no se dio, ahí creo que el Estado no apuntó en la dirección correcta, lamentablemente se dejó guiar por una experiencia de Chile ya que este tenía como 10 años de adelanto trabajando en la factura negociable, pero nosotros estábamos en otra realidad, estábamos en 10 años atrás respecto a Chile.

Pero si me parece un tema muy interesante, aunque hay varias aristas que revisar; algunos sostienen que incluso hoy se puede hablar de un cheque electrónico sin hacer modificación de la norma, ya que la ley habla sobre títulos valores que pueden ser anotados en cuenta, entonces es posible que si se emitió un título valor de forma física, se pueda desmaterializar.

Eso es algo que debes revisar para tu investigación, nosotros otros como bancos, todavía somos más conservadores, porque todavía tenemos inconvenientes en el tema judicial. Si le presentas a un juez un título valor electrónico hasta el momento es complicado que lo acepte, nosotros hemos tenido la experiencia nivel judicial con las letras y con las facturas negociables desmaterializadas y los jueces todavía tienen inconvenientes en aceptarlas, o aceptar argumentos en contra, respecto a la legitimidad del título valor y eso es otro tema que si lo ves en tu tesis sería bueno.

Porque sí, la norma puede aguantar todo; así como salió la norma de la factura negociable; pero el mercado no estaba muy preparado y sobretodo el poder judicial, el cual aún está lleno de papeles y es muy complicado darle un documento o darle un archivo, y que no se comprometa la legitimidad del archivo, es complicado. Con esta introducción creo que si tienes preguntas específicas para hablar del tema.

ENTREVISTADORA:

Si claro; méncioneme ¿cómo es el procesamiento actual de los cheques en la entidad financiera?

ENTREVISTADO:

Los cheques entran a través de agencia para el cobro; podemos hablar del cheque de gerencia, cheque de pago diferido y el cheque común; no es frecuente hablar de cheque viajero, cheque cruzado, entre otros que son cheques que no se están usando mucho; pero sin duda el más común es el cheque de gerencia, porque aseguras fondos y evitas estafas; esa es la primera llegada de cheques.

La segunda, es a través del pago de planillas. Las empresas ordenan al banco que se transfiera a los trabajadores su pago; si el dinero es mucho, se hace a través de cheques; pero no es físico; no es que un representante de la empresa va a ir a la agencia a dar un cheque para luego hacer la transferencia cada trabajador, si no que se hace a través del sistema denominado: "telebanking", y se autorizan pagos a través del cheque.

Las demás serían cualquier transacción comercial que realice el cliente, es decir que se le de los talonarios en base a una cuenta corriente que tienen, y estos emiten los cheques a sus proveedores o a quienes deseen y, después pueden llegar al banco a cobrar. Eso sería a nivel comercial. Como cualquier banco también tenemos que estar muy atentos a cualquier tema de falsificación o a la pérdida de algún título valor; esto pasa bastante y, precisamente quienes quieren estafar aparecen justo un viernes a final de mes, porque saben que todo el mundo está a Full con 1000 cosas y, precisamente presentan un cheque que esté falsificado y, si uno no está atento a ello, el que atiende en plataforma termina pagando al estafador; hay que estar bastante atentos; tenemos toda una política para eso y un reglamento que seguir y, a veces llegan unas consultas a legal para saber si el título valor es legítimo, pasa que a veces pusieron mal el número o en letras, la clásica respuesta que tiene la propia ley; pero cositas así interesantes aparecen en el área legal.

El cheque no se presenta como para ser negociado porque hay que tener en cuenta que el cheque - salvo que sea diferido - es un cheque de pago inmediato; entonces no se presta para hacer una negociación, lo que si surge para hacer un tipo de factoring es la factura es negociable o la letra de cambio pero no el cheque.

ENTREVISTADORA:

¿Qué opina usted acerca de una posible regulación del cheque electrónico?

ENTREVISTADO:

A mí me parece una muy buena alternativa de solución a problemas que ya hemos vivido por la pandemia, y no sólo del cheque electrónico, si no el título valor electrónico, porque el pagaré electrónico y la letra electrónica para los bancos sería muy beneficioso, por qué evitaríamos bastante el tema de primero tener documentos que guardar, tener documentos que revisar y, si tenemos al medio a un pre visualizador que sería CAVALI, ya que por lo que entiendo estos títulos valores necesitan tener una cámara de compensación y liquidación de valores que sería CAVALI que haga la revisión y que me dé veracidad de la anotación, eso es algo que nos facilitó la factura negociable, es decir yo ya no necesito verificar que el aceptante dio la conformidad o negó su participación, simplemente obedezco lo que CAVALI me indica, y si me dice que es ejecutable y no hay responsabilidad respecto a eso, ya es legítimo y lo puedo controlar; eso es lo increíble, no sabes lo increíble que sería eso, porque evitamos la inseguridad jurídica que tenemos hoy, y segundo evitamos el tema de qué las personas sigan yendo a las agencias y, sobre todo ahora en la pandemia hay muchos clientes que han buscado alternativas para no ir a las agencias, lo cual es totalmente comprensible, lamentablemente la norma no nos ayuda mucho.

Aunque han habido decreto Supremos que han ayudado a prorrogar títulos valores, pero no le dan al sentido que necesitamos, es decir, que se desmaterialicen o que se emitan de manera electrónica los títulos valores y, eso es esencial, permitirá también negociar más rápido los títulos valores. No sé si solamente al sector que esté revisando le sería beneficioso, pero definitivamente sí, a las micro, pequeñas y medianas empresas les ayudaría un montón, pero es algo que se tiene que volver a revisar bien en la norma, para que no pase lo mismo que se dio cuando salió la norma de factura negociable; haciendo un paréntesis; esta norma tuvo alrededor de ocho modificaciones, desde integrales, hasta alguno párrafos y, la primera versión de la norma dejaba mucho que

desear, respecto a la conformidad por ejemplo, ya que no era iuret de iuret, sino iuris tantum, entonces en cualquier momento una de las partes podría probar que el título no era legítimo, por eso debía ser iuret de iuret.; por ello es importante que cuando se proponga la norma, quien lo redacte tenga un buen nivel jurídico, para así generar seguridad jurídica.

ENTREVISTADORA:

Le quería mencionar, que por ejemplo leí un artículo publicado en la ley del Dr Castellares, que explicaba que se podían dar los títulos valores electronificados y, que se tendrían que diferenciar de los desmaterializados, puesto que si bien es cierto para los desmaterializados interviene un institución de compensación y liquidación de valores, para los títulos valores electronificados no se vería en la necesidad de acudir a esta entidad, sino sólo bastaba con el simple pacto de voluntades de las partes; yo quisiera saber la opinión de usted, qué opina de la posible dación de un título valor electronificado sin la intervención de CAVALI.

ENTREVISTADO:

Yo en algún momento escuché a Rolando Castellares respecto a ello en una reunión que hubo de ASBANC, por qué estábamos hablando del pagaré electrónico, y la idea me parece buena, el tema es que si estamos preparados para esto, es decir si estamos preparados para que sólo la conformidad de las partes regulen un título valor, esa es mi opinión más observadora, por mi lado me iría por la cámara, porque he sentido que CAVALI tiene la tecnología ideal para esto, y tienen los mecanismos, además, me brinda los certificados para poder ejecutar el título valor, ya que recuerda que se puede utilizar el protesto o la modalidad sustitutoria de esto y, CAVALI me brinda eso; si lo quiero ejecutar puedo solicitar a CAVALI este formato, y ellos confirman que no se pagó el título valor, y lo ejecuto por la vía que corresponde, pero CAVALI está más preparado para esto, creo que a corto plazo la alternativa es CAVALI, y a un largo plazo sería lo que propone el Dr. Castellares; es más, en el sistema bancario hay un esbozo de esto, entre clientes corporativos y los bancos, si bien es cierto no son títulos valores, se manejan órdenes de manera electrónica, y la base legal de esto, sólo son los contratos que manejamos con estos clientes, sin ir muy lejos, a

nivel bancario tenemos instrucciones electrónicas a través de una plataforma que se llama tele banking, por la que esta persona, o este representante de la empresa, instruye al banco a realizar ciertas operaciones, pero si cuesta, y sí, se necesita un ecosistema ideal para que esto funcione, porque qué pasaría si el que me instruyó no era la persona responsable, o fue la secretaria u otra persona, y el argumento de la otra parte, va a ser la legitimidad que quien hizo esta actividad o comando, no estaba autorizado, es decir se necesita un ecosistema, es bueno lo que dice Castellares, pero como te indico, CAVALI está más preparado para esto y, a corto plazo creo que la alternativa sería este.

ENTREVISTADORA:

Y usted se puede imaginar ¿cómo sería un tratamiento estos cheques a través de CAVALI?

ENTREVISTADO:

Sería igual como lo trata en la factura negociable. En CAVALI se trabaja a través de anotaciones, entonces cada agente del mercado tendría una llave para anotar en cuenta un título valor, por ejemplo: yo te quiero girar un cheque electrónico, lo que haría es tener el acceso a la plataforma de CAVALI y anotar en tu cuenta un título valor y así tu poder cobrar a través del ordenado que sería el banco, es decir pasa de una cuenta que sería como un talonario electrónico, lo que hago es girar de esa cuenta una cheque electrónico para anotarlo en tu cuenta, para que luego tú voltees al banco ordenado, para que puedas cobrarlo de manera electrónica.

Si me preguntas sobre negociar un cheque electrónico que va a ser diferido, igual, se anota en tu cuenta y puedes negociar con el banco, adelantar el monto del cheque diferido y, luego el banco regresará con quien anotó en tu cuenta inicialmente para cobrar el cheque. Este tema abre muchas aristas, sin embargo lo que venga después poco a poco se va a tener que ir solucionando.

ENTREVISTADORA:

¿Qué mecanismos considera usted útiles para implementar el cheque electrónico las entidades financieras?

ENTREVISTADO:

Primero la plataforma, que sería CAVALI, y luego hacer unos ajustes a la ley de títulos valores y también al código civil, yo sé que se aceptan firmas digitales, pero las firmas digitales son caras y, tu puedes seguir con un negocio si este rentable, y si las firmas por cada usuario te cuestan cierta cantidad de dinero, es probable que se regrese a lo físico, pero si se utiliza la firma electrónica también funcionaría; por otro lado, a los bancos nos costó entrar a la plataforma de CAVALI, entonces imagínate como sería en el caso de la MIPYME, entonces esa regulación debería modificarse, se tendrían que dar mecanismos digitales para la aceptación de documentos, o aceptación de ciertas condiciones, pero de hecho, si hay que apostarle a algo, es a la ley títulos valores y a lo de las firmas digitales.

ENTREVISTADORA:

Para las facturas negociables también se han tenido que contar con firmas digitales, ¿puede hacer usted una comparación?

ENTREVISTADO:

Nosotros ingresamos y tenemos una cuenta en CAVALI, pero previamente se nos ha hecho un reconocimiento, es decir, se tenía que presentar poderes para saber quiénes son los facultados de activar o trabajar en esta plataforma y, ello no tomó poco tiempo, sino mucho, es más, no todos los proveedores con los que trabajamos están en CAVALI, entonces qué pasa si un cliente corporativo ingresa una factura negociable electrónica, y su proveedor con el que quiere negociar, no está en CAVALI, no va a poder trabajar ahí, lo que hacemos en ese momento, es pasarlo al lado físico y solicitar la conformidad del aceptante de la factura negociable de manera física, que es la posibilidad que te da la norma; entonces si una de las partes no está en CAVALI, es válido una notificación por carta notarial o judicial, por ejemplo, para reemplazar la aceptación. Es que no todo el mundo está en CAVALI, ese es el primer inconveniente que veo y, que creo que deberá mejorarse para que cheque electrónico mejore

ENTREVISTADORA:

¿Qué ventajas y que desventajas cree usted que acarrearía la regulación del cheque electrónico?

ENTREVISTADO:

Bueno, ventajas hay varias, primero La trazabilidad o negociación del título valor en cuanto esté sea diferido, trazabilidad en cuanto este sea más inmediato y más seguro, porque por ejemplo, si estamos hablando de un cheque de gerencia electrónico - en una compraventa por ejemplo - el comprador va a tener prácticamente la disposición de los fondos, porque sólo basta que en la notaría se realicen todas las operaciones, la firma de escritura pública, la transferencia inmueble y la transferencia del dinero a través de un cheque electrónico y, con ello se cierra toda la operación en ese momento y, el notario daría fe de eso. Estamos hablando de instrumentos inmediatos que ayudaría mucho.

Segundo; seguridad, te evitaría el riesgo de tener que ir una agencia y recibir lamentablemente la noticia de que no hay fondos en la cuenta en caso que no sea un cheque de gerencia, si no otro cheque y, qué a veces puede ser doloso o no; por ejemplo: cuando el deudor del cheque no terminó depositando los fondos ese día y se olvidó porque nunca tuvo en esa cuenta y estafó.

En cuanto a desventajas, como todavía somos un sistema muy precario en temas electrónicos tal vez no encontremos el ecosistema ideal, los mecanismos ideales y, el poder judicial especializado para atender estos requerimientos, eso tal vez no lo encontremos a corto plazo y eso le podría dar una desventaja, si es que implementamos esto con el tiempo supongo que se va a regular, no es una desventaja propia del cheque electrónico , sino del ecosistema que lo rodea, de repente tienes un sistema no preparado y tienes a un poder judicial no preparado para recibir ese tipo de documentos, no están acostumbrados a recibir como parte de las pruebas en una demanda un título valor, en este caso una constancia de que existe un título valor anotado en una cuenta de una institución de compensación y liquidación de valores

ENTREVISTADORA:

¿Qué entidades considera usted que serían las necesarias para intervenir en una dación de cheques electrónicos?

ENTREVISTADO:

El primero que debería intervenir esas ASBANC, ya que este es el concentrador de estos temas porque hay varios proyectos que proponemos pero en su mayoría lo dejan en escritorio, por ejemplo, hemos ido hasta el propio congreso a proponer normas que no han salido.

Segundo, la SBS para tener el respaldo, ya que tendría que sacar los reglamentos de procedimiento y de proteger al consumidor, también debería intervenir INDECOPI, también el ministerio de economía porque es cierto que también ellos impulsan normas de carácter comercial que ayudaría bastante Y, luego todo el sector gremial de las empresas ya que sería importante que ellos impulse eso.

ENTREVISTADORA:

¿Qué uso considera usted que le daría una MIPYME al cheque electrónico?

ENTREVISTADO:

El primer uso sería el pago de proveedores, también el de sus trabajadores, el pago de impuestos, tal vez en cuanto negociación en un primer momento no utilizaría el cheque electrónico para ello, pero eso es debido a que ya existen la factura negociable, pero por el momento lo de pagos a proveedores, pago a trabajadores y el pago de impuestos, les ayudaría un montón, ya que sería inmediato, solamente son historia del banco un cheque electrónico y pagar sus obligaciones

ENTREVISTADORA:

¿El banco deberá crear una plataforma o se limitaría una plataforma de CAVALI?

ENTREVISTADO:

Sería la de CAVALI, a menos de que éste tenga inconvenientes de trabajar con todos los bancos. Nosotros compensamos cheques, y si CAVALI tuviese

problemas al hacer la compensación, tendrían que intervenir los bancos a través de la cámara de compensación, pero en principio creo que sería CAVALI y, salvo este inconveniente respecto a la compensación del cheque electrónico.

ENTREVISTADORA:

¿Esa compensación sigue siendo de manera física?

ENTREVISTADO:

Si es cierto, es uno de los trabajos más antiguos que existen, no es como antes, porque me han contado anteriormente que lo que hacían los banqueros eran sentarse en una mesa después de recibir en una mañana los cheques de otros bancos, guardarlos a las cuatro de la tarde, e ir al centro de Lima, al Banco Central de Reserva, donde estaba la cámara, se sentaba alrededor de una mesa y, compensaban, tasaban todo, solamente se daba la diferencia.

Hoy en día no es así, hoy en día simplemente hacemos una llamada a cada banco y decimos si tenemos un cheque otro trabajo y quien tiene cheques míos, para así hacer la compensación, sin embargo, hoy en día se ha reducido ese tema por las transferencias bancarias, ya que es poco usual que una persona venga con un cheque de otro banco a la agencia y, si pasa tenemos el procedimiento.

ENTREVISTADORA:

¿Usted cree que la misma entidad pueda ofrecer un medio idóneo para realización de estos cheques, o incluso poder compensar de manera electrónica estos cheques?

ENTREVISTADO:

Sería bueno que todos los bancos nos pusiéramos de acuerdo y, crear una plataforma en común, hay varias Instituciones que se han creado por iniciativa de los bancos como CAVALLI, a fiduciaria, la cámara de compensación electrónica, entonces no me parecería extraño que se utilice esta cámara de compensación electrónica para hacer una compensación de cheques electrónicos, si fuera muy complicado verlo por CAVALI, los bancos tomarían la iniciativa de verlo por ese

lado como en caso de cuando veamos los problemas reales que acarree esta figura.

ENTREVISTADORA:

Por último, ¿algún comentario final que le gustaría brindar?

ENTREVISTADO:

La experiencia y la práctica me ha hecho saber que el camino de los bancos está directamente relacionado ahora al servicio electrónico, no podemos escapar de eso, no porque no queramos y, no porque es lo más eficiente, ya no vamos a regresar al sistema bancario antiguo de la agencia, quizás en algunos años el banco va a ser el celular, ahí vas a poder solicitar créditos revisar órdenes, emitir títulos valores electrónicos; quizás el banco como un lugar físico vaya a desaparecer y tras ello vamos a estar personas que vamos a trabajar desde casa, en la página web o en un sistema, ya que es más eficiente más tratable y más seguro, con ciertos matices pero va a ser más seguro, entonces de hecho pasar los títulos valores electrónicos y ya no mantenerlos de manera físico, va a ayudar, si no es en un 50% al menos en alguna cifra que se acerque a ese porcentaje.

ENTREVISTADORA:

Le agradezco mucho por la información brindada me despido y que tenga buen fin de semana.

ENTREVISTADO N° 04: Daniel Echaiz Moreno

BREVE RESEÑA DEL ENTREVISTADO: Doctor en Derecho y Magíster en Derecho de la Empresa por la PUCP. Socio fundador de Echaiz Abogados. Asesor legal de diversas empresas peruanas y extranjeras. Autor de diversos libros y artículos.

FECHA: 30/09/2020

DESARROLLO DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADORA:

Buenos días doctor, gracias por acceder brindarme esta entrevista. Y comenzando con las preguntas, la primera sería: ¿Usted tiene alguna noción de que es el cheque electrónico?

ENTREVISTADO:

Si claro, por el derecho comparado, que ya en otros países incluso de la región se está incorporando esta práctica de cheques electrónicos, dentro del mundo moderno de los títulos valores.

ENTREVISTADORA:

¿Usted tienen conocimiento de alguna regulación de esta figura jurídica en otros países?

ENTREVISTADO:

Paulatinamente ha ido relacionándose este tema, un buen referente es Canadá, el cual ha dictado una serie de normas para proponer el uso de este título valor; justamente en el sentido de que sean utilizados por las MYPES, de hecho en Canadá es un país que le da demasiada importancia de las pequeñas empresas y tiene varios avances en ese sentido; por ejemplo, otra figura que nosotros también hemos importado desde Canadá es la figura del mercado alternativo de valores, el cual ya existe en el Perú, y es como una mini bolsa de valores pensada en MYPES; siguiendo esa tendencia de promover a las pequeñas empresas que se inserten en el mercado, Canadá ha dado una regulación bastante interesante, bastante adecuada en torno al cheque

electrónico, aquí en la región un ejemplo a destacar es Argentina, que muy recientemente ya tiene una regulación sobre el particular, que no es extraño porque Argentina es un buen referente que tiene muchos avances significativos en materia jurídica y en mercantil, donde este destaca, era de esperar que Argentina saqué una regulación en materia de cheque electrónico.

ENTREVISTADORA:

¿Qué opina usted acerca de una posible introducción de esta figura de cheque electrónico en la legislación comercial?

ENTREVISTADO:

Yo creo que de todas maneras se va a dar y, más que nada por las actuales circunstancias que estamos viviendo, lo que yo advierto Rocío es que es bastante renuente el derecho a incorporar temas modernos; el derecho se resiste, es muy conservador y tradicional hablando de títulos valores como una letra de cambio o el pagaré, eso no tiene años de existencia, tiene siglos de existencia.

Claro, cuando tú quieres cambiar ese mundo, es difícil, pero la realidad puede más que la teoría y, la realidad sin lugar a dudas nos revela que hoy día estamos ante un mundo virtualizado - electrónico; las transacciones mercantiles tienen que darse así y, en un contexto como el que vivimos, donde la pandemia del COVID 19, donde se ha visto el trabajo remoto, el comercio electrónico, distanciamiento social y, todos estos conceptos, sin lugar a dudas estamos ante un nuevo mundo en donde ya por imperio de las circunstancias, tiene que hacerse.

De hecho estas cosas no debieran ser novedad y, muchas ya han estado rondando, por ejemplo, nuestra nueva ley de títulos valores, hace referencia a los títulos valores desmaterializados y, esto ya tienen 20 años pero claro quien le hace caso a estos temas, en realidad muy pocos, hasta que ocurre una situación como esta y, ahí se empieza cambiar, más bien, yo creo que es un momento propicio para despertar el interés en temas como este, el cheque electrónico.

El cheque es un título valor recontra antiguo y enormemente difundido en el ámbito mercantil, se utiliza de una manera extendida pero tiene que modernizarse. ¿Tiene sentido todavía que la ley siga regulando un cheque de

viajero?, que ya no se usa, ¿hoy quien usa un cheque de viajero?, la mayoría se va de viaje con una tarjeta de crédito, no necesita llevar un cheque para ir al banco y cambiarlo, en lugar de un cheque de viajero, la ley debería hablarme de un cheque electrónico; si hay que hablar de cosas que van a agilizar las transacciones y, si eso va a apoyar a las MYPES obviamente que sí y, además es un tema de reducción de costos, de logística, hoy en día tienes que ir al banco a que te den la chequera, después se va a ir a entregar el cheque en la mano de otro; no solamente es tema de costos, es también un tema de tiempo.

Si el cheque se me pierde, o se me extravía, o de repente le cae el café encima, se dañó y hay que hacer un proceso judicial para restaurar este cheque, imagínate, porque está en un papelito, pero este papelito dice \$250,000.00, es un montón de dinero y, aun así se arruinó, en cambio un cheque electrónico lo tengo en la nube, no se me pierde, no se me extravía, yo creo que debemos estar en ese otro nivel, donde se agilice. Importa para las MIPYMES enormemente, en un país donde el 99.6 %de las empresas formales son MIPYEMES, el Perú es un país de MIPYMES, entonces por eso, por supuesto que hay que dictar normas que vayan apuntando a estas, tiene que darse una mejor regulación de estos temas.

ENTREVISTADORA:

¿Qué mecanismos considera usted necesarios para instaurar esta figura en nuestra legislación? y ¿cómo funcionaría ese mecanismo?

ENTREVISTADO:

Yo creo que tenemos algunos puntos de partida que hay que aprovechar, por ejemplo, tenemos hace 20 años la norma del código civil que dice que la manifestación de voluntad puede darse por medios electrónicos, también tenemos la norma de títulos valores que dice que estos pueden ser desmaterializados, entonces tenemos la base ya, lo que necesitamos son normas específicas de aplicación del cheque, de cómo se va a materializar eso a nivel de los bancos, normas más técnicas y operativas que tengan que ver temas de seguridad, ya sea un cifrado, de la clave para que no se vaya a mal utilizar, es un poco seguir la

línea de firma digital, la cual ya está implementada en el Perú en su ley y su reglamento.

Yo diría que lo que hay que hacer es aterrizar en estas cuestiones técnicas, pero más allá de eso, incluso es desarrollar los conceptos, y darle asiento a un criterio fundamental, que es el principio de equivalencia funcional, que en materia de comercio electrónico importa mucho; el mensaje es bien simple, lo que está en el título virtual vale igual que el título presencial y, eso que parece elemental, a muchos les cuesta incorporar, como a los mismos jueces, hoy en día presentamos una demanda virtual, pero también tienes que ingresarla presencial, es un tema de incorporar en la práctica los conceptos, y que la desmaterialización no le quite el valor a estos actos; un cheque electrónico vale lo mismo que un cheque en físico, entonces creo que se podrían dar algunas normas operativas básicamente que aseguren que haya un control adecuado de estos cheques, para que no se pierda en el camino.

Aunque la práctica incluso ha demostrado que estamos en la capacidad de ver esto, ya que hay normas sobre dinero electrónico, normas para la presentación de los tributos electrónicamente, entonces la cuestión no es tanto el desarrollo normativo, quizá sí Rocío un tema de desarrollo jurisprudencial, donde este empiece a desarrollar conceptos sobre eso, se va eliminar una serie de cuestiones, se van a permitir endosos ilimitados, hoy en día en teoría existe eso, pero el endoso se limita al espacio del tamaño del papel, que en dos o tres endosos, se acaba, aunque la norma diga que le pueden pegar una hojita, en cambio electrónicamente no sería así.

ENTREVISTADORA:

¿Cuáles serían las ventajas y desventajas de cheque electrónico?

ENTREVISTADO:

En ventajas, serían la agilización de las transacciones: todo es en tiempo real e inmediato. Yo podría emitir incluso masivamente, no estar girando cheque por cheque, todo eso sería en un software, yo podría girar 50 cheques igual.

En general, las ventajas serían:

- 1) Agilidad;
- 2) Costo: gasto en la chequera y en llevar y traer el cheque;
- 3) Seguridad: aquí no hay temas de perderlo, extraviarlo, mancharlos.

En cuanto a las desventajas, frente a esto, no es una desventaja, pero un obstáculo sería la renuencia del propio derecho, por que cambiar es una cuestión de idiosincrasia que va a tener que lucharse, en segundo lugar, hay un tema tecnológico, que yo diría que tampoco es un problema, pero se subestima que la gente no sabe utilizar tecnología; lo mismo sucedió con los impuestos, pero la SUNAT dijo que la única manera de presentar el impuesto de renta era electrónicamente y, el Perú no se cayó por eso, a pesar que se diga que es una locura, a veces se subestima a las personas; es una transición que al inicio demorará, entonces desventajas no le veo, solamente obstáculos.

ENTREVISTADORA:

¿De qué forma cree usted que la regulación de cheque electrónico beneficiaría al financiamiento de las MIPYMES?

ENTREVISTADO:

Van a tener la posibilidad de acceder más fácilmente a los títulos valores, por ejemplo, pienso incluso en un cheque de pago diferido, eso ayuda muchísimo a una pequeña empresa, porque de repente no tiene liquidez ahorita, o la va a tener en tres o cuatro días, va y emite un cheque, pero difiere el pago, eso que ya se hace hoy con el cheque en físico, pero podría ser de una manera virtual, con la regulación del cheque electrónico esto ayudaría muchísimo, es más, las grandes empresas no emiten acciones o bonos en papel, lo hacen de manera desmaterializada, y es paradójico eso, porque quien hace eso usualmente son las empresas más grandes y, con eso que ventajas consiguen, por ejemplo, ahorrarse costos ahorrarse costos y al final, el que tiene más, ahorra costos y, el que tiene menos, asume costos; no tiene sentido que el que tiene más, gasta menos y el que tiene menos gasta más.

Cuando uno piensa empresarialmente, una chequera es un costo, tienes que ver todo lo que hay atrás de esto, si te pones a desmenuzar, incluso todas las cosas

que esto implicaría, porque para tener una chequera, tengo que ir al banco para pedir la chequera, me tengo que trasladar hasta el banco, tengo que llevar mi vigencia de poder, hay que tramitar la vigencia de poder en los registros públicos, de ahí tengo que ir al banco a pedir la chequera, cuando giro el cheque, si deseo pagarle al proveedor, mando un mensajero a donde el proveedor vive, si tengo que registrar si tengo 50 cheques, debo tener un asistente contable que lo haga; entonces todo esto es un sistema.

En cambio si hubiera cheque electrónico, te ahorras un montón de horas - hombre que son innecesarias, y todos esos costos, porque el asistente no es gratis, el procurador no es gratis, la movilidad cuesta; entonces se va perdiendo y perdiendo tiempo innecesariamente que bien lo podrías maximizar o utilizar en otras cosas; uno tiene que aprender a maximizar un recurso es recontra escaso y eso puede ser reducido enormemente con la Virtualización; es más, los costos que esto implica y a quien le importa mucho más esto, es una MIPYME, la cual está con la soga al cuello, son gente que no tiene dinero y, es su capital de trabajo.

Si tú le dices a la MYPE que se va a ahorrar tiempo, dinero y personal le sería fantástico; incluso con este tema de la pandemia, las oficinas están cerrando, se está haciendo teletrabajo, yo trabajo con uno o dos asistentes, pero si yo voy a necesitar gente para todo eso, claro pues, pero si lo voy a tener en un archivo en la computadora y lo graba un software, no necesito un asistente, yo lo hago, yo emito un cheque y se acabó el tema.

Ahora incluso existen los recibos electrónicos, la factura electrónica y, existen esos mecanismos y te evitas una serie de problemas; eso de qué se coloca una fecha anterior, ahora no, tú emites tu facturita y sale por defecto la fecha de hoy, no hay de que te lo emito hoy pero por la fecha del lunes, es más, para la SUNAT hay un mejor control, porque la información llega inmediatamente y, todo está interrelacionado, se evita evasión tributaria, se evitan falsificaciones, en fin, tantas cosas. Yo hablo que las ventajas son muchas y hacia eso vamos, la virtualización entre otros temas.

ENTREVISTADORA:

Volviendo al tema de la legislación; existen los títulos valores desmaterializados y los materializados, pero hay autores que sitúan el cheque electrónico en un plano de la electrificación y no de la desmaterialización. ¿Considera usted que sería preciso que se haga esa modificación en la ley?

ENTREVISTADO:

La verdad es que no, el título valor desmaterializado, lo que importa es que no está materializado y, está en cualquier otro medio, como un soporte electrónico, virtual tecnológico, como quieras llamarlo; en este momento será una representación de manera electrónica que más adelante podrá ser mediante un holograma, no sabemos hasta dónde irá la tecnología, lo importante, yo creo que es diferenciar de soporte papel, eso es lo que tiene que dejarse de lado, y tenemos que ir evolucionando con la tecnología.

Si tú lo amarras a un tipo de tecnología específica, la tecnología avanza a pasos vertiginosos y vas a tener que cambiarle a cada rato, yo creo que no, hay que darle un poco más de libertad, el asunto es diferenciarlo del soporte papel el cual ya no debe de utilizarse, porque este es tiempo y dinero, además implica riesgos de falsificación, de robo. Esas cosas tienen que eliminarse, los contratos, los títulos valores, las actas, todo eso es mucho mejor manejarlo de manera electrónica y esto Rocío en las circunstancias actuales se hace mucho más necesario.

ENTREVISTADORA:

Para finalizar, ¿quisiera brindar un comentario respecto al tema propuesto?

ENTREVISTADO:

Sí claro, me parece que la materia de títulos valores es una materia sumamente antigua pero tiene el mérito que sus conceptos se han ido modernizando; sin lugar a dudas a el día de hoy muchas de sus instituciones están modernizadas y, como a la sección del cheque, al cual se le han incorporado los llamados cheques especiales, pero hay que continuar en esa línea, realmente desarrollar figuras que se utilicen, yo te había hablado del cheque de viajero, que al día de hoy no tiene

ningún sentido que esté en la ley, en cambio deben incorporarse figuras como el cheque electrónico.

Entonces yo aplaudió la iniciativa tuya de estudiar e investigar temas modernos como este, yo soy un convencido que el derecho tiene que modernizarse y, siempre promuevo la investigación de temas nuevos; no los mismos cómo temas del pagaré o el tema de letra de cambio, que tienen cientos de artículos; hay que hablar de temas modernos que están ahí, que no se utilizan en materia de títulos valores; por ejemplo, hay un título de crédito hipotecario que está dormido y nadie le hace caso y, siguen con la hipoteca, cuando eso debería ser el reemplazo de esta, porque no se aprecia la virtud de ese título: la gente no entiende la importancia de un conocimiento de embarque u otras figuras.

El cheque electrónico puede modernizar, esto si me hablas MIPYMES es muy interesante y realmente cuando se hacen cosas que valen la pena, como el caso del mercado alternativo de valores que está funcionando en el Perú, y qué bueno que se haya hecho algo pensado para MIPYMES.

Una medida real es utilizar títulos valores electrónicos, todo debe virtualizarse, y esto ayudaría a completar el círculo adecuadamente para permitir nuevas fuentes de financiamiento, yo quisiera cerrar con la idea de que hay que romper el concepto de que todo lo que cree MIPYME tiene que ser símbolo de informalidad y, hay que romper esa idea, porque que tú tengas un negocio pequeño, no significa que tu negocio es informal, porque uno puede ser pequeño, pero ser formal. Si tú eres un pequeño empresario que puedes exportar a Europa tienes que ser formal, entonces una MIPYME puede emitir cheques electrónicos, negociar en el Mercado alternativo de valores, tener una franquicia de una empresa extranjera y no dejar de ser una pequeña empresa.

Te reitero mis felicitaciones y te auguro éxitos en esta investigación, yo sé lo que requiere sacrificios y aplaudo que emprendas una investigación de un tema novedoso, no repetitivo, yo creo qué vas a hacer una especialización en esta materia y te auguro que lo continúes.

ENTREVISTADORA:

Muchas gracias doctor, los mejores deseos para usted también.

ENTREVISTADO N° 05: Consuelo Quispe – Jefe de servicios senior en SCOTIABANK

FECHA: 30/09/2020

DESARROLLO DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADORA:

Buenas tardes, la primer pregunta de esta entrevista sería: ¿Cómo se da el procesamiento de los cheques físicos en los bancos?

ENTREVISTADA:

Buenas tardes, bueno, para emitir cheques las empresas, ya sea persona jurídica o natural con ruc tienen que tener una cuenta corriente, cuando tienen una cuenta corriente ellos puede solicitar las chequeras y poder girar, esos son los cheques normales para no manejar efectivo por tema de seguridad.

ENTREVISTADORA:

¿Usted ha escuchado hablar sobre el cheque electrónico?

ENTREVISTADA:

Claro, el cheque electrónico es para empresas, más que todo para que puedan emitir mediante el sistema de banca electrónica, todas las empresas cuando ya todos los bancos incluso ofrecen a los clientes hacerlo todo por internet, entonces ellos nada más giran ponen los datos, y emiten un cheque a nombre de tal persona, ponen el número de DNI o RUC, entonces la persona va con su DNI al banco a cobrar o recoger el cheque.

ENTREVISTADORA:

¿Qué opina usted acerca de una regulación del cheque electrónico en nuestro país?

ENTREVISTADA:

En este caso lo que se tiene que hacer es que todos los bancos se tienen que poner de acuerdo y, esto nos ayudaría bastante a las entidades financieras, para

eliminar el tema de documentos, papeles y hacerlo todo con una huella digital o solamente presentando el DNI, sería muy bueno, porque nos ayudaría a reducir gastos, solo ellos podrían ver si un cheque aprobó tal persona y ellos podrían pasar a recogerlo y todo quedaría en la base de datos, lo que se busca ahora es que todo se haga por la plataforma web o por los aplicativos (a menos en el SCOTIABANK se busca eso)

ENTREVISTADORA:

¿Qué mecanismos considera usted útiles para implementar el cheque electrónico en las entidades financieras?

ENTREVISTADA:

En este caso lo que todos los bancos tienen es la plataforma web, pero esto va también acompañado de algunos dispositivos de seguridad como por ejemplo la clave token, solamente eso sería para confirmar las operaciones, porque con este tema de las estafas, los robos y tantas cosas, lo único que se puede validar o confirmar una operación para que proceda, sería la clave token, y eso lo tiene tanto las personas naturales como jurídicas.

ENTREVISTADORA:

¿Cuál cree usted que sería las ventajas y desventajas de una implementación del cheque electrónico?

ENTREVISTADA:

La principal ventaja sería que los clientes no tendrían que ir a los bancos, podría hacer una transferencia, y la emisión de un cheque el cliente o el beneficiario pueda verlo por la web y decida si lo va cobrar o incluso depositar, porque eso es lo que yo tengo entendido que hacen en otros países, y eso evitaría la congestión en los bancos, los tiempos de espera, la utilización de ciertos insumos.

ENTREVISTADORA:

Y ¿hay alguna desventaja?

ENTREVISTADA:

Podría ser que como todo va ser mediante la web, puede que se dé el caso de robo de información y hagan transferencias grandes si no se usa los portales correctos.

ENTREVISTADORA:

¿Usted cree que la regulación de este cheque sería beneficioso para las MIPYMES?

ENTREVISTADA:

Creo que sí, lo que tenemos que acá en el banco (scotiabank) se llama la banca electrónica, cheques telebanking, y eso ayuda mucho ya que al empresario paga y el cliente va y verifica, lo deposita en su cuenta, porque el sistema de cheque electrónico todavía no está implementado en nuestro país, también en el tema de los pagos, las MIPYMES para comprar sus insumos y mercadería sería mucho más fácil, porque ellos lo podrían ver en el momento y, estar despachando o enviar de una vez la mercadería, porque se ve mucho que vienen al banco, tienen el efectivo en su cuenta y lo quieren depositar y necesariamente tienen que ir al banco, y hasta cierta hora solo se le puede hacer pago, por ejemplo empresas de combustible, en conclusión eso ayudaría mucho en general a todos.

ENTREVISTADORA:

¿El telebanking solo opera para SCOTIABANK o también para otros bancos?

ENTREVISTADA:

Nosotros lo conocemos como telebanking, pero yo creo que las empresas deben trabajar con otros bancos también, pero no sé qué nombre tendrán

ENTREVISTADORA:

¿En qué consiste el telebanking?

ENTREVISTADA:

El telebanking, sirve a las empresas para pagar a sus proveedores p trabajadores, por ejemplo, una empresa paga a uno de sus proveedores, le envía un telebanking,

entonces el cliente va con su número de factura y recoge el cheque o lo deposita a su cuenta

ENTREVISTADORA:

Si se tiene una plataforma para el cheque electrónico, ¿el beneficiario ya no tendría que acudir necesariamente a la entidad para recoger el cheque?

ENTREVISTADA:

Exacto.

ENTREVISTADORA:

Otro funcionario mencionó que la implementación del cheque electrónico sería más seguro si es que fuere a través de una anotación en cuenta por medio de CAVALI. ¿Qué opina usted?

ENTREVISTADA:

Yo creo que sería mejor por banca electrónica porque eso pasaría de frente a la cuenta del cliente y este podría verlo en el momento, ya que eso que quiere el proveedor, es ver el efectivo en su cuenta.

ENTREVISTADORA:

¿Usted cree que al darse el cheque electrónico se daría en todas sus modalidades?

ENTREVISTADA:

No, yo creo que sería directo, porque por ejemplo el cheque de gerencia es contra un depósito que ya hay, y el cheque diferido es, te giro hoy pero lo puedes utilizar a partir del lunes, entonces como que no te aseguro mucho el tema de que tenga los fondos.

ENTREVISTADORA:

En otros países como Argentina se ha instaurado el cheque electrónico pero en todas sus modalidades.

ENTREVISTADA

Sí en argentina se ha implementado en todas sus modalidades, pero como que no tendría mucho sentido el que te giro hoy pero en el sistema lo pongo pero todavía a partir del lunes lo puedes cobrar, no entendería porque, ya que se busca con el cheque electrónico facilitar de que todo esto sea en el momento.

ENTREVISTADORA:

¿Considera que es mejor el uso de un cheque electrónico a futuro, o la factura negociable electrónica?

ENTREVISTADA:

Por el cheque.

ENTREVISTADORA:

¿Alguna acotación final?

ENTREVISTADA:

En el sistema financiero tenemos mucho por mejorar, ver que hacen otros países y mejorarlo para poder diversificar los productos, y lo que están buscando los bancos, es que todo se pueda hacer desde casa y que el cliente no este yendo al banco, perdiendo tiempo en las colas y hacerlo todo por la web que es todo mucho más fácil y rápido.

ENTREVISTADO N° 06: William Castillo Martínez.

BREVE RESEÑA DEL ENTREVISTADO: Notario de Ancash; abogado y magister por la universidad San Martín de Porres, con 25 años de experiencia, en derecho notarial, registral, comercial y tributario.

FECHA: 08/10/2020

DESARROLLO DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADORA:

Buenas tardes profesor, la primera pregunta es, ¿Qué funciones desempeña respecto a cheques?

ENTREVISTADO:

Hola, mucho gusto. Básicamente el cheque, lo utilizo en el pago de tasas registrales, por ejemplo, en razón, a mi función también lo utilizó en algunas operaciones, digamos de conversión personal; porque en sí, en el desenvolvimiento de mi oficio notarial está un poco en desuso. Este título valor es tan importante, sin embargo en mis transacciones personales suelo utilizarlo, y también para el pago de tasas registrales.

ENTREVISTADORA:

Justamente hace unos días tuve una entrevista con un asesor legal de una entidad financiera y me había mencionado de que en temas hipoteca, se veía mucho lo que era el cheque, supuestamente para pagos con cheques.

ENTREVISTADO:

Una aclaración. Utilizan cheques las entidades financieras cuando van a hacer unas compras- ventas con unas garantías hipotecarias, no sé si ahí hay una operación, no es masivo, pero sí intervienen las entidades financieras para cancelar el importe correspondiente al precio de venta respecto una propiedad que está que va a quedar en garantía del banco. Entonces sí, suelen pagarlo con cheques, en este caso de gerencia no negociables emitidos a nombre del vendedor.

Sí es nuevo pero se utilizan en bancos, cuando es el banco y dan un préstamo a favor del comprador. Pues el banco efectúa la cancelación al vendedor con un cheque de gerencia con cláusula no negociable y tiene algún tipo de intervención del notario, porque podemos pedir la entrega del título al vendedor, certificamos la entrega del documento en la escritura pública, la cual prevé el notario, en este caso de que se está entregando en manos del vendedor el título valor, con el cual se declara cancelado.

ENTREVISTADORA:

Ahora, ¿puede comentarme un poco respecto a la certificación de documentos y comunicaciones electrónicas?

ENTREVISTADO:

Todavía no está del todo masticado la certificación de documentos de manera electrónica, la verdad es que utilizan la gran mayoría despachos en Áncash, o es cierto. Todavía no estamos utilizando la certificación bien electrónica, estamos utilizando simplemente la visión tradicional a través de sellado y verificación. Este caso de la persona cuando se trata de una firma, el pase también de la huella biométrica y la certificación de la identidad a través del RENIEC, eso son mecanismos que actualmente se utilizan. Hay un tema de la firma electrónica, quizá más adelante se incorpore, pero estamos usando el sistema tradicional.

ENTREVISTADORA:

¿Usted qué opina acerca de una regulación del cheque electrónico en nuestro país?

ENTREVISTADO:

La ley más o menos nos habla de títulos valores desmaterializados, sin embargo, la aplicación está supeditada. Entonces sí hay comercio electrónico, si hay firma electrónica, si hay moneda electrónica, yo estoy de acuerdo con que cheque electrónico cobre vida muy pronto.

Para ello es importante que primero la ley de firmas y certificados digitales de antigua data del año 2000, digamos, tenga una debida aplicación en función del

tema civil, en una forma de dar certeza a la firma puesta por los ciudadanos en general, en la mira de que tenemos todavía la ley de firmas y certificados digitales, que es implementada a través del RENIEC y que esto conlleva a que se ha masificado.

Hay un pequeño sector que aún tiene este acceso a estas firmas digitales, hablar todavía del cheque desmaterializado y electrónico, todavía suena como algo futurista, pero sin embargo es algo interesante, que definitivamente podría tener mucha aplicación en absoluto.

ENTREVISTADORA:

Entonces, ¿usted considera que si es posible en la regulación de esta figura en el país?

ENTREVISTADO:

Es factible establecer una legislación especial para los títulos valores en general que permitan este caso de libre tránsito de los títulos valores, los cuales son por regla general de circulación, entonces un título que está desmaterializado y que sería este caso emitido electrónicamente no dudo que va a tener una mayor circulación. Sin embargo, el tema está en la seguridad de las firmas, recordemos que el cheque tiene que ser emitido por una entidad, y debe llevar la firma, hoy en día todavía lleva la firma del representante legal de la entidad financiera, por ejemplo, y para eso es importantísimo la firma digital.

ENTREVISTADORA:

De regular esta figura, ¿cuál sería el nivel de intervención de un notario respecto al cheque?

ENTREVISTADO:

Bueno, los notarios no estamos impedidos de certificar plataformas electrónicas, lo podemos hacer, podemos certificar el haber visto una plataforma de Facebook, de Whatsapp, algo que se nos presenta a la vista; el notario utiliza sus sentidos, en este caso la visión para poder certificar lo que está viendo, y si alguien se lo solicita, actúa con una rogatoria de por medio entiendo que podría tener una

importante participación en la traslación, ahí quizás podría darse alguna participación, a fin de que certifique los endosos posteriores, dando seguridad a la circulación

Significaría dar un paso adelante en la modernidad, en este caso hacer coincidir la legislación existente, lo que es firmas y certificados digitales con no solamente el cheque, por ahí también podría entrar a la letra de Cambio por ejemplo, no solamente podríamos desmaterializar el cheque, sino también otros títulos valores como el pagaré, por ejemplo.

También los otros títulos valores que están en la ley de títulos valores, pienso que se podría movilizar aún más títulos que el cheque, el cheque es el tema central, es importante, pero podríamos desmaterializar también las letras de cambio, por ejemplo usadas por los por los ciudadanos de a pie que lo utilizan como una promesa de pago, entonces podríamos también tener esa idea.

En cuanto a desventajas; la regulación de esta figura traería alguna temporada es oscura y, en este momento la falta de seguridad sería para mí el principal, porque en la medida que no tengamos debidamente implementada la firma electrónica, hablar de esto todavía es algo futurista que de alguna manera tendría un talón de Aquiles en la seguridad, porque no tener la certeza de que los endosantes o el emisor efectivamente son tales, hay un alto índice de inseguridad en estos cheques.

ENTREVISTADORA:

Bueno, para finalizar algún comentario que quizás quiera hacer respecto a este tema investigación.

ENTREVISTADO:

Definitivamente la propuesta es interesante, me parece que como una tesis debe funcionar. Estoy de acuerdo con la propuesta formulada por usted, sin embargo tiene terminar de digamos enlazar la seguridad jurídica en el tráfico esos títulos , o sea la parte emisora que le digamos que es por naturaleza, la financiera, por ahí vamos bien porque la entidad financiera si en esta avanzada, entonces para irse de acá a 12 años ya esto va a ser una cosa de todo los días para ellos; pero si

todavía para la cadena endosatarios, es un tema que tendrían que trabajarlo con RENIEC; tendríamos que trabajarlo con las entidades certificación digital a fin de que esto se masifique, y que todos los grandes ciudadanos que hacen ese tipo de actividades comerciales puedan adquirir una firma digital sin problemas.

ENTREVISTADORA:

Muchas gracias por su participación doctor.

ENTREVISTADO N° 07: Jorge Ochoa Garmendia.

BREVE RESEÑA DEL ENTREVISTADO: Presidente del Gremio de la Pequeña Empresa de la cámara de comercio de Lima.

FECHA: 14/10/2020

DESARROLLO DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADORA:

¿Qué significa para usted una MIPYME?

ENTREVISTADO:

Una micro, pequeña y mediana empresa, Es un término que puede tener varias acepciones, la formal es que venda hasta 150 UIT, pero en realidad para mí, más que hablar de micro, pequeña y mediana empresa o PYMES, yo creo que son todas aquellas empresas que quizás tienen pocos trabajadores y tienen una facturación no tan alta, lo que quiero decirte es que más allá de las clasificaciones que hace el estado o la ley de la micro, pequeña y mediana empresa, también hay otras clasificaciones, por ejemplo el banco no clasifica necesariamente con esa rigurosidad que hace la ley, la forma oficial es la de la ley, pero no necesariamente es una clasificación que todo el mundo hace, por ejemplo los bancos, o incluso una Micro pequeña y mediana empresa en Perú es diferente a alguna en Corea del Sur, Porque la facturación es distinta, en conclusión no hay una que clasificación rígida

ENTREVISTADORA:

¿Considera que las MIPYMES tienen problemas de financiamiento?

ENTREVISTADO:

Sin duda, hay dos problemas; el primer problema es que los prestamos tradicionales para la micro y pequeña empresa, no estamos hablando de reactiva, que de alguna manera ha movido las tasas de interés, pero si analizamos las tasas tradicionales antes de la pandemia, la microempresa paga 8 veces lo que paga la gran empresa y, hay que tener un poco de cuidado, porque si tú dices voy a analizar cuáles son las tasas de los bancos, tú te vas a dar cuenta

que no necesariamente es 8 veces, pero tienes que analizar también a las entidades micro financieras, las cajas Rurales municipales, financieras, etcétera. Te vas a dar cuenta que la microempresa que es aproximadamente es el 96, 6% de todas las empresas del país paga 8 veces lo que paga la gran empresa, de hecho ahí hay un primer problema, las tasas altas, y hay un segundo problema, que es el tema de instrumentos financieros, porque no hay muchos instrumentos financieros, el factoring por ejemplo, de la factura negociable está en una etapa incipiente; del universo de 600 000 empresas, en este momento de pandemia creo que ni siquiera el 1% está haciendo uso de esta herramienta que se llama factoring, porque falta el reglamento y una serie de cosas, porque el estado que debe ser un buen comprador para las MIPYMES, no acepta esta modalidad de factoring.

Sin hablar del Estado otro instrumento financiero que podría ponerse de moda es el crowdfunding, pero si tú sabes el crowdfunding hace un año y medio o dos años la SBS decía que era ilegal, entonces para reforzar la segunda idea, no solamente el problema es el financiamiento que hablábamos anteriormente, sino la segunda es que no hay instrumentos financieros que realmente respondan a las necesidades del micro, pequeña y mediana empresa. Cuando hablo eso, tampoco estoy hablando de las sociedades de garantías que garantizan que las MIPYMES realmente puedan hacer negocios y que las tasas bajen.

ENTREVISTADORA:

Usted Mencionó un poco acerca del factoring, y de la investigación que he venido realizando me percate que hay una similitud entre el factoring y la negociación de cheques de pago diferido. ¿Qué idea tiene usted acerca de un cheque de pago diferido para el financiamiento de una MIPYME?

ENTREVISTADO:

Son dos cosas diferentes, por ejemplo, si yo emito una factura en vista de una venta, yo necesito que ese cliente me pague hora pero probablemente va a pagar a 90 días, entonces con mi factura que hoy en día tiene los efectos de un título valor, voy a la caja de compensación de CAVALI y ahí alguien de ese ecosistema toma mi factura y me va a pagar ; si mi factura es por 10 000 soles, me va a pagar

9 900 soles y mi cliente va a terminar pagándole a ese factor los 10 000 soles; no necesariamente todo pasa por CAVALI, pero bueno, el cheque diferido es diferente, porque yo le digo a mi cliente, yo le vendí por 10 000 soles y emití un cheque a 90 días entonces yo no podría cobrar ese cheque antes de los 90 días, porque me dice cúbrese en la fecha de emisión y fecha de giro de 90 días, yo no tendría la manera en este momento de cobrar eso, porque yo estoy aceptando esas condiciones y probablemente ese cheque no tiene fondos hoy, o sea mi cliente no tiene fondos hoy.

Entonces yo puedo hacer cualquier acción u operación, pero mi cliente no tiene fondos, entonces no hay forma que yo le pueda cobrar si no tiene fondos, salvo que él tenga un sobregiro cargo a su banco, cosa que en el mundo de la micro empresa, solo lo tienen las empresas grandes.

ENTREVISTADORA:

¿Usted considera que sí se dieran los medios necesarios medios necesarios para que los cheques electrónicos sean negociados, tiene algún tipo de futuro en nuestro país?

ENTREVISTADO:

Quiero complementar un poco lo del factoring, porque hay algunos que no aceptan esta operación, y eso se da porque no hay una entidad fuerte, fiscalizadora o que tenga merito ejecutivo, no hay una contraloría que obligue a eso, lo cual está en su reglamento, todavía no está completado, porque muchas empresas del Estado no aceptan y no pasa nada; yo veo que lo que tú estas planteando es un cheque diferido para que pueda ser negociable.

En el caso de la factura, ¿qué pasa si mi cliente no pagó?, el factor se va a ir contra mí, pero en el caso de cheque, por obvias razones me podría meter preso por estafa entonces son cosas aparentemente iguales, pero son diferentes, por lo tanto en la teoría suena bien pero en la práctica ponte en el pellejo del girador del cheque de pago diferido que vamos a negociar es bolsa, y es un riesgo porque lo pueden meter preso. Aparentemente es lo mismo, pero no lo es, porque el cheque tiene mérito penal.

ENTREVISTADORA:

Entonces usted piensa que ¿habría un poco de miedo respecto a este tipo de transacciones?

ENTREVISTADO:

El riesgo es alto en sí.

ENTREVISTADORA:

¿No cree que si existe este miedo, el negocio se daría con un poco más de honestidad?

ENTREVISTADO:

En la situación que estamos, uno no puede asegurar realmente que te paguen puntualmente a los 90 días, si yo no te pago ahorita en este momento es porque no tengo plata hoy, espero tener plata los 90 días, pero qué pasa si mi cliente no me pagan los 90 días sino a los 100 días. Entonces veo interesante la idea pero su aplicación no me parece tan factible si estamos viendo que el factoring, qué es un tema que no se termina de consolidar, yo estaba en la mesa con el Ministerio de producción hace 5 años, han pasado cinco años y, efectivamente las operaciones de factoring empezaron a crecer a crecer y crecer ahora con este mundo pandemia, mundo reactiva, se han ido de narices porque obviamente el interés que cobran las empresas de factoring, todavía no es bajo, o sea te solucionan el problema inmediatamente, pero el interés sigue siendo alto.

Imagínate, han pasado cinco años y no se ha llegado a completar esto, entonces ahí también sacamos una conclusión, muchas cosas se lanzan desde el escritorio de un ministerio, y lamentablemente los hacedores de políticas, no han vendido ni un caramelo; entonces ese es el tema, hay que hacer las cosas más fáciles, hay que desburocratizar estos instrumentos.

ENTREVISTADORA:

Bueno, a partir de sus conocimientos que veo que de verdad son amplios, las MYPES o MIPYMES al momento que emiten cheques básicamente son para sus pagos. ¿Usted no cree que les facilitaría un poco esto, sí es que lo pueden hacer

de manera virtual? sin necesidad de ir hasta un proveedor a pagarle y poder hacerlo desde la comodidad de su casa.

ENTREVISTADO:

Y acá yo te pregunto, ¿Cuál sería la diferencia de yo hacer la transferencia? El problema acá es que si alguien se aprende mi clave me roba la tarjeta de débito podría de manera fraudulenta pagar a quien fuese entonces ahí, yo creo que sí tendría un poco de sentido poner el tema de la firma electrónica o la firma digital a estas transferencias, poner un registro más a las transacciones donde me pida no solamente que yo ponga la clave si no que sepan que sale de mi correo y, es como firmar un contrato, respondiendo a tu pregunta yo creo que sí tendría cierto sentido para minimizar los riesgos que no solamente sea una cheque digital con firma electrónica, sino también la transferencia que siempre hago, pero donde yo acredite que realmente hice la transferencia.

ENTREVISTADORA:

¿Qué opina acerca de una regulación de cheque electrónico en nuestro país? Muchos empresarios no tienen ese conocimiento electrónico, no tienen acceso a la transferencia bancaria. es más; muchos empresarios ni siquiera tienen acceso al sistema financiero, por ejemplo el programa “reactiva” no llegó a la gran parte de las empresas porque estas no tienen un historial positivo crediticio conocido, no tiene una historia en el banco; entonces, para que aquellas empresas que no tienen historia en el banco, sería una buena forma de formalizar las abriéndoles una cuenta corriente, y ¿cómo sacas plata esa cuenta corriente?, pues tendría que haber algo que garantice que yo estoy firmando ese cheque o avalando la salida de dinero.

Dándole un poco de forma tu pregunta, si nosotros obligamos a esas micro y pequeñas empresas que no están bancarizadas, a bancarizarse, ya empezaría a utilizar de una manera sencilla el sistema bancario. Ya que se debe saber que realmente el girador soy yo, o microempresario que me dedico a comprar y vender paletas y, que quiero pagar a mi proveedor de fertilizantes, si no sé utilizar mucho la plataforma del banco, entonces a través de un aplicativo específico de cheques electrónicos, donde yo puedo garantizar que operación es verídica, como

una manera de democratizar el uso del sistema financiero, sí podría ser interesante; porque fíjate que ahí voy haciendo historia y, el banco ya me conoce por ese lado.

ENTREVISTADORA:

¿Hay algún comentario adicional que le gustaría brindar?

ENTREVISTADO:

Yo considero que no hay una cultura financiera en el país, muchos piensan que los micro empresarios tienen un riesgo altísimo y, realmente a veces no es así; entonces regresando a tu primera pregunta, de qué es una micro pequeña y mediana empresa, tenemos en el mercado clientes del Siglo 21, tenemos empresarios del siglo 20, pero a las prácticas comerciales datan del siglo 19.

ENTREVISTADORA:

Muchas gracias profesor, que tenga buen día, agradezco su aporte.

ENTREVISTADO N° 08: Nicolás Malumiàn

BREVE RESEÑA DEL ENTREVISTADO: Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, con más de 20 años de experiencia en litigio y asesoramiento en temas financieros y fiscales. Autor y coautor de libros y conferencista en clases de postgrados.

FECHA: 21/10/2020

DESARROLLO DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADORA:

Buenos días doctor, un gusto conocerlo y poder realizarle esta entrevista.

ENTREVISTADO:

Hola, igualmente, para es un gusto.

ENTREVISTADORA:

Empezando con la entrevista doctor tenía ciertas dudas respecto a cómo es el tratamiento de la factura electrónica en la legislación argentina, porque leí un artículo que dice que existía la factura electrónica.

ENTREVISTADO:

El primer título individual de argentina, no estoy hablando ni de acciones, ni de obligaciones negociables, el primer título individual de argentina, fue la factura de crédito, eso que hoy en día no existe más, no se usa más porque fue remplazado por una nueva ley que es la 27440 que es la nueva, y se dio en marzo del 2018, pero que está perfectamente disponible si vos la quieres ver en INFOLET, hay un sitio web, que es el sitio web oficial de la republica de argentina de legislación: “www.infolet.gob.ar”, es más, creo que si en internet pones “INFOLET” te va aparecer, allí puedes buscar toda la información argentina porque es el sitio oficial, como está relacionado al boletín oficial, ahí tienes la ley 27440 como tantas otras leyes.

Lo que te iba a decir es que ahí se creó la factura de crédito electrónico y ya esa factura es la que se emite de manera electrónica, se negocia y se cancela de

manera electrónica, nunca en toda su vida el título valor es representado en un pedazo de papel, entonces ese es un título netamente electrónico, ahora yendo específicamente al cheque, nosotros por supuesto al igual que Perú tenemos una ley de cheque, lo que ha ocurrido es que para evitar dudas se ha modificado la ley del cheque y, si vos vas ahora a la ley de cheque la cual también la encontraras en INFOLET pero hoy en día es más fácil googlear, si uno pone "ley del cheque Argentina" te aparece más rápidamente. La maravilla del internet, esa ley ha sido modificada en al menos 3 puntos, de hecho hay un artículo mío sobre el cheque, que lo explica; con respecto a su emisión a su negociación y a su cancelación.

Nosotros pasamos del inicio donde el derecho bancario era solo un papel, o sea el cheque se emitía en lo que nosotros llamamos formulas, esto es una chequera que debe ser dada por un banco , cuyo retiro debe ser aceptado por un apoderado de la compañía o por el propio titular de la cuenta corriente y que solo no se podía modificar, o sea, la chequera lo que puedes hacer es complementarla y firmarla o sea uno no tiene la libertad jurídica de ir al banco y modificarla en base a sus cláusulas especiales.

De ahí, el primer paso fue el truncamiento para la cámara compensadora, ósea, la cámara compensadora o lo que llamamos repositorio de cheques electrónicos es una entidad y lo que pasaba es que un banco en general emitía una imagen del cheque y lo guardaba en su bóveda y lo intercambiaba con otro banco, a esto se le llama "clearing de cheques" y se hace por imágenes, entonces cuando se habilitó este sistema, nosotros nos dimos cuenta que de alguna forma se podía emitir cheques electrónicos, entonces para emitir un cheque electrónico se envía a un repositorio central de cheques, qué es la cámara compensadora, hay un agente central, qué es COELS, que por decirlo burdamente, es propiedad de los bancos y prestador de servicios de estos; ahí se registran los cheques cada vez que un cliente emite uno ingresando al Home Banking de su banco como en Perú puede ser el Banco de Crédito del Perú (por mencionar un banco del Perú) lo que estoy en realidad diciendo es que ese Home Banking, me funciona de interface al que se ingresa y se sube al registro de la cámara compensadora de cheques. No sé si hasta acá Rocío me supe explicar.

ENTREVISTADORA:

Sí, yo le entendí perfectamente.

ENTREVISTADO:

De ahí se mete el cheque al repositorio, o sea el banco lo que haces captar a sus clientes y, luego ir al repositorio central que es COELSA. Primero empezó como una cuestión interna de los bancos donde le sacaban una imagen y es el clearing de cheques, hay un paso más que se podía sacar una foto si el banco habilitó eso, y así yo presentaba al cobro del cheque vía esa foto, cuando nos dimos cuenta que la foto del cheque era suficiente presentable, estábamos ante un cheque electrónico; hubo una discusión jurídica de si era realmente necesario modificar la ley del cheque para poder hacer esto eso obviamente vos me dirás si en Perú es así y yo creo que era nuestro caso, por supuesto es un debate en la doctrina que dice si la ley se apoya en que los cheques son una fórmula otorgada por un banco a un cliente, es que difícil imaginar si está muy apoyada en esa lógica del título valor con incorporación a un pedazo de papel y, la verdad que es difícil imaginar un cheque que funcione sin una reforma.

Argentina hizo una reforma a su ley de cheques y yo creo que esto es una discusión, y la pandemia aceleró a tal punto de que probablemente se prohíban los cheques en papel en Argentina, porque el papel es un vector de gérmenes, de virus y por ende puede haber prohibición y, tengo un comentario más; esto se hizo en conjunto con el mercado de capitales, nosotros tenemos una gran mercado de capitales de descuento de cheques de pago diferido; entonces preparamos a los mercados argentinos, como el mercado electrónico de Argentina y, ahí los avales, entre otros correspondiente a los cheques, son electrónicos, todo es electrónico.

Entonces yo entro al Home Banking de mi banco, emito un cheque, se lo puedo transferir a mi agente de bolsa o agente de valores, yo se lo transfiero electrónicamente mis valores, él pasa a tener el depósito de cheques como tener el depósito de una acción y, él lo descuenta electrónicamente en el Mercado, y si quiere tener un aval, también lo tiene electrónicamente y, me gira mis fondos.

Entonces se integró al sistema bancario con el sistema del mercado de capitales, para que todo sea electrónico.

ENTREVISTADORA:

Justamente le pregunté sobre la factura electrónica que también se le conoce con factura negociable porque este año mediante un decreto de urgencia se permitió que la factura electrónica que se emitía por SUNAT pueda ser negociada, en este caso a través la institución de compensación y liquidación de valores, lo cual facilitaba aquellas operaciones necesarias para obtener financiamiento en las MIPYMES por medio del factoring; entonces yo me preguntaba ¿cuál es la diferencia entre el cheque electrónico y una factura electrónica?

ENTREVISTADO:

La diferencia obvia es que la factura emerge de una venta; yo no puedo generar facturas sino es a través de una prestación de servicios o de la venta de un bien, entonces, ya estoy restringido en su origen, mientras que yo con el cheque genero la deuda a mi propia voluntad. Cuando uno ve el volumen de facturas de crédito y el volumen de cheques descontados en el mercado minorista argentino uno y otro se da cuenta de que el cheque debe ser el mido adecuado, porque insisto, sólo la factura la puedo dar cuando un cliente mío me compré alguno de mis productos, mientras que el cheque yo lo moldo mis necesidades de financiamiento, por ejemplo, si yo sé que el mercado tiene apetito de cheques a 60 días, bueno emito un cheque de 60 días, tengo el plazo máximo de un año, al menos en Argentina, y lo descuento, mientras que con la factura, hay una condición comercial de venta, por ejemplo, si fondos comunes de inversión que descuentan productos PYMES y típicamente son fondos que llaman a los agentes de bolsa y piden productos a 90 días porque el lugar donde tenemos el bache financiero, lo que es faltante entonces llama a sus PYMES y le dice que emitan cheques a 90 días y financiamos o 90 días, esa facilidad que tiene el cheque, su versatilidad es grandiosa.

ENTREVISTADORA:

Respecto al plazo que usted menciona, en nuestra legislación solamente se puede diferir a 30 días y, eso es una limitante.

ENTREVISTADO:

Ahí creo que hay dos caminos, nosotros hemos tenido la misma discusión, uno es dar un plazo más amplio o dar pasó a que se genere el pagaré bursátil. Sino no tenemos instrumento; la verdad 30 días es muy poco tiempo; si puede ser un año sería mejor.

ENTREVISTADORA:

Efectivamente, el plazo de un año es razonable, por eso una de mis propuestas es una ampliación de este plazo, porque me parece muy corto, si no, no tendría razón de ser un cheque de pago diferido. Yo no sé si usted me puede explicar un poco de cómo es esto de negociar un cheque de pago diferido en bolsa, como es ese tipo de negociación.

ENTREVISTADO:

Nosotros en los esquemas del cheque jamás hay un interés explícito, me explico, yo emito un cheque que vale 2000, la unidad monetaria no interesa, ¿cómo opera en el mercado?. Tengo dos grandes formas de hacerlo, nosotros hemos visto un enorme crecimiento de las plataformas fuera de los mercados y hemos visto el enorme crecimiento de las fintech, o sea yo tengo dos clientes que van a entrenando al trasfondo de inversiones, van creciendo; lo que estamos viendo ahora que hace 5 años hubiese sido impensable y ridículo. Con la fintech ocurrió lo mismo, hay muchas plataformas de descuento electrónico y, si vas a la ley 27440 para saber que está previsto para la factura de crédito electrónica; entonces tenemos un gran mercado fuera del mercado de valores o bursátiles o vamos a decir tradicional, es un primer comentario muy importante, vuelvo a lo que tú me decías; yo emito un cheque a favor de mí mismo, luego se lo transfiero al agente de bolsa o agente de Mercado valores, se lo en transfiero en custodia, él paso a ser el Custodio del cheque, entonces él tiene dos formas de ofrecer en el mercado, la primera y más fácil es que yo tengo un cheque de Nicolás Malumian por 1000 soles y, lo pone en el mercado y, el mercado le responde: “bueno el cheque de Nicolás Malumian a 30 días te ofrecemos pagártelo a 900 unidades”. Entonces en 30 días debería pagar 1000 y él me da 900, lo que él

ganó es respecto al descuento, entonces hay intereses implícitos en el cheque y el cheque se lo puede quedar o lo puede volver a negociar.

La segunda forma, es que yo presento el cheque, se lo transfiero al agente de bolsa y el agente de bolsa le ofrece el mercado pero de una forma distinta, él dice: “tengo este cheque y yo lo vendo a 95”. Entonces si el mercado dicen a 95 no me interesa no me lo compran y queda ahí hasta que alguno acceda; entonces en la primera forma es una subasta libre y en la otra yo pongo el precio.

Pero eso ya son modalidades si se me permite detalles, lo conceptual es que el cheque se emita y transfiera a un agente de bolsa y es él, el que lo ofrece en el mercado.

ENTREVISTADORA:

Es muy buen argumento, me ha gustado mucho la explicación. También estuve revisando acerca de la emisión de estos cheques que supuestamente y en estos se utilizaban las firmas electrónicas.

ENTREVISTADO:

Eso es un muy buen punto, no sé si ustedes tienen la misma intención de nosotros, para nosotros firma digital y firma electrónica no es lo mismo.

ENTREVISTADORA:

Exacto, no es lo mismo acá tampoco.

ENTREVISTADO:

Acá hay un gran debate. Cuando fue la reforma la ley de cheques unos de los grandes debates fue que alguien dijo el cheque exige firma digital y, yo dije: “si vamos a exigir firma digital nunca va a funcionar”. La firma digital, al menos en Argentina, es una firma costosa, exige un tercero de confianza, o sea, da una gran certeza, es un excelente mecanismo, no lo estoy criticando, pero digo es un mecanismo como ir a un escribano, yo no hago una escritura todo los días de mi vida para cada cosa que hago, no la estoy criticando eso me parece bárbaro, una escritura para comprar mi casa esta bárbaro, ahora, si para ir a comprar; un

ejemplo extremo; si para comprar un chicle al kiosko debo hacer una escritura, va a ser muy engorroso.

Entonces, allí hubo un debate, si el cheque necesitaba una firma digital o firma electrónica; la ley es clara; es la firma electrónica y, le deja la facultad al banco Central de la República Argentina como puede ser el Banco Central de la Republica de Perú y, que sea el que determine qué nivel tendrá la firma electrónica, allí la ley es muy clara y, creo que tiene una buena solución en ese debate y, para mí fue una muy buena solución.

En muchos casos en el mundo, para emitir un cheque electrónico se requiere una doble autenticación, se requería una doble contraseña para entrar a un Home Banking, muchos bancos te exigen, por ejemplo, un token, o una segunda contraseña; si quieres emitir un cheque diferido necesitas una tarjeta de coordenadas, que también es válido para transferencias.

Entonces esa reglamentación está muy buena que se lo haya dejado al banco central, porque eso evoluciona con la tecnología; hoy hay una firma argentina que es OUT ZERO, que serían como los últimos unicornios argentinos, donde la seguridad es tan buena que no tengo que pasar por la segunda.

Porque yo veo en la computadora que estás entrando, yo tengo una parametrización de tus entradas, además veo a quien le emites los cheques, si el cheque lo estas transfiriendo a tu agente de bolsa de toda la vida para que voy a seguir preguntando, pero si me encuentro con un cheque donde vos ingresas un cheque mil veces el valor de lo que venias haciendo y, además tienes un tercero con el que jamás has negociado, te voy a preguntar algo más.

Entonces, si tenes tu token, tenes tu tarjetas de coordenadas, tenes tus datos biométricos, tenes tu clave biométrica no pasa nada malo. Estuvo muy inteligente y fue muy astuto es haber usado firma electrónica y no firma digital okey y esa reglamentación en el banco central puede decir hoy no se ha cambiado.

ENTREVISTADORA:

Exacto, entonces, ¿se debe apostar por una firma electrónica o por firma digital?

ENTREVISTADO:

Para mí la respuesta indiscutible es la firma electrónica, con la facilidad de que el agente contralor debe ajustarla y parametrizarla, si quiero emitir un cheque de 100 soles me basta con entrar al Home Banking y hacerlo, pero si quiero emitir un cheque por 5 millones de soles, bueno probablemente necesitemos una segunda autenticación, no es lo mismo.

ENTREVISTADORA:

¿Cómo es que se da la autorización a una persona para poder emitir estos cheques electrónicos? Por ejemplo, aquí se debe emitir cheques solo para aquellas cuentas corrientes y, por ende, la persona tiene que acercarse al banco solicitar la cuenta corriente, presentar también la escritura de constitución de la empresa si es que va hacer una empresa la que va a emitir estos cheques. Ese periodo de tiempo que se utiliza para hacer todos esos trámites en un banco físicamente, en argentina, ¿sigue siendo físico o puede ser también virtual?

ENTREVISTADO:

No, la apertura de las cuentas son con los agentes de bolsa y luego con los bancos, acá hay un debate importante, yo estuve del otro lado, mira, me explico, yo digo la palabra cheque como título valor debe quedar reservada a aquella instrucción de pago girada contra un banco en una cuenta corriente; me pueden decir: “ah entonces estás enojado con la factura de crédito”, y la respuesta es: “no” , me parece bárbaro la factura de crédito, entonces lo que digo es que si nosotros queremos generar otros instrumentos pongámosle otros nombres entonces podemos hablar de pagarés, podemos hablar de transferencia diferidas, ya existen en el mundo infinidad de fintech que te hacen una transferencia diferida, que quiere decir yo te mando a vos Roció una orden de transferencia pero no te estoy dando la plata, te la voy a dar dentro de cierto tiempo 30, 60 o 90 días, pero no le llamemos cheque, ósea no es un debate semántico menor; cheque es una institución que existe desde 1600, si podemos explicar entonces, el cheque es un giro contra una cuenta bancaria, que esa cuenta bancaria se pueda abrir de forma presencial o electrónica, me parece que debería permitirse electrónica; nuevamente volvamos al mismo concepto “parametrización” , vos

abris una cuenta bancaria, ¿yo te voy a permitir que vos gires 50 millones de soles al día siguiente? evidentemente no, no sé si me se explicar.

Allí empieza a jugar el tema de billetera electrónica, yo abro hoy dos clientes míos que son billeteras electrónicas y que son proveedores de servicios de pago, ósea vos con un código QR escaneas y pues puedes hacer pagos con eso, ¿se puede abrir electrónicamente? Sí, se hace tomándose una foto guiñando un ojo o sacándose una foto de perfil o sacando una foto del DNI, digamos una serie de elementos.

Entonces ¿automáticamente queda habilitado para girar miles de millones de pesos?, pues no, por supuesto que no, hay parametrización de seguridad que va avanzando. Te resumo, ¿deberíamos avanzar a una apertura de cuentas digitales? Sí, por supuesto que sí, ¿será exactamente igual que una persona física que va a operar 100 pesos? No, por supuesto que no, hay que parametrizar, volvemos a lo mismo, si queremos que el instrumento no gire contra cuenta corriente es posible, sí, hay transferencias diferidas, pero no lo llamamos cheque no sé si he respondido a tu pregunta.

ENTREVISTADORA:

Entonces, ¿usted no considera al cheque electrónico como cheque en sí? ¿A eso se refiere?

ENTREVISTADO:

No, yo creo que el cheque electrónico es cheque, ósea justamente lo que digo es que si queremos crear un instrumento que no gire con una cuenta corriente, sino que gire contra otros fondos, pongámosle otro nombre, me parece bárbaro, te doy un ejemplo, yo abro una billetera electrónica lo podes hacer vos desde Perú; con una billetera electrónica me abro una billetera electrónica no sé si la tenes, tengo plata en mi billetera electrónica y te la quiero girar pero no quiero que te llegue hoy, quiero que la tengas disponible dentro de 30 días, no se si me se explicar no quiero que sea instantáneo, no sé si me llegue a explicar.

ENTREVISTADORA:

Si

ENTREVISTADO:

Entonces, ¿a eso le vamos a llamar cheque?, no, a eso le llamamos transferencia diferida, no sé si me se explicar. El cheque queda reservado para la cuenta bancaria, no estoy diciendo que no hagamos el otro, hagamos el otro, me parece maravilloso, pero o sea no es lo mismo un warrant que un pagaré, que un cheque. Y que una transferencia diferida no sé si se me explicar, entonces me parece bárbaro que se abran la cuentas electrónicas en los bancos, me parece bárbaro el echeq, y me parece bárbaro que haya otras formas de pago pero pongámosle otro nombre, el cheque queda reservado cuando sabemos que estamos girando contra una cuenta bancaria y si no pongámosle otro nombre transferencia diferida.

ENTREVISTADORA:

Si, ya le entendí, bueno otra pregunta sería ¿Cuál cree usted que serían las ventajas y desventajas del echeq?

ENTREVISTADO:

Desventajas no le encuentro ninguna, no hay más defectos formales, no hay más manejo de papel, no sé cuál es la desventaja del echeq, o sea es más fácil su registro, quien hoy no maneja o sea después de la pandemia, quien no maneja, oye, yo tengo un gran y queridísimo amigo mío que tiene 90 años y maneja su Home Banking.

ENTREVISTADORA:

Bueno algunos doctrinarios, específicamente en España, especificaban que las mismas personas tendrían problemas para manejar medios de internet, y hasta nuestro propios padres ya saben medios celulares y todo eso pueden hacer esas actividades, entonces no le encontraba sentido.

ENTREVISTADO:

A mi mama que es una anciana, una señora que en sus largos 80 años, abre su computadora y habla con sus nietos, yo tengo mi suegra que se sienta con su computadora y habla con sus hijos, a ver al contrario me gusta muchos más el

echeq que el cheque físico, porque el cheque físico implica que tiene que ser movido, se puede perder, depende de un tercero, en cambio sí en el echeq algo se bloquea, nada más llamas al banco, no desvaloremos a la gente de la tercera edad, no son idiotas.

ENTREVISTADORA:

Exacto, ese es el punto, justamente yo soy de la misma opinión, estamos avanzando en tecnología y es obvio que las personas también avanzan en conocimiento respecto a los medios tecnológicos, entonces quería confirmarlo de usted también.

ENTREVISTADO:

Tengo más miedo que a una persona mayor le roben la chequera a que el señor no sepa manejar el echeq.

ENTREVISTADORA:

Bueno, desde su perspectiva ¿considera que el echeq pueda ser una realidad en la legislación peruana?

ENTREVISTADO:

Yo amo Perú, viajo a Perú regularmente, lamentablemente ahora no es posible. Los he visto como han ido progresando en todos los aspectos rápidamente y, con más estabilidad, sin lugar a dudas, es una coordinación entre repositorios de bancos para lanzarlo nada más y donde todos salen ganando, como los bancos con la enorme reducción de costos que esto conlleva.

Nos pasó cuando nosotros vimos que pasamos del manejo de los cheques en papel, que era una carga inmensa para nosotros, a generar 0 papel, o sea el ahorro es inmenso y la seguridad también; ahora nosotros ya sabemos que de 10 mil cheques se perdían o se arruinaban dos o tres, o sea era un enorme juicio permanente que de cada 10 mil cheques se perdían 2 o 3.

ENTREVISTADORA:

Usted me hablo que se podía compensar básicamente por fotografía lo he visto en otras legislaciones, por ejemplo en Canadá. También estuve buscando cual es la exposición de motivos de ustedes para implementar el cheque electrónico.

ENTREVISTADO:

Debe haber un debate parlamentario en la reforma de ley de cheque, no sé si una exposición de motivo del poder ejecutivo pero si debe haber un debate en la reforma de ley, pero yo ya te adelanto cual es el punto, el punto 1 es que argentina es un país con largas distancia, con lo cual si voz quisieras que en caso de Perú te sirva en toda la población en tiempo real y es un gran amplificador hacia todos, es el primer gran motivo, o sea la persona ya no depende de tener que ir con su chequera a su banco que puede quedar lejos, ya que por internet lo puede hacerlo, el segundo es el tema de capitales, o sea podemos mover rápidamente el mercado de capitales un montón de cheques, el tercero es la reducción de costos, el cuarto es la obvia cuestión ecológica, o sea no cortamos más árboles para hacer más cheques, la quinta, es la seguridad o sea no hay más rechazos formales y la gente que se resistía y decía: “no oye la cámara se quedará sin trabajo”, eso no paso, porque la cámara permaneció pero le quedo transformarse.

ENTREVISTADORA:

Entonces, ¿usted considera que el cheque electrónico es un medio idóneo para financiar aquellos micros medias y pequeñas empresas?

ENTREVISTADO:

Aquí es la forma de como ellos accedan al mercado de capitales, no es mi opinión es mirar el volumen de descuento en el mercado argentino de cheques contra otros instrumentos.

ENTREVISTADO:

He tenido esos problemas de buscar esas estadísticas de cuantos cheques electrónicos han sido emitidos este año, he visto por noticias más que nada que

ha subido un porcentaje muy alto, pero las estadísticas reales, las he buscado en el banco central de reserva de argentina

ENTREVISTADO:

No sé si existe esa información, pero lo que sí sé que existe y es información pública, es lo que se descontaron en el mercado de capitales, eso es información pública que brinda el MAV o alguno de estos sistemas, no sé si tenemos información pública de cuantos cheques electrónicos se han dado, esa es una información que tiene COELSA y que comparte con las infraestructuras relevantes del mercado, pero no sé si es publica, lo que sí es publica es la cantidad que se ha descontado de cheques electrónicos, eso si esta en internet y, eso si puedes citarlo como una fuente fidedigna.

ENTREVISTADORA:

Voy a dirigirme a la búsqueda de ello doctor, por último ¿le gustaría brindar algún comentario final?

ENTREVISTADO:

Que me parece bárbara tu tesis, me encanta el tema, me encanta que estés viéndolo, porque eso es lo que viene o sea para lo que arrancamos como en mi caso hace 25 años, yo vi las acciones en papel alguna vez en Perú dando una conferencia conté una anécdota de tener acciones en papel con cupones que era un pedacito de papel que había que cortar, y ahora es electrónico y eso es lo que viene, y quien no se quiera subir a ese cambio queda en el pasado; es como si alguien te dijera no un webinar para Suiza porque no es presencial. Me encanta el tema.

ENTREVISTADORA:

Muchas gracias Doctor que tenga un maravilloso día.

ANEXO N° 09: Procesamiento de datos.

Tabla 5: Procesamiento de datos.

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	E. N° 01	E. N° 02	E. N° 03	E. N° 04	E. N° 05	E. N° 06	E. N° 07	E. N° 08
Determinar si el cheque electrónico es un medio idóneo para facilitar el acceso al financiamiento para las MIPYMES	Regulación del cheque electrónico	Factibilidad	Por la modernización y la digitalización yo creo que se viene a galope	El tema del cheque es más importante respecto a cualquier otro tipo de método de pago, en vista de su ejecución. Y si ello es electrónico sería muy bueno.	Tu tema es muy interesante, de hecho esta figura se iba a dar pero en su reemplazo se dio la factura negociable, sin embargo esta tuvo sus problemas, en cambio se debió sacar un cheque electrónico, el cual la gente ya estaba acostumbrada a usar y negociar.	Yo creo que de todas maneras se va a dar y, más que nada por las actuales circunstancias que estamos viviendo, sin embargo el derecho es renuente a incorporar temas modernos.	En el sistema financiero tenemos mucho por mejorar, ver que hacen otros países y mejorarlo para poder diversificar los productos.	Sí hay comercio electrónico, si hay firma electrónica, si hay moneda electrónica, yo estoy de acuerdo con que cheque electrónico cobre vida muy pronto.	Su regulación ayudaría a las pequeñas empresas que no están bancarizadas, a bancarizarse, ya que empezaría a utilizar de una manera sencilla el sistema bancario.	

		Ventajas y Desventajas	<p>La ventaja sería que hoy en día hay toda una legislación respecto a temas digitales, incluso en el derecho societario. Se debe hacer un análisis de su pro y su contra.</p>	<p>De ventajas: tiempo, rapidez, simplicidad; en canto a desventajas, los hackers.</p>	<p>Ventajas hay varias, primero La trazabilidad o negociación del título valor en cuanto este sea más inmediato. Segundo; seguridad, te evitaría el riesgo de tener que ir una agencia y recibir lamentablem ente la noticia de que no hay fondos en la cuenta en caso que En cuanto a desventajas, como todavía somos un sistema muy precario en</p>	<p>las ventajas serían: 1) Agilidad; 2) Costo: gasto en la chequera y en llevar y traer el cheque; 3) Seguridad: aquí no hay temas de perderlo, extraviarlo, mancharlos. En cuanto a las desventajas, frente a esto, no es una desventaja, pero un obstáculo sería la renuencia del propio derecho, por que</p>	<p>La principal ventaja sería que los clientes no tendrían que ir a los bancos, podría hacer una transferencia, y la emisión de un cheque el cliente o el beneficiario pueda verlo por la web y decida si lo va cobrar o incluso depositar, porque eso es lo que yo tengo entendido que hacen en otros países, y eso evitaría la congestión en los bancos, los</p>	<p>La ventaja sería poder dar un paso a que otros títulos valores se desmaterialicen. En cuanto a desventajas; la regulación de esta figura traería alguna temporada es oscura y, en este momento la falta de seguridad sería para mí la principal</p>	<p>La ventaja sería ayudar a que el pequeño empresario tenga un historial financiero que lo ayude a bancarizarse, en cuando a desventajas, su regulación no asegura que el financiamiento sea fácil, poque una cosa es la teria y otra la realidad.</p>
--	--	-------------------------------	--	--	---	---	--	--	---

					temas electrónicos tal vez no encontremos el ecosistema ideal, los mecanismos ideales y, el poder judicial especializado para atender estos requerimientos, eso tal vez no lo encontremos a corto plazo y eso le podría dar una desventaja.	cambiar es una cuestión de idiosincrasia a que va a tener que luchar, en segundo lugar, hay un tema tecnológico, que yo diría que tampoco es un problema, pero se subestima que la gente no sabe utilizar tecnología.	tiempos de espera, la utilización de ciertos insumos. Y una desventaja puede ser el robo de información si el sistema utilizado no es eficiente.			
	Mecanismos de implementación	Plataforma	Los emisores de cheques deben tener en cuenta la seguridad, los formatos a utilizar y	La plataforma deber se la banca por internet, utilizando códigos QR que daría	La plataforma sería CAVALI y si CAVALI tuviese problemas al hacer la compensación	No definida.	La plataforma web de los bancos, es decir el Home Banking.			

			<p>las claves necesarias para que no haya fraudes ni perjuicios.</p>	<p>la seguridad inviolable porque es inmodificable, o también en formato PDF</p>	<p>n, tendrían que intervenir los bancos a través de la cámara de compensación.</p>					
		<p>Firma electrónica o digital</p>	<p>Si lo vas a hacer a través del link no tendrías que tener una firma digital sino netamente la seguridad del banco. Podría ser una clave, una token o algo que certifique que es la persona que lo ha emitido</p>	<p>Se aceptan firmas digitales, pero las firmas digitales son caras y es probable que se regrese a lo físico, pero si se utiliza la firma electrónica también funcionaría.</p>	<p>Seguir la línea de un cifrado, clave o firma digital la cual ya está implementada en el Perú en su ley y su reglamento.</p>	<p>Sería firma electrónica como la clave token.</p>	<p>Sería una firma digital provista por RENIEC.</p>	<p>Ambas firmas, dependiendo de cuál sea más conveniente.</p>		

	Beneficio para MIPYMES	Pagos a proveedores y trabajadores	Yo me preocuparía por hacer un análisis, de los riesgos que podría generar esa figura, aunque mi amigo Castellares es un fanático y va a mencionar que está completamente de acuerdo y obviamente sería beneficioso	Estos pagos son automáticos a través de unos links de pagos digitales; de hecho lo que tu planteas es algo un poco más simple porque es a mucho menor costo.	Pagos a proveedores, pago a trabajadores y el pago de impuestos, les ayudaría un montón, ya que sería inmediato, solamente con un cheque electrónico y pagar sus obligaciones.	Para realizar los pagos se ahorraría tiempo y costo que pueden ser utilizados en otras cosas	Si el cheque electrónico reemplaza al telebanking, ayuda mucho, ya que al empresario paga y el cliente va y verifica, lo deposita en su cuenta, porque el sistema de cheque electrónico todavía no está implementado en nuestro país	Por el tema de la firma digital y electrónica que podría brindarle más seguridad a las operaciones, cabría la posibilidad de ser más conveniente en caso de pagos a proveedores y trabajadores.	
		Financiamiento		Un cheque que si tiene ejecución legal, si es embargable y es ejecutable entonces de	Se podría negociar un cheque electrónico que va a ser diferido, se igual, se anota en tu	un cheque de pago diferido, eso ayuda muchísimo a una pequeña empresa,	No entendería porque un cheque de pago diferido, ya que se busca con el cheque	El cheque de pago diferido tiene mérito penal y ello puede generar un perjuicio en	

				<p>todas maneras estoy legitimando el proceso ósea antes la gente cuando te prestaba plata lo que hacía es prefería que le des un cheque o un pagares porque eran ejecutable</p>	<p>cuenta y puedes negociar con el banco, adelantar el monto del cheque diferido y, luego el banco regresará con quien anotó en tu cuenta inicialmente para cobrar el cheque.</p>	<p>porque de repente no tiene liquidez ahorita, o la va a tener en tres o cuatro días, va y emite un cheque, pero difiere el pago, eso que ya se hace hoy con el cheque en físico, pero podría ser de una manera virtual, con la regulación del cheque electrónico esto ayudaría muchísimo.</p>	<p>electrónico facilitar operaciones y que sean al instantes y no con un plazo.</p>	<p>el pequeño empresario en caso no llegue a cumplir con la obligación</p>	
--	--	--	--	--	---	---	---	--	--

<p>Evaluar la regulación del cheque electrónico en las legislaciones extranjeras</p>	<p>Regulación en Argentina</p>	<p>Forma de implementación</p>							<p>Existió un debate respecto a la modificación de la ley, sin embargo era necesaria esta para que pudiera darse el cheque electrónico. Además de existir en su forma común, también puede ser de pago diferido y ha ayudado a financiar a las MIPYMES, a niveles muy altos.</p>
---	---------------------------------------	---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		Pasible de adoptar en Perú.								He visto como Perú ha ido progresando en todos los aspectos rápidamente y, con más estabilidad, sin lugar a dudas, el cheque electrónico es adoptable, solo necesita de una coordinación entre los bancos para lanzarlo, además todos se beneficiarían.
--	--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	---